

348  
8222

# PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON JOSÉ NAPOLEON I

DEL AÑO DE 1811.

Res. 4.330

Ry. 30.337

TOMO III.



DE ÓRDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1812.

19206628

# INSTRUCCION



*Para la Milicia Cívica del Reyno.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

**P**ara que los individuos de la Milicia Cívica del Reyno hagan el servicio conforme al sentido de las Ordenanzas generales del Ejército, con las variaciones dispuestas por los reglamentos ulteriores en la parte que haga relacion á este servicio, todos los Cuerpos y Compañías Cívicas del Reyno se conformarán y ceñirán para el desempeño de sus funciones á la Instruccion siguiente.

*Obligaciones del Soldado.*

## ARTICULO PRIMERO.

Estando sobre las armas no podrá el Soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que le estuviere mandando: guardará profundo silencio; se mantendrá derecho, y no se rascará, ni hará movimiento inútil con pie ni mano; no saludará á persona alguna; pero quando desfilare por delante de algun Gefe, al llegar á su inmediacion volverá un poco la cabeza para mirarle, como distintivo de su respeto.

## ART. II.

Se prohíbe á todo Soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion

de los casos que se prevendrán para la centinela.

## ART. III.

Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por el conducto de su Cabo, no podrá separarse de ella; y solo se permitirá ir á comer á su casa con la posible brevedad al que no tuviere proporción de hacerse llevar la comida á la guardia.

## ART. IV.

Todo Soldado inmediatamente que oyere á su Oficial ó Cabo la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, y formarse, descansando sobre la suya, en su puesto para executar quanto disponga su Gefe.

## ART. V.

El Soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su arma al brazo hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella pondrá el arma al hombro, y la presentará, si fuere de grado á quien la presentaria en centinela, y le dará el parte que lleva; y despues de recibir la orden que le diere pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta á la derecha, y volverá á su puesto; cuya formalidad practicará en igual caso con qualesquiera otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro.

## ART. VI.

Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de quatro hombres por centinela de las

que fuesen indispensables, que corresponde á quatro quartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro vigilante, y dos de descanso; en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó nieve, segun su fuerza, que graduará el Gefe que mandare el puesto.

## ART. VII.

El que le toque entrar de centinela, quando fuere llamado por su Cabo seguirá con el arma sobre el brazo; y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambas quando lo mande el Cabo. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, las mandará poner armas al hombro, y continuará relevando centinelas, ó se restituirá al cuerpo de guardia si no hubiese mas que relevar.

## ART. VIII.

Toda centinela hará respetar su persona; y si qualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere, llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguieren la persona apercibida á forzar la centinela, ó atropellarla en qualesquiera forma, usará de su arma.

## ART. IX.

El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprehenderle.

## ART. X.

No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia, ni haga nadie porquería alguna.

## ART. XI.

No tendrá mientras esté de centinela conversacion con persona alguna, ni aun con Soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exíge una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse mas que á pocos pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto.

## ART. XII.

Nunca dexará el arma de la mano, manteniéndola al hombro, ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pie firme, debiendo en quanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

## ART. XIII.

El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto; y procurará que la gente que pasare lo haga, en quanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

## ART. XIV.

Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun Oficial deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar á la campaña, si estuviese en la muralla; y si en la puerta ú otro parage de una plaza, al Oficial; presentando las armas á los Oficiales desde el Coronel inclusive arriba.

## ART. XV.

Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada, ó peloton de gente, llamará luego á su Cabo, y á proporcion que se acercase continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiese; mandará hacer alto á los que se aproximan; y si en desprecio de este aviso pasaren adelante, defenderá su puesto.

## ART. XVI.

La centinela que viere medir con pasos, cuerda, perchas ó de qualesquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortifica-

cion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz ha-  
ce apuntacion ú observacion con qualesquiera ins-  
trumento, dará pronto aviso á su Cabo; y si la  
persona que hubiere intentado las expresadas me-  
didas ó reconocimiento se fuere alejando, le man-  
dará que se detenga, llamándole; y si á la tercera  
vez de su mando no obedeciese, le hará fuego;  
debiendo practicar lo mismo con los que recono-  
cieren la artillería ó minas, escalasen la muralla, ó  
hiciesen daño en la estacada.

## ART. XVII.

Si viese incendio, oyese tiros, reparase pen-  
dencia ó qualesquiera desórden, dará pronto aviso  
á su Cabo; y si entre tanto que este llegase pudie-  
se remediar ó contener algo, sin apartarse de su  
puesto, lo executará.

## ART. XVIII.

Todas las órdenes que el centinela reciba han  
de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en  
algun caso particular diese alguna por sí el Co-  
mandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y  
reservará; si así lo encargase el Oficial.

## ART. XIX.

A persona ninguna podrá comunicar las ór-  
denes que tenga sino al Cabo ó Comandante de  
la guardia, en caso que se lo mandasen; y al pri-  
mero deberá callar las que el segundo, como supe-  
rior, le hayado, con prevencion de reservarlas  
segun explica el artículo antecedente.

## ART. XX.

La centinela no se dexará mudar sin presencia  
del Cabo; y mientras estuviere de faccion no entra-  
rá en la garita de dia ni de noche, á excepcion de  
una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del ca-  
lor persuada al Gobernador ó Comandante á per-  
mitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo  
tener siempre abiertas las ventanas de la garita.

## ART. XXI.

Toda centinela tendrá especial cuidado de dar  
con la posible anticipacion aviso á su guardia quan-  
do viere venir á ella algun Gefe de la plaza ú otra  
persona á quien correspondan honores.

## ART. XXII.

Las centinelas de un recinto ó cordon que pu-  
diesen comunicarse pasarán la palabra cada quar-  
to de hora desde que se haga de noche hasta ha-  
ber amanecido en esta forma: *¿Centinela? Alerta;*  
y con las mismas voces pasará de una á otra, em-  
pezando por el parage que estuviere señalado.

## ART. XXIII.

Toda centinela apostada en muralla, puerta ó  
parage que pida precaucion desde entrada la noche  
al amanecer dará el *¿quién vive?* á quantos llega-  
ren á su inmediacion; y respondiendo *España,*  
preguntará *¿qué gente?* y si fuere en tiempo de  
guerra, *¿qué Regimiento?* Si los preguntados res-  
pondiesen mal, ó dexasen de responder, repetirá el

*¿quién vive?* dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarle; y en caso de huir entonces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

## ART. XXIV.

Siempre que al *¿quién vive?* de una centinela apostada en la muralla se le respondiere: *Ronda mayor, Ronda, Contra-Ronda ó Rondilla*, la hará hacer alto, y avisará al Cabo de Esquadra para que se reciba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en tiempo de guerra si al preguntar *¿qué Regimiento?* respondiesen: *General, ú Oficial de día*.

## ART. XXV.

Quando pasen las Rondas presentará su arma toda centinela; y hará frente al campo, si estuviese en la muralla; y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

## ART. XXVI.

Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza no dexarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de quarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandará hacer alto, para que dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

*Obligaciones del Cabo.*

## ARTICULO PRIMERO.

El Cabo de Esquadra debe saber todas las

obligaciones del Soldado que quedan explicadas, para enseñarlas y hacerlas cumplir exáctamente en las guardias, y á toda otra tropa en que tenga mando, y ademas observará las siguientes.

## ART. II.

El Cabo en asuntos del servicio estará en todo subordinado al Sargento; y solo podrá acudir á su Subteniente en caso de tener queja del Sargento, al Teniente quando la tenga de ambos, y al Capitan y demas Gefes por graduacion siempre que no le hagan justicia.

## ART. III.

Si hallándose de guardia mandando el puesto, algun Soldado le desobedeciese en asuntos del servicio, el Cabo tendrá autoridad para arrestarle, dando parte á su Gefe y al Comandante de la Plaza, con expresion del motivo que haya habido para ello; pero si estuviere subordinado, dará aviso al Comandante de la guardia, para que tome la providencia que estime justa.

## ART. IV.

El que vaya mandando una guardia marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma terciada ó sobre el brazo.

## ART. V.

El que teniendo tropa á su órden la permita cometer algun exceso, será castigado en proporcion de su falta.

## ART. VI.

Quando entre de guardia, y llegue con ella á formarse sobre el costado izquierdo de la saliente ó enfrente, segun la capacidad del terreno, pedirá á su Sargento ó inmediato Gefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas. Conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los Soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para centinela de las armas el mas experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dexando para Ordenanza uno ó dos Soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

## ART. VII.

El Cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará los Soldados que deben mudar las salientes: ambos Cabos, con las armas al brazo, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo VII de las obligaciones del Soldado; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos quando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna; repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

## ART. VIII.

Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de centinelas, y el otro se encargará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto, y órdenes particulares que hubiese en él. Este, por el conducto de su inmediato Gefe, pedirá permiso para entregarse del puesto; y quando hubiere parte de centinelas muy distantes las unas de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se entrega del cuerpo de guardia; debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de qualquiera novedad ó falta que hubieren observado.

## ART. IX.

Si el Cabo que fuere Gefe de una guardia tuviese una centinela separada, ademas de la de las armas, y distante ó no vista desde esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el Soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela quando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

## ART. X.

El Cabo prevendrá á la centinela, quando la dexa en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiese entregado la saliente, observe exáctamente todas las generales de una centinela.

## ART. XI.

El Cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad: antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, y cuidará esten en buen estado de servicio; y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, quando se restituya á su guardia, sin permiso de su Gefe.

## ART. XII.

El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Gefes, la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa, y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren; son atenciones indispensables, y propias de su obligacion é instituto.

## ART. XIII.

Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla, limitando á cada hora la muda, quando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

## ART. XIV.

El Cabo de cada guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo executará cada media hora, dándole para esto el Oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Gefes de las guardias confinantes.

## ART. XV.

Los relevos de las centinelas se conducirán á la desfilada en dos hileras: el Cabo marchará un poco delante de ellas, y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

## ART. XVI.

El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden un Soldado al principal, ó parage señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó parage dependiente de otro puesto, enviará por la orden á la guardia de que haya sido destacado.

## ART. XVII.

En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion, y se pudiesen comunicar los puestos de su recinto, saldrá á la hora que se señale desde el puesto principal, si estuviere sobre la muralla, ó del que en ella nombrare el Gobernador, una rondilla, que hará un Cabo de Esquadra con un farol ó punta de mecha encendida, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que de puesto á puesto encuentre, y encarregarles que cumplan con su obligacion.

## ART. XVIII.

Este Cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de él, el qual sin pérdida de tiempo exe-



cutará igual servicio por su derecha; y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente, sin cesar ni detenerse toda la noche, hasta que despues de haber amanecido pare el farol en el puesto de donde salió, en el qual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

## ART. XIX.

Los Cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la Plaza las escobas necesarias.

## ART. XX.

Los Cabos y Soldados habilitados para recibir la órden formarán rueda con los Sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediacion por su derecha al Mayor ó Ayudante que la distribuya) los Sargentos, á que seguirán los Cabos, y á estos los Soldados, tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad de cuerpos.

## ART. XXI.

El Cabo que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el parage donde formase su cabeza.

## ART. XXII.

Quando en tiempo de guerra se presenten carruages á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por un Cabo y algunos Soldados, á fin de exâminar si hay algo que indique sorpresa.

## ART. XXIII.

Quando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondilla, lo advertirá el Cabo de Esquadra al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con quatro Soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo se hallase gefe del puesto, hará salir dos Soldados suyos al reconocimiento, instruyéndolos de lo que practican si él los conduxese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos llevará la representacion de Cabo.

## ART. XXIV.

Si fuere ronda ó contraronda ordinaria saldrá el Cabo de Esquadra con dos Soldados á reconocerla; y haciéndola adelantar á diez pasos de las armas, presentará el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, y se hará dar el santo y contraseña.

## ART. XXV.

Quando el Gefe de dia visitare los puestos, los Soldados de guardia se pondrán al pie de sus armas, y el Cabo en el lugar que le tocare.

## ART. XXVI.

El Cabo, como gefe mas inmediato del Soldado, se hará querer y respetar de él; le infundirá amor al servicio, y mucha exâctitud en el cumplimiento de su obligacion; será firme en el mando; graciâble en lo que pueda, y será comedido en sus palabras, aun quando reprehenda.

## ART. XXVII.

Los Cabos procurarán reconocer á los individuos de sus respectivas Esquadras, para que en toda formacion los reunan y los revisten.

*Obligaciones del Sargento.*

## ARTICULO PRIMERO.

Sabr  de memoria todas las obligaciones del Soldado y Cabo, explicadas en los art culos antecedentes, para ense arlas y hacerlas cumplir en su Compa a,   cualesquiera otra tropa en que tenga mando, observ ndolas  l por s  en la parte que le toca.

## ART. II.

Para ascender   Sargento preceder  el ex men de su aptitud, hecho por el primer Ayudante,   quien responder  en quanto le pregunte de todo lo perteneciente   las obligaciones de Soldado, Cabo, y las respectivas   su ascenso.

## ART. III.

Los segundos Sargentos estar n en todo lo relativo al servicio subordinados al primero; y en las faltas de este en cada Compa a, sea por enfermedad   otro motivo, har  sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

## ART. IV.

No interrumpir  ni ce nir    los Cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratar  de pa-

labra, ni les dar  mayor castigo que el ponerlos arrestados, con la precision de dar luego parte   su inmediato Gefe, para que por el conducto regular llegue   noticia de su Capitan, quien graduar  el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre   dexas bien puesta la subordinacion.

## ART. V.

El Sargento primero tendr  una lista de la Compa a por antigüedad de alistamientos, con el nombre de cada sugeto, el de la calle, n mero de la casa, cuarto y manzana en que vive; y adem s tendr  otra lista por el  rden alfab tico, para hallar con mas facilidad los sugetos, en que expresar  el empleo, ejercicio   ocupacion de cada uno; si hace el servicio personal,   no,   el de reemplazos; y en fin quanto pueda conducir   dar   su Capitan y   los Gefes las noticias que necesiten acerca de los individuos de la Compa a, rectificando estas listas con la de su Capitan el primer dia de cada mes; y para verificar estas noticias y las novedades que ocurran se valdr  de los Cabos de Esquadra.

## ART. VI.

Al cuidado del mismo Sargento,   el que haga sus funciones, habr  en cada Compa a un libro de  rden, en que se escriba diariamente la general que diere el Comandante del Batallon, y la particular del Capitan   su Compa a; y se guardar n estos libros hasta la revista de Inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto qualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se

observan en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

## ART. VII.

El Sargento que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta, será recomendado por el Capitan y por el Comandante al Inspector para que se le atienda para Oficial.

## ART. VIII.

Los Sargentos alternarán por semanas para recibir la orden del Ayudante de su Batallon, acudiendo al parage y á la hora que el Gefe señale para distribuirla, llevándola inmediatamente á su Capitan; tomará la suya, y con la del Cuerpo la hará saber á los Oficiales de la Compañía.

## ART. IX.

Los Sargentos, siempre que esten de servicio, usarán el uniforme señalado para la Milicia Cívica de esta capital.

## ART. X.

Siempre que la Compañía tomare las armas concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al parage señalado para la primera formacion: el primer Sargento encargará á los segundos la Esquadra ó Esquadras que hayan de inspeccionar, previniéndoles exâminen el estado de uniformidad con que se presentan los individuos, y que formen una lista de los sugetos que faltan: el Sargento primero, sin perjuicio de visitar por sí la Esquadra que le acomode, reunirá toda la Compañía; verificará las faltas de que se le haya dado aviso; y si hallase

algunas otras dignas de atencion, dará cuenta de ellas, y de las que le hubiesen pasado los Sargentos segundos, á los Oficiales de su Compañía, que las trasladarán al Capitan para que lo avise al Gefe para su remedio.

## ART. XI.

El Sargento será responsable de los excesos que cometa la tropa que tuviere á su orden, si no hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos.

## ART. XII.

Quando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exâctamente; y sin ceñir las funciones del Cabo, que quedan explicadas, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

## ART. XIII.

Hallándose el Sargento de guardia baxo Oficial, irá con su permiso al principal á la hora precisa, y no voluntaria, para tomar la orden; y quando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baxa le dará al oido el santo.

## ART. XIV.

Será vigilantísimo en su puesto; fixando su con-

sideracion en que este buen exemplo en punto tan importante al Real servicio asegurará su desempeño, y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

*Brigadas ó Furrieres.*

De los Sargentos retirados del Ejército, ó de los mas aptos de los Cívicos, se escogerán los mas á propósito, que subordinados en todo á los Ayudantes, cuidarán en cada Batallon de los utensilios del quartel, su aseo y del de los cuerpos de guardia que cubra el Batallon: serán responsables del armamento, y de que los Soldados veteranos destinados á cada quartel ó depósito de armas las limpien bien, y las tengan en buen estado: ayudarán á los Ayudantes á nombrar el servicio: llevarán una razon exácta de los reemplazos que se emplean: sabrán donde viven todos los individuos del Batallon para el reparto de papeletas, é instruirán en el manejo del arma á los Sargentos y Cabos.

*Obligaciones de los Subtenientes.*

ARTICULO PRIMERO.

El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á Soldados, Cabos y Sargentos, para hacerlas cumplir, y ser responsable de sus faltas.

ART. II.

La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que deba mi-

rar siempre; ni su nacimiento ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso; porque el que tuviese una ú otra de estas calidades, es mas digno de olvido, si se descuida contentándose con ellas.

ART. III.

Obedecerá desde el Teniente al Capitan General en todo lo que se le mande concerniente al servicio, siempre que esté empleado ó sobre las armas: el buen orden que conviene observar en semejantes actos hace interesante el que los Oficiales sean los primeros en dar exemplo de subordinacion y disciplina.

ART. IV.

Procurará conocer por sus nombres á todos los Sargentos y Cabos de su Compañía, instruirse de la exáctitud de cada uno; vigilando muy atentamente que cumplan con su respectiva obligacion, y reprehenderá la falta que notare, avisando inmediatamente á su Capitan. La Ordenanza del Ejército exige del Subteniente que conozca á todos los Soldados de su Compañía; pero la distinta organizacion de estos cuerpos hace difícil esta práctica; bien que los Oficiales tendrán entendido que les será de grande recomendacion hallarse en estado de poder informar á sus Gefes de los Soldados de su Compañía en los términos que queda dicho deben hacerlo de los Sargentos y Cabos.

ART. V.

Las noticias de la fuerza de su Compañía, con distincion de los que estan alistados para hacer el

servicio personal, de los que hay convenidos en hacer el de reemplazos, y de los que se han suscrito en clase de contribuyentes, debe saberlas, para responder en qualquiera hora á las preguntas que sus Superiores le hagan.

## ART. VI.

Tendrá las dos listas de su Compañía que se previene en el artículo v de las obligaciones del Sargento, y las rectificará como en él se advierte.

## ART. VII.

Siempre que la Compañía se haya de poner sobre las armas acudirá con anticipacion al parage señalado para la formacion, en el qual la recibirá del Sargento primero, y exâminará el estado de las armas, procurando que todos los individuos esten uniformados; remediará las faltas que notare, y esperará al Teniente para entregarle la Compañía, y que este la entregue al Capitan.

## ART. VIII.

El Subteniente dará parte á su Capitan, con precision personalmente, de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que exerciere.

## ART. IX.

La profunda subordinacion á sus Superiores, el respeto á las Justicias, la consideracion á las personas condecoradas no militares, y la circunspeccion y dulce trato con sus súbditos, han de ser

prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto. **ART. X.** Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exâcta vigilancia observando ciegamente, y si estuviese subordinado, las órdenes que el Gefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas quando se hallare independiente.

*Obligaciones de los Tenientes.*

Son las mismas que las de los Subtenientes, con solo la diferencia de que quando se forma la Compañía, y la recibe del Subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al Capitan despues que la haya visto para responder á los reparos que hubiere, como lo hace con él el Subteniente.

*Obligaciones de los Capitanes.*

## ARTICULO PRIMERO.

Sabrán muy por menor todas las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente, que quedan explicadas, y las órdenes generales para Oficiales, para enseñarlas y hacerlas observar en su Compañía, como á qualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando; sobre todo lo qual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente.

## ART. II.

El Capitan responderá del gobierno y disci-

plina de su Compañía: en nada se separará de esta instrucción; vigilará que desde el Soldado hasta el Teniente cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo. El buen desempeño del Capitan en todo lo expresado recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar la esperanza de ser atendido.

## ART. III.

Es objeto muy interesante el que todos los individuos de cada Batallon estén persuadidos de que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmente las condiciones baxo las quales han convenido los ciudadanos hacer el servicio personal ó pecuniariamente. El Capitan cuidará de que así se haga en su Compañía.

## ART. IV.

El Capitan será siempre respetado de sus Subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio.

## ART. V.

Las dos listas prescritas en esta Instrucción para los Subalternos deberá tenerlas el Capitan con toda la claridad posible; y además un libro en quarto con tantas fojas sueltas como individuos haya en su Compañía, expresando sus nombres, ocupación, casa, y el día de la prestación del juramento de fidelidad al Rey y á la Constitución, que firmará cada uno.

## ART. VI.

El primer día de cada mes el Capitan dará al Ayudante primero una relacion firmada de la fuerza de su Compañía, y de la alta y baxa ocurrida en todo el mes anterior, con expresion de los nombres, y motivos que la causaron. El mismo Capitan llevará en persona esta noticia al Ayudante primero para aclararle quanto quiera saber de su Compañía, y buscará la hora de encontrarlo en casa sin hacer casual su entrega.

## ART. VII.

Siempre que la Compañía tomare las armas, el Capitan, con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del Batallon, la revista rá en ala, examinando con prolixidad su armamento, vestuario y aseo de todos. Lo que hallare que reparar, lo advertirá ó reprehenderá al Teniente, quien durante su revista deberá seguirle, y tambien el Subteniente, para observar y aprender lo que corrija el Capitan. Este providenciará el pronto remedio de qualquiera falta que notare. Concluida la revista formará el Capitan su Compañía en batalla, y bien en columna ó por hileras, la llevará á presentar al primer Ayudante para su inspeccion; la qual concluida, proseguirá hasta el lugar que la corresponda en el Batallon, y la hará descansar sobre las armas, hasta que formado el todo, se mande ponerlas al hombro, arreglándose al quadero de la nueva Táctica.

## ART. VIII.

El Capitan elegirá para Cabo segundo el Soldado que prometa mejor desempeño; para primero preferirá al segundo que mas cuide de su Esquadra. El Cabo primero que mas sobresalga por su exâctitud será atendido para la primera Sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la Compañía; y de estos el mas aplicado y mas útil será elegido para primer Sargento, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en las obligaciones de cada clase.

## ART. IX.

Tendrá un libro en que esten copiadas las órdenes de Inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su Compañía, y las que en la general del Batallon diere el Comandante para su régimen, policía ú otros puntos del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el Capitan se ausente, dexará para igual fin el mismo libro al Oficial que quede mandando la Compañía.

## ART. X.

El Capitan dividirá su Compañía en Esquadras de veinte á treinta hombres cada una, señalando á cada Cabo los sugetos que le corresponden.

*Ayudantes primeros.*

## ARTICULO PRIMERO.

En el Batallon será segundo Gefe, mandando

á todo Capitan de él, y en ausencia ó enfermedad del Comandante mandará el Batallon.

## ART. II.

El Ayudante primero sabrá perfectamente las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento, Abanderado, Subteniente, Teniente, Ayudante segundo y Capitan; no debiendo ignorar las de sus superiores Gefes; órdenes generales para Oficiales; el ejercicio en todas sus partes; el gobierno económico, y lo siguiente, que es peculiar de este empleo.

## ART. III.

Tendrá un libro en folio formado de hojas sueltas, poniendo en cada una las plazas efectivas de cada Compañía, y en otro libro pondrá las bajas, tambien por Compañías, para dar á sus Gefes las noticias que le pidan en qualquier tiempo; y ademas tendrá otro libro en que estarán copiadas á la letra las órdenes circulares; y vigilará que cada Compañía tenga igual registro de las que incumben á los Capitanes.

## ART. IV.

Siempre que el Cuerpo ó uno de sus Batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion, y en él se hallará con anticipacion el Ayudante primero para recibir las Compañías. Cada Capitan presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes y ausentes. Satisfecho el Ayudante primero del aseo de la Compañía, mandará al Capitan que

la coloque en el lugar que la corresponda en la formación, y vistas todas, dará parte al Comandante de lo que hubiere hallado de mal ó de bien.

## ART. V.

Para el 20 de cada mes formará los presupuestos de los gastos que considere precisos en su Batallon para el próximo; y con el V.º B.º del Comandante los dirigirá al Presidente de la Junta de Administración para su aprobación.

## ART. VI.

En el concepto de que los Ayudantes segundos y los Abanderados son sus inmediatos subalternos, zelará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de quanto observen en el Batallon, opuesto á esta Instrucción ó á las órdenes peculiares de sus Gefes, le den puntual noticia.

## ART. VII.

Tendrán relacion de todos los Oficiales del Batallon por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, como tambien de los Sargentos y Cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta é inteligencia, en atencion á que debe poner el *Constancia de su aptitud* en todos los nombramientos de Sargentos y Cabos.

## ART. VIII.

Los Ayudantes primeros harán entender á los individuos de sus respectivos Batallones que se

echarán del Cuerpo con nota á los indóciles ó perniciosos; y que á los que hubiesen cometido faltas de subordinacion, estando de servicio, se les juzgará y castigará por sus Jueces respectivos.

## ART. IX.

Tambien harán entender dichos Ayudantes á todos los individuos de sus Batallones que en consecuencia de los Decretos publicados se concederán varias distinciones y premios á los que se distinguiesen en la Milicia Cívica con algun servicio importante, que podrán extenderse hasta la condecoracion de la Orden Real de España, con su respectiva pension; haciéndoles entender igualmente que se ha concedido á la Tropa Cívica el permiso de reunirse á la que se emplee en la Real Guardia; y que siendo el principal objeto de la institucion de dicha Milicia el conservar la quietud interior de los pueblos, no podrá por ningun motivo ser empleada fuera de su respectivo distrito.

## ART. X.

Tendrá un Soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus ordenes; y para el mismo fin lo tendrá el Ayudante segundo en los casos que exerciere la parte de las funciones de Ayudante primero, que le corresponden en vacante, enfermedad, ausencia, ó mando de este.

## ART. XI.

Finalmente, los Ayudantes primeros se enterarán de las obligaciones que la Ordenanza gene-



ral del Ejército prescribe para los Sargentos mayores de Infantería, y se arreglarán á ellas en todo lo que no esté prevenido en esta Instrucción, y no sea contrario al establecimiento y á la clase de servicio á que la Milicia Cívica pueda arreglarse.

*Ayudantes segundos y Abanderados.*

ARTICULO PRIMERO.

Los Ayudantes segundos y Abanderados, como subalternos del Ayudante primero, tomarán de él la órden diaria que diere el Comandante, y arreglarán en todo el exercicio de sus funciones á las que les comunique el referido Ayudante primero.

ART. II.

Tendrán escalas por antigüedad de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallon para el exácto nombramiento del servicio.

ART. III.

Alternarán por semanas para el servicio de Plaza y del Cuerpo, recogiendo en la suya los partes que den las Compañías para noticia del Ayudante primero, á cuya posada deberá acudir cada mañana, y se hallará en el depósito de armas del Batallon á la hora señalada para dar la órden de la Plaza, la del Inspector y la del Comandante del Batallon.

ART. IV.

El servicio se nombrará de un dia para otro,

conforme se practica ahora, pues por la constitucion de estos Cuerpos no pueden darse reglas fijas como á los del Ejército; y así el zelo de los Comandantes, Ayudantes, Oficiales y Brigadas contribuirá á que se repartan los avisos á los que deban entrar de guardia &c. del modo que les parezca mas á propósito para que se haga el servicio con exáctitud, y puedan todos los individuos de la Milicia Cívica, sin excepcion, tener derecho á las gracias y recompensas que, como queda dicho, se concederán á los que se distinguiesen.

ART. V.

El Ayudante segundo ó Abanderado de semana vigilará que al reparto de las guardias se hallen todos los nombrados en el puesto señalado, exáminando por sí mismo la clase de individuos que se presentan á la parada, y asegurándose de que todos sean Soldados Cívicos, aunque hagan el servicio de reemplazos. Tomará razon individual de los que en el dia hagan este servicio, y lo pasará al Ayudante primero para su conocimiento.

ART. VI.

Siempre que el Ayudante primero llegase á mandar el Batallon, ejercerá sus funciones el segundo Ayudante; pero en el caso de tomar las armas el Batallon, no se le presentarán las Compañías para inspeccionarlas, ni residenciará á los Capitanes, tocándole solo el dar parte al Comandante del Batallon si notare algo que merezca providencia; cuya igual regla seguirá en los casos de

ausencia ó vacante del Ayudante primero.

## ART. VII.

Una de las principales funciones de los Abanderados será la de llevar la bandera de su respectivo Batallón quando se llegue á organizar completamente el Cuerpo.

*Comandante de Batallon.*

Las funciones del Comandante son las que la Ordenanza general del Ejército establece en el tratado II, título XVI para los Coroneles de Infantería; pero las modificará en un todo qual conviene á la clase de individuos á quienes manda; teniendo entendido que la prudencia, moderacion y justicia son calidades indispensables en el que tiene un mando tan distinguido, y que de ningun modo son incompatibles con la firmeza que el orden y la equidad prescriben en ocasiones. Sostendrá pues á sus subalternos en el exercicio de sus obligaciones; oirá á todos; hará justicia; remediará por sí las faltas que notare; será responsable de los abusos que se introduzcan contrarios á lo prescrito en esta Instruccion dada para el servicio de la Milicia Cívica y órdenes posteriores, cuyo exácto cumplimiento vigilará.

*Ordenes generales para Oficiales.*

## ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales tendrán siempre presente que el

único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus <sup>TRA</sup>Gefes, y de merecer el aprecio de S. M.; es el cumplir exáctamente con las obligaciones de su grado; el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talentos y constancia.

*ART. II.*

El mas grave cargo que se puede hacer á qualquiera Oficial, y muy particularmente á los Gefes, es el no haber dado cumplimiento á esta Instruccion y á las órdenes de sus respectivos superiores; la mas exácta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del Real servicio, y por el bien de él se vigilará y reprehenderá al que contravinere.

*ART. III.*

Ningun Oficial se podrá disculpar con la omission ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Gefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno, que debe zelar ó executar el cumplimiento de sus órdenes; y si este resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente; en inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él la responsabilidad.

*ART. IV.*

*ART. V.*  
Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

ART. V.  
 Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto; debiendo en los lances dudosos elegir el mas digno de su espíritu y honor.

ART. VI.  
 Todo Oficial (sin distincion de graduacion) que sobre qualquier asunto militar diere á sus superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será despedido del servicio, y tratado como testigo falso por la ley del Reyno; y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprehenderá, obligándole á explicarse con claridad.

ART. VII.  
 En qualquiera Oficial que mande á otros, ó se halle solo, será prueba de corto espíritu é inutilidad para mando el decir que no alcanzo á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de zelar la obediencia en todo.

ART. VIII.  
 El que se mandare para qualquier servicio, sea de la graduacion ó cuerpo que fuere, lo ha-

rá sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diere, ó que comprehenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado; entonces la producirá al Gefe que corresponda; y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio lo podrá antes significar á su inmediato superior.

ART. I.  
 Modo de montar la Parada.

ARTICULO PRIMERO.  
 Todas las guardias entrantes formarán en batalla la parada en el parage señalado, ocupando cada una el lugar que por orden de puestos la corresponda; y tanto los Oficiales como la tropa llevarán puestos sus botines, y en buen estado el armamento y municiones, si se les hubiesen dado estas.

ART. II.  
 Despues que cada Oficial ó Sargento haya hecho particularmente la inspeccion de la tropa que va á su cargo, y el Gefe de parada la de todos, formará en columna, con el frente que mas se adapte al camino y entrada á la plaza de armas, ó bien á la desfilada por hileras, y se pondrá á la cabeza de ella espada en mano el Gefe de Batallon de servicio de dia, y llevará á su lado un Ayudante ó Abanderado.

ART. III.  
 El Gefe que vaya delante de la parada la di-

rigirá á la plaza ó parage en que haya de formarse, y al llegar á él se pondrá al frente que ha de dar su nueva formacion; dará por sí mismo las voces de mando, que serán las de *formar en batalla, armar la bayoneta, cargar con bala, y tomar distancia de filas*, para que el Mayor de la Plaza ú otro Gefe de su Estado mayor reviste la parada, y mande despues se unan las filas.

## ART. IV.

Luego que se presente á la parada el Mayor de la Plaza le entregará el Ayudante de la tropa que entra de servicio una relacion que exprese los nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel dia manden puestos.

## ART. V.

Recibida por el Mayor la relacion, y hecha la inspeccion de la parada, despedirá las guardias con esta voz: *Guardias, á sus respectivos destinos: marchen*. Tocarán los Tambores entonces la marcha; la emprenderá á su frente toda la parada, ó formando en columna, dará los pasos que convenga, y cada Comandante de guardia ó puesto conducirá su tropa por el camino acostumbrado; y hasta que todas las guardias hayan salido de la plaza continuarán tocando marcha los Tambores, esperando la señal que el Mayor de ella les haga para retirarse á sus cuarteles.

## ART. VI.

Despedidas ya las guardias, sortearán en pre-

sencia del Mayor de la Plaza el servicio de ronda y contraronda los Oficiales nombrados para él; en inteligencia de que los Capitanes y Tenientes han de hacer el primero, y los Subtenientes y Sargentos el segundo; debiendo ir estos para la contraronda por la izquierda, y aquellos para la ronda por la derecha.

## ART. VII.

En el mismo libro de registro en que se sientan los nombres y destinos de Oficiales, Sargentos y Cabos empleados en las guardias anotará el Mayor de la Plaza los que de las dos primeras clases hacen el servicio de ronda y contraronda, con expresion de quartos que la suerte les hubiere destinado; y de toda la tropa y Oficiales que en estos dos servicios y el de guardia esten empleados, dará una relacion al Gobernador ó Comandante de la Plaza.

*Previsiones para los Comandantes de las guardias.*

## ARTICULO PRIMERO.

Luego que el Oficial Comandante de la guardia que ha de ser mudada viese la que viene á relevarle, hará que la suya ponga armas al hombro, y que su Tambor toque marcha. El Oficial de la en-

Aunque en Madrid no se hace el servicio de plaza con las formalidades que en las fortificadas, pueden tener que hacerla los Cívicos de otros parages, y por esto se dirá lo mas esencial del servicio de guarnicion en plaza fortificada; bien que algunas de estas prevenciones son adaptables aqui.

trante quando llegue con ella cerca de la saliente la colocará sobre el costado izquierdo de ella, con la que se alineará, ó enfrente, si el terreno no lo permitiese. Los Comandantes de ambas guardias se unirán para la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán sus Oficiales subalternos, Sargentos y Cabos de Esquadra, cesando entonces los Tambores de tocar; y mientras dure la entrega de la guardia estarán cerradas las barreras de la plaza, asi las que miran á esta, como las que sirven de salida al campo.

## ART. II.

Mudadas ya las centinelas baxo el orden y reglas explicadas en las obligaciones de Cabos y Soldados, el Comandante de la guardia saliente emprenderá su marcha al paso regular, haciéndola tocar á su Tambor; y á la distancia de unos cincuenta pasos hará alto, y mandará envaynar la bayoneta, poner las armas á discrecion, la caja al hombro al Tambor, y que el Sargento ó Cabo mas antiguo conduzca la guardia al quartel ó depósito sin detenerse en ninguna parte. El Oficial de la entrante hará tocar marcha á su Tambor hasta que la saliente ponga las armas á discrecion, en cuyo caso hará poner las armas en los armeros.

## ART. III.

Luego formará su guardia en rueda, hará leer las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la Plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que

puedan ser públicas, y no sean reservadas para su particular atencion y conducta.

## ART. IV.

Las guardias que no pasen de seis hombres se pondrán en una fila, las de ocho, diez ó doce en dos filas, y las que pasen de este número en tres.

## ART. V.

El Oficial Comandante de una guardia se colocará siempre á dos pasos de la primera fila, delante de su centro, y el Tambor á la derecha de la guardia. Si es Sargento ó Cabo el Comandante se colocará al costado derecho.

## ART. VI.

Los Comandantes de las guardias pasarán á menudo lista á su tropa, y la harán salir con armas ó sin ellas de quando en quando, para que los Soldados se acostumbren á formarse pronto.

## ART. VII.

Quando la guardia deba tomar las armas gritará la centinela ó Comandante *á las armas*, como se dixo en el artículo iv de las obligaciones del Soldado; y quando deba salir sin ellas se gritará *la guardia*: los Soldados saldrán para formar en ala ó en peloton, segun se les mande.

## ART. VIII.

Las faltas leves que cometiesen los Soldados estando de guardia se castigarán con el recargo de

algunas horas de centinela; y si la falta fuere grave le impondrá arresto el Comandante del puesto, y dará parte á la Plaza.

## ART. IX.

El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma, ó qualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará, y tomará las demas precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará un Soldado á dar parte de palabra á la Plaza de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito. Quando la guardia sea la del depósito de armas, dará aviso al Comandante de su Batallon al mismo tiempo que á la Plaza.

## ART. X.

Ademas de poner los Comandantes sus guardias sobre las armas en caso de fuego, enviará inmediatamente un Cabo y dos Soldados para ver si el fuego es peligroso: si lo es, pedirá refuerzo para evitar desórdenes, y auxiliar á los que se presenten á apagarle; y quando hayan llegado los destacamentos de la guarnicion al parage del fuego, se retirará dicho auxilio á su guardia.

## ART. XI.

Todo Gefe de guardia, sea Oficial, Sargento ó Cabo, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabi-

dad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

## ART. XII.

Quando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viese acercársele una tropa armada, ó qualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas; y si hubiese alguna desconfianza de ella reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de quatro hombres sin orden del Comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya orden general para su salida y entrada; observando sin embargo el no dexarse sorprehender con uniformes fingidos.

## ART. XIII.

El que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza exâminará á todo el que intente introducirse en el pueblo, y no fuere residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato, y nacional: se le hará poner por escrito su nombre, empleo, parage de donde viene, y la casa y calle donde va á parar: tomadas estas noticias, si fuere Oficial del Ejército, le dexará pasar libremente; y si lo fuere en servicio de otro Príncipe ó paisano forastero, le hará acompañar por un Soldado á casa del Gobernador ó Comandante.

## ART. XIV.

Todo Oficial de qualquiera cuerpo, carácter y nacion que sea mudará y se dexará mudar del puesto que cubriere, no solo por Oficial de igual

grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues está al arbitrio del que manda, conforme lo juzgue conveniente, la disposición de nombrar para entregarse de un puesto un Oficial de mas ó menos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán aquel ni este repugnarlo; bien que si una tropa se presentase á relevar una guardia sin haberse prevenido en la orden, ó llevándola firmada del Gobernador ó Estado mayor el que la mande, conservará la antigua su puesto, sin dexar á la otra, la qual se mantendrá algo distante hasta que llegue la orden correspondiente.

## ART. XV.

En la misma conformidad se dexará mudar el Oficial de una guardia aunque venga á relevarla un Sargento, como este sea Gefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponde; pero recibirá con el sombrero en la mano la entrega del puesto (después de saludarle el Oficial saliente), aunque estuviere graduado el entrante de Oficial, porque la representacion que trae es de Sargento.

## ART. XVI.

Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y viniendo, la que vuelve de facion deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á ello, no habiendo espacio para continuar ambas su viage; pero habiéndole, le proseguirá, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos como en plazas ó calles.

## ART. XVII.

Toda tropa que marcha sin armas con qualquiera destino que lleve, cederá á la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuviere banderas ó estandartes, cederá á la que los tuviere.

## ART. XVIII.

Para que no sucedan desgracias zelarán los Comandantes de puestos que los centinelas de los almacenes de pólvora ó depósitos de municiones hagan la centinela con la bayoneta, dexando arrimado el fusil en la garita ú otra parte á su inmediacion; y no dexarán entrar á nadie en el almacén sin avisar al Cabo de guardia, para que el Comandante de ella exámine la persona.

## ART. XIX.

Debiendo considerarse los cuerpos de guardia cívicos como un asilo para todo el que lo necesite, se dexará entrar en ellos á los que pidieren auxilio; pero no salir hasta que la misma persona conduzca á la tropa adonde fuese necesaria.

## ART. XX.

Si ocurriese alguna pendencia entre las tropas extranjeras, ó entre estas y las nacionales ó paisanos, procurará el que mande la tropa que salga á contenerla el pedir á algun Oficial, Sargento ó Cabo extranjero, si lo hallase sobre el camino, que le acompañe para el logro de cortar la disputa, y persuadir á que entreguen las armas, evitando así las consecuencias de la resistencia.

## ART. XXI.

Las patrullas observarán al pasar por las inmediaciones de las fondas, cafés, tabernas y demás parages donde suele haber reuniones de gentes, si hay algun rumor que pueda ocasionar quimera; pues siendo la principal obligacion de la Milicia Cívica el mantener la quietud pública, no omitirán nada para lograrlo los que fuesen mandando las patrullas.

## ART. XXII.

En esta inteligencia todos los individuos de dicha Milicia, estando de servicio, se considerarán como otros tantos zeladores del cumplimiento de las providencias dadas por el Gobierno para la policía interior de los pueblos, quietud y satisfaccion de sus conciudadanos.

## ART. XXIII.

Si en las inmediaciones de una plaza hubiere alguna fiesta á que concurra mucha gente forastera, estarán sobre las armas la mitad de las guardias de las puertas alternativamente: se cerrará la barrera, y se levantará un puente de cada puerta, haciendo además estar prontos algunos piquetes de las mejores tropas; cuyas precauciones se tomarán tambien los dias de feria ó mercado, y se harán patrullas para mantener la quietud pública.

## ART. XXIV.

Finalmente, toda guardia debe auxiliár á la Justicia ordinaria quando lo pidiere; arrestar por

si á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados legalmente; enviar de noche patrullas á sus cercanías, y de dia, si tuviere motivo; poner preso á qualquiera otro Soldado que se hallare fuera de su quartel en horas no permitidas, como al embriagado, ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo al preso segun su delito, y dando parte á la Plaza con expresion.

## ART. XXV.

Todo Oficial de guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino: por ningun motivo se separará de su tropa, ni se quitará el vestido ni la espada, estando siempre con la mayor vigilancia.

## ART. XXVI.

En consideracion á la clase de sugetos que forman la Milicia Cívica harán los Comandantes de las guardias alternar su gente para que vaya á comer, encargando á todos la brevedad posible; pero en quanto á cenar habrán de conformarse á hacerlo como pudieren en la misma guardia, respecto que el servicio de patrullas y el aumento de centinelas que puede ocurrir, hace indispensable el que nadie se separe por las noches.

*Formalidades para dar el santo y orden, hacer recibir las rondas y patrullas.*

## ARTICULO PRIMERO.

En las plazas en que se hallaren los Goberna-



dores ó Comandantes de las provincias se dará en su casa el santo y la orden: y en caso de ausencia en la del segundo Gefe de la plaza.

## ART. II.

El santo no se distribuirá á los puestos de la plaza hasta despues de cerradas las puertas, y que sus llaves esten ya en casa del Gobernador, distribuyéndose solamente las demas órdenes generales del dia. A la noche en el principal, habiendo concurrido los Sargentos ó Cabos de los puestos de la plaza, se formará un círculo de ellos por su orden; y el Mayor de ella dará en voz baxa el santo y seña al de su derecha, haciendo que corra comunicándose de uno á otro hasta que le reciba el mismo Mayor, y reconozca que no está equivocado; y cuidando de que le pongan por escrito, les instruirá de las órdenes particulares para la noche en la muralla; y á fin de no permitir que persona alguna se acerque, se proveerán de la guardia del principal quatro centinelas, que se mantendrán con las armas presentadas, y la espalda al círculo mientras el Mayor ó Ayudante estuviere dentro de él.

## ART. III.

De las guardias y puestos establecidos fuera de la plaza deberán ir los Sargentos ó Cabos una hora antes de cerrar las puertas á buscar la contraseña por escrito y cerrada, para que la entreguen á su Comandante, quien la comunicará únicamente hasta el Sargento inclusive, y de los Cabos solo á aquellos que estuvieren destacados mandando partida;

lo qual se procurará evitar siempre que se pueda.

## ART. IV.

Las partidas nombradas para quedar fuera de la plaza por la noche formarán en la de armas una hora antes de cerrar las puertas, y recibirán allí del Mayor ó un Ayudante de la Plaza las órdenes y contraseña particular; teniendo cuidado de que esta se mude quando convenga por desercion de algun Soldado, ú otro accidente que la exponga á divulgarse.

## ART. V.

A los Directores é Inspectores generales les llevará la orden un Ayudante del cuerpo mas antiguo de su respectiva clase.

## ART. VI.

El Gobernador ó Comandante de una Plaza cuidará (para seguridad y quietud de ella) de destinar patrullas de Infantería, compuestas de quatro, ocho ó mas Soldados, con Cabo, Sargento ú Oficial si conviniere, que por quartos de á dos horas en todas las de la noche, y division de calles, que con anticipacion han de señalarse, se empleen, rondando cada una su distrito, en evitar todo desorden.

## ART. VII.

Desde la hora que se señale se empezará á pasar la palabra sobre la muralla por la primera centinela del principal (si proveyere alguna en ella); y en caso de no tenerla, se comenzará desde el cuerpo de guardia que el Gobernador ó Coman-

dante de la Plaza hubiere señalado, corriendo en la forma que en las obligaciones del Soldado se explicó.

## ART. VIII.

Si en lugar de esta práctica (por la situación de los puestos ó interrupcion de la muralla) se observare en alguna Plaza la prevencion de campana, se darán con el toque de ella los avisos que manifiesten estar las centinelas vigilantes.

## ART. IX.

Luego que el santo y la seña se hayan distribuido en la muralla, ha de salir indispensablemente el Mayor de la Plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el santo, ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto; y esta se llamará ronda mayor: y si el Mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa del Real servicio, se hará esta ronda por el primer Ayudante de la Plaza, y nunca pudiéndola hacer por sí el Mayor.

## ART. X.

Quando la centinela avanzada hácia el parage por donde la ronda mayor venga, la descubra, deberá darle el *¿quién vive?* y respondiéndole *ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva, y avisará al cuerpo de guardia ó puesto principal, para que el Sargento vaya á reconocerla, quien lo executará saliendo acompañado de quatro Soldados con sus fusiles y la bayoneta armada, hasta donde esté la centinela que detuvo á la ronda; y allí, ca-

lando su arma el Sargento, dirá que se avance solo la ronda mayor, y se hará dar la seña; y asegurado ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Soldado, y despues le dexará pasar hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde le esperará el Comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas; y despues de reconocer que es la ronda mayor, le dará el santo y seña, y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva, que estaba detenida; pero si el Mayor quisiere hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como ronda ordinaria; y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Mayor en una plaza haga sus funciones, precediendo el haberle dado á reconocer en la órden general.

## ART. XI.

Siempre que los Gobernadores ó Comandantes de las Plazas rondaren los cuerpos de guardia y puestos de ellas, deberán ser recibidos como ronda mayor en la forma que queda explicado, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Mayor de la Plaza, Inspectores y Gefes de los cuerpos quando la hagan; mas no con los Ayudantes que suplan por el Mayor.

## ART. XII.

Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de las centinelas se pondrán luego sobre las armas, y enviarán á reconocer, pues si

fueren los Gefes, que como *ronda mayor* pueden visitar los puestos, ya tiene obligacion de disponer asi su tropa; y si fueren algunos sublevados que intenten sorprehenderla, la hallarán prevenida.

## ART. XIII.

Si al *¿quién vive?* de la primera centinela respondiére ser ronda la que viene, entendiéndose asi por la *ordinaria*, la hará hacer alto, avisando al Sargento de guardia, quien enviará con dos Soldados al Cabo de Esquadra á reconocerla, y este la conducirá hasta donde esté la centinela que dió el *¿quién vive?* á cuya inmediacion esperará el Sargento; y presentando el arma, se hará dar el santo y seña, franqueando la entrada al Oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda; y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en la forma que prescriben los artículos siguientes.

## ART. XIV.

De los Oficiales que en la guarnicion de una plaza fueren de Regimiento distinto del que cubre guardias de ella, se han de emplear cada noche la parte que corresponda á la fuerza de la guarnicion, para hacer en ella la ronda á las horas que el Gobernador señale.

## ART. XV.

En inteligencia de que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda cada Oficial, segun queda prevenido, se prohíbe el que la elijan ni cambien.

## ART. XVI.

Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al principal, dando su nombre al de aquella guardia, para que lo escriba, y note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser á la que le hubiere tocado por su suerte.

## ART. XVII.

Cada Oficial de ronda y contraronda saldrá del principal acompañado de dos Soldados, llevando un farol el uno de ellos: el otro irá en quanto pueda por encima de la banqueta para reconocer mejor el foso y el camino cubierto, siguiendo el del farol siempre al Oficial, y hará alto de distancia en distancia para observar si se oye algun rumor.

## ART. XVIII.

Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el principal, y dará parte al Comandante que alli hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de lo que haya observado, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiera despues de concluido su servicio.

## ART. XIX.

Toda ronda que encontrare á la ronda mayor rendirá á esta el santo, y recibirá la seña; y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria, aunque la haga de esta clase el Mayor, por ser ronda repetida.

## ART. XX.

Quando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para recibir el santo y rendir la seña, inferiores á la del General Gobernador, por este orden, Inspector general, Mayor, y Gefes de cuerpos de la guarnicion.

## ART. XXI.

No obstante que se haga ronda mayor, luego que esté distribuido el santo, harán otras en el discurso de la noche, y á diferentes horas, los Gefes, para ver si los puestos estan con la vigilancia que deben. Toda centinela de la muralla no dexará pasar por la noche sino á las rondas y patrullas.

## ART. XXII.

Por último, se dirá para instruccion de la Milicia Cívica que si los Comandantes de las guardias de las puertas de la plaza advirtiesen alguna novedad en el campo, no permitirán se abran hasta que salga por un postigo el inmediato subalterno de la guardia con seis Soldados para reconocer los barrancos, zanjas, ruinas, ribazos, casas y demas parages cercanos á las puertas, y se les dé parte de quedar seguro el campo.

*Gobierno económico.*

## ARTICULO PRIMERO.

En Madrid el Ayudante general de la Milicia Cívica de la primera division militar, declarado

segundo Gefe de ella, será Presidente de la Junta de administracion, que con dos Comandantes de Batallon, dos Ayudantes primeros y quatro Capitanes, los mas antiguos, estarán encargados de zelar todo lo relativo á los gastos de este establecimiento.

## ART. II.

Uno de dichos Capitanes será Caxero, á cuyo cargo estarán todos los caudales pertenceientes á dicho cuerpo.

## ART. III.

En los pueblos donde se vaya estableciendo esta Milicia cuidarán los Inspectores generales de formar las Juntas de administracion segun la fuerza de los cuerpos.

## ART. IV.

Todas las Juntas cuidarán de recaudar los respectivos haberes de esta Milicia, para vestir y armar á los que no puedan hacerlo á sus expensas; habilitar sus cuerpos de guardia, y dar las correspondientes gratificaciones á los que lleven la cuenta y razon; como tambien á los que cuiden de las armas, y de avisar á los que deben hacer diariamente el servicio &c. &c.

## ART. V.

Los Ayuntamientos ó Municipalidades entregarán en la Caxa de la administracion el valor de las multas que se exijan por sus Juzgados á los descuidados en presentarse á hacer el servicio, ó á los morosos en contribuir con las módicas cantidades

mensuales fixadas en Madrid para eximirse del de guardias.

## ART. VI.

Las Juntas de administracion propondrán á los Ministros de la Guerra y de lo Interior los arbitrios que puedan llevarse á efecto para sostener estos cuerpos cívicos.

## ART. VII.

Habrá un libro al cargo de cada Junta de administracion, en que se anotarán los servicios distinguidos que hicieren los individuos del cuerpo, y el motivo de la separacion de los que salieren de él, poniendo su V.º B.º en estas notas los respectivos Comandantes de Batallon.

*Revista de Inspeccion.*

Siempre que el Inspector general se presentase á todo el Cuerpo ó á algun Batallon para revistarlos, será recibido por la Milicia Cívica en su formacion de batalla, y con los honores correspondientes á su graduacion. Prevendrá á los Comandantes el modo en que quiera pasarla, para que lo dispongan. Oirá en este acto la queja ó representacion que quiera hacerle qualquiera individuo. Los Ayudantes primeros y Capitanes llevarán sus libros maestros y quantos documentos sean necesarios para dar las noticias que el Inspector desee sobre el gobierno interior del Cuerpo.

*Honores militares.*

## ARTICULO PRIMERO.

Todo honor se hará con las armas en el estado en que se hallen de bayoneta puesta ó quitada.

## ART. II.

*Al Santísimo Sacramento.*

Por la Infantería se presentarán las armas y batirá la marcha desde que se aviste hasta que se pierda de ojo; y al pasar por delante de la tropa pondrá esta rodilla en tierra, y apoyando la culata de los fusiles al suelo, los sostendrán con la mano izquierda, colocando la derecha vuelta hácia afuera delante del sombrero ó gorra. Luego que el Santísimo haya pasado, se levantará la tropa, y presentando las armas, no cesará el Tambor de tocar la marcha; y si la tropa tuviese banderas, se rendirán al paso de su Divina Magestad.

## ART. III.

La tropa á cuya vista transitaré el Santísimo destacará luego dos Soldados que le acompañen con sus armas al hombro, sin quitarse el sombrero

Por lo embarazoso que era el rendir las tropas las armas en la forma que antes se hacia, siendo tambien muy peligroso en parages estrechos, y que aun era mas embarazoso el quitarse el sombrero ó gorra, por quedar el Soldado indefenso en el momento que al mismo tiempo que hace los honores debe estar pronto para defender el objeto á quien se dirigen, se practicará en adelante lo expresado arriba.

ó gorra, relevándose de puesto en puesto, si en su camino se hallase alguno, y restituyéndose los destacados al suyo.

## ART. IV.

Los dos Soldados de custodia á quienes toque la entrada ó salida de casa del enfermo ó regreso al templo, pondrán rodilla en tierra, y las armas y la mano como queda dicho; y luego continuarán en acompañar al Santísimo, ó se retirarán, segun el caso.

## ART. V.

Qualquiera tropa que marchando encontrare al Santísimo Sacramento, formará en batalla, y hará los honores explicados.

## ART. VI.

Para toda procesion de sagrada imágen de Cristo, la Virgen ó Santo, las tropas por donde pasare descansarán sobre las armas desde su principio hasta el fin; el Tambor tendrá la caxa al hombro, y el Oficial su espada desenvaynada, haciendo cortesía al pasar la imágen; y acabada la procesion hará arrimar las armas.

## ART. VII.

*Personas Reales.*

Quando el Rey, la Reyna y demas Personas Reales pasasen por delante de las guardias, ó qualquier cuerpo de Milicia Cívica, se harán los honores correspondientes; como tambien al General Gobernador y demas Gefes los que les pertenezcan

segun sus grados, en la misma forma que lo practican los Cuerpos de tropa de línea española; y ademas la Milicia Cívica presentará las guardias en ala á los Comandantes de sus respectivos Batallones, y generalmente todas al Gefe de Batallón de servicio de dia.

## DISTINTIVOS MILITARES PARA CONOCIMIENTO DE LOS GRADOS.

*Oficiales generales.*

El Capitan General del Ejército ó Armada dos charreteras de oro bordadas sobre azul, con canelones, y sobre el puente quatro estrellas bordadas de plata, y dos bastones de oro.

El Teniente General del Ejército ó Armada dos charreteras de oro con canelones, y en cada puente tres estrellas bordadas de plata.

El Mariscal de Campo ó Gefe de Esquadra dos charreteras de oro con dos estrellas bordadas de plata.

En las borlas de los sombreros, bastones y espadas llevarán el número de estrellas bordadas de plata que correspondan á su graduacion.

Quando esten de servicio llevarán una faja de red por encima de la casaca, de oro para los Capitanes Generales, encarnado y oro para los Tenientes Generales, y verde y oro para los Mariscales de Campo, con borlas y las correspondientes estrellas.

Los botones serán para todos de hilo de oro.

Los Capitanes Generales de la Guardia Real

llevarán el distintivo de cordones de oro en el hombro derecho.

Los Ayudantes de los Generales quando esten de servicio llevarán lazos en el brazo derecho en esta forma: los de Capitanes Generales de punto de lana amarillo con fleco de canelones los Gefes, y de hilo de oro de Capitan inclusive abaxo: los de Tenientes Generales encarnado con fleco de oro, y los de Mariscales de Campo verde.

### Generales reformados.

Estos Generales no podrán usar faja ni bordado, los botones serán lo mismo que los de los Generales vivos, y sus grados se distinguirán por las charreteras y borlas de sombrero y espada.

### Infantería.

El Coronel ó Capitan de Navío dos charreteras con canelones de oro ó plata, segun el boton.

El Mayor dos charreteras con canelones del color del boton, y la pala y puente á la inversa; esto es, si el boton fuere blanco, serán los canelones de plata, y la pala y puente de oro; y al contrario, si el boton fuere dorado,

El Comandante de Batallon, Esquadron ó Capitan de Fragata dos charreteras, una con canelones á la derecha, y otra sin ellos á la izquierda, ambas del color del boton.

El Capitan ó Teniente de Navío ó Fragata dos

charreteras de oro ó plata con rapacejo ó hilillo liso, segun el boton.

El Ayudante dos charreteras de oro ó plata, segun el boton, una con rapacejo á la derecha, y otra solo con puente y pala á la izquierda.

El Teniente ó Alférez de Navío una charretera de oro ó plata con rapacejo á la derecha, segun el boton.

El Subteniente ó Alférez de Fragata una charretera igual á la del Teniente á la izquierda.

En los sombreros llevarán los Gefes borlas y presillas con canelones, y desde Capitan hasta Subteniente un galon de oro ó plata por presilla, y borla de rapacejo en los picos laterales, segun el color del boton.

Todos los Oficiales que por los Reyes predecesores obtuvieron grados desde Teniente Coronel hasta Brigadier inclusive, superiores á los empleos que sirvan despues de este arreglo, usarán á mas de las divisas señaladas á estos distintivos de sus anteriores graduaciones en las vueltas de la casaca, conforme lo tenian.

El Sargento primero dos galones de oro ó plata de un dedo de ancho, del color del boton, terciados en las mangas de la casaca, junto á las vueltas.

El Sargento segundo uno idem.

El Cabo primero dos galones de hilo del color del boton en vuelta y cuello.

El Cabo segundo uno idem.

El Granadero dos charreteras de estambre encarnado.

El Tirador dos idem verdes.

Los años de servicio ó distincion de premios se marcarán con una V en la parte superior del brazo izquierdo del color de la divisa, y con el vértice hácia el hombro.

### Caballería.

Las divisas serán galones de ocho líneas de ancho en las mangas de las pellizas y dolmanes, en esta forma:

El Coronel cinco galones.

El Mayor cinco galones, con la diferencia de que el segundo y cuarto han de ser de color diferente de los demás cabos.

El Comandante de Esquadron quatro galones.

El Capitan tres galones.

El Ayudante tres galones, con la diferencia de los Capitanes, que el galon debe ser de quatro líneas de ancho.

El Teniente dos galones.

El Subteniente un galon.

Quando estos Oficiales usen casaca llevarán las charreteras de sus grados.

Los Sargentos y Cabos llevarán los galones que los distingue en forma de V, con el vértice hácia arriba en la manga cerca de la vuelta.

Los Brigadas tres galones de oro ó plata, segun el boton, de ocho líneas de ancho.

Los Sargentos primeros dos galones idem.

Los segundos uno idem.

Los Cabos primeros dos galones de estambre

en la misma forma, pero de quatro líneas de ancho; y los segundos uno solo.

Los Sargentos y Cabos quando lleven casaca usarán las mismas insignias que en el dolman.

### Milicia Cívica de Madrid.

Los Comandantes de Batallon una charretera de oro con canelones á la derecha, y otra sin ellos á la izquierda.

Los Ayudantes primeros y Capitanes dos charreteras con rapacejo ó fleco de oro.

Los Ayudantes segundos una charretera de oro con fleco á la derecha, y otra sin él á la izquierda.

Los Tenientes una charretera de oro con fleco á la derecha.

Los Subtenientes y Abanderados otra igual á la izquierda.

Los Sargentos primeros dos galones de oro en cada brazo como los de Infantería.

Los Sargentos segundos uno idem.

Los Cabos primeros dos galones de seda dorada en cada brazo.

Los Cabos segundos uno idem.

Iguales insignias llevarán las demas Milicias Cívicas del Reyno, sin mas variacion que la de ser de oro ó plata, segun el color del boton, en el qual llevarán todos grabada una corona cívica, y el número de la division militar á que correspondan.

Madrid 25 de Diciembre de 1810. = Gonzalo O'Farrill. = Aprobado. = Firmado = YO EL REY.



=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=  
*Firmado*= Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

*Por el que se fixan los sueldos de retiro á los individuos empleados en el Exército que se hallen imposibilitados de continuar el servicio.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 8 de Enero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Conviniendo fixar los sueldos de retiro que correspondan á los individuos empleados en el Exército, que por heridas ó achaques que provienen de ellas, ó de las fatigas de la guerra, esten imposibilitados de continuar el servicio activo;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las heridas que den derecho á los retiros de esta clase, deben haber sido causadas por el fuego ó armas de los enemigos, ó estando en accion del servicio.

ART. II.

Si por efecto de estas heridas hubiese el indi-

viduo militar perdido la vista ó algun miembro, quedando imposibilitado de continuar el ejercicio de las armas, sea qual fuere su tiempo de servicio, obtendrá el retiro señalado en el título II, seccion I, artículos III y IX de nuestro Decreto de 14 de Julio de 1809.

ART. III.

Quando las heridas ó achaques que dimanen de ellas dexen sin uso alguno de los miembros del herido, aunque no ocasionen su pérdida, el sueldo de retiro se arreglará al estado que á continuacion se pone.

CLASES.

	Retiros que disfrutarán perdiendo el uso absoluto de algun miembro.	Retiros que disfrutarán por heridas de menor gravedad, ó por achaques que provengan de la guerra.
Coronel.....	6000	4000
Mayor.....	5000	3333..12
Comandante de Batallon...	4000	2666..24
Capitan.....	3200	2133..12
Teniente.....	2400	1600
Subteniente.....	2000	1333..12
Sargento.....	740	493..12
Cabo y Tambor.....	600	400
Soldado.....	500	333..12

ART. IV.

Si por heridas de menor gravedad, ó por achaques que povengan de las fatigas de la guerra se hallase el individuo militar imposibilitado de

continuar el servicio, su sueldo de retiro será una tercera parte menos que el señalado en el artículo anterior á su clase respectiva.

## ART. V.

Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, que por su edad avanzada, ó achaques que no provengan de heridas ni de la guerra, esten imposibilitados de continuar el servicio activo, y que no hayan servido veinte años, obtendrán su licencia absoluta, con dos meses de prest en su grado y cuerpo respectivo.

## ART. VI.

Cada año de campaña aumentará de una vigésima parte estos retiros.

Este mismo aumento tendrá lugar en los retiros que se concedan por antigüedad de servicio.

## ART. VII.

A los Oficiales reformados se contarán cada dos años que subsistan en esta clase como uno de servicio para los retiros.

## ART. VIII.

Los años de servicio anteriores al mes de Julio de 1808 serán considerados como efectivos para los retiros á que puedan optar los que hayan sido admitidos despues de dicha época en nuestras Tropas, y esten sirviendo actualmente; debiendo sumarse sus servicios anteriores á la citada época con los años que sirvan despues de su admision.

## ART. IX.

Para la concesion de estos retiros, y para los que se concedan por antigüedad de servicios, señalamos en cada año los meses de Enero y Julio.

Los Gefes de los cuerpos remitirán con anticipacion á los Inspectores, y estos al Ministro de la Guerra para nuestra resolucion, las relaciones de los que soliciten y sean acreedores á retiro; apoyando dichas solicitudes con los documentos que se señalen.

## ART. X.

Las disposiciones que previene nuestro Decreto de 14 de Julio de 1809, que no esten expresamente derogadas por el presente Decreto, subsistirán en su fuerza y vigor.

## ART. XI.

Nuestros Ministros de Hacienda y de Guerra quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por su S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se señalan las pensiones á las Religiosas de los conventos que se supriman en el Reyno.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Enero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En conformidad á nuestro Decreto de 31 de Octubre de 1810 sobre pension de las Religiosas de los conventos extinguidos de Madrid que se habían trasladado á otros; visto el informe de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se declaran comprendidas en las disposiciones del citado Decreto todas las Religiosas de los conventos del Reyno que se hayan suprimido, ó en adelante se suprimieren.

ART. II.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

*Para la formacion de una Compañía de Gendarmería Real á caballo para la capital y su provincia.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Enero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará con destino á esta capital y su provincia una Compañía de Gendarmería Real á caballo, que constará de la fuerza y clases que se expresan á continuacion.

Capitan.....	I
Tenientes.....	2
Subteniente, que hará de Habilitado.....	I
Sargentos, incluso uno primero.....	4
Cabos.....	8
Trompeta.....	I
Gendarmas.....	56, los 40 montados.

Total con Oficiales. 73

ART. II.

Servirá de pie para la formacion de esta Compañía la Tropa que se ha experimentado ya en este servicio, y será completada por los individuos que propongan los Gefes y Comandantes de los Cuerpos que señalaremos.

ART. III.

En los individuos que se admitan para comple-

tar esta Compañía deberán concurrir las circunstancias de honradez experimentada; la aptitud corporal que requiere este servicio; la edad, que no sea menor de veinte y tres años, ni que exceda de quarenta; la estatura de cinco pies y tres pulgadas medido descalzo; saber leer y escribir; haber servido cinco años en la Caballería con buenas notas, y estar sirviendo ahora con buen concepto.

## ART. IV.

Los que no hayan servido en el Ejército, y soliciten entrar en esta Compañía, podrán ser admitidos en ella siempre que teniendo las demas circunstancias expresadas en el artículo anterior, sean de familia que tenga arraigo, y se equipen á su costa de vestuario, caballo y montura.

## ART. V.

El Gendarma que en los dos primeros meses despues de su admision no diese pruebas de su buena conducta y de su aptitud, será separado de la Compañía para continuar sirviendo en su Cuerpo anterior, ó licenciado, si antes no servia.

## ART. VI.

Se formará un Reglamento para el servicio de esta Compañía, especificando el método que seguirá para el entretenimiento de su fuerza, su vestuario y armamento, su sueldo, gratificaciones y fondo de Compañía, las reglas de su administracion interior, las que deben observar en su disciplina y servicio á que se destiná; y finalmente su

dependencia y relaciones de servicio con las Autoridades civiles.

## ART. VII.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado. = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En que se divide el Gobierno militar de Madrid en cinco distritos militares.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Enero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

El Gobierno militar de Madrid, que comprende esta Prefectura, estará dividido en cinco distritos militares, á saber: el de Alcalá, Arganda, Valdemoro, Villaviciosa y Alcobendas.

## ART. II.

Estos distritos tendrán los límites señalados,

siendo peculiar, y solo dependiente de Madrid, el que comprende la línea que pase por Getafe, Leganés, el Pardo, las Rozas y Fuencarral.

## ART. III.

Los Comandantes militares de los cinco distritos deberán concertarse con las Autoridades civiles para la execucion de las leyes, órdenes ó providencias del Gobierno, y acordarán con las mismas Autoridades las disposiciones de policia que las circunstancias exijan, dando cuenta de ellas.

## ART. IV.

Estos Comandantes, como responsables de la seguridad, tranquilidad y buen órden de los pueblos del distrito que les está confiado, aunque establecidos en los pueblos que van citados, visitarán frecuentemente los demas del distrito, y distribuirán la tropa de su mando como mejor les parezca, dando siempre parte al Gobernador de la provincia.

## ART. V.

Quando convenga mudar ó extender algunos de estos distritos, nos lo hará presente el General Gobernador de la provincia.

## ART. VI.

Los Comandantes recibirán para la tropa de su cargo las raciones de víveres y forrages que les corresponda, segun el reparto que hiciere de ellas en los pueblos de su distrito el Prefecto de la provincia; y solo estarán autorizados á pedir un au-

mento quando lo tenga su destacamento, ó que transite alguna otra tropa con órden positiva para recibir raciones en su tránsito.

## ART. VII.

Cada Comandante de distrito corresponderá con el Gobernador de la provincia, y le dará un parte diario de quanto haya ocurrido: los Oficiales que manden tropa destacada de la capital del distrito corresponderán con el Comandante de este; pero en los casos importantes darán á mas un parte directo al General Gobernador.

## ART. VIII.

Los Comandantes de distritos estan autorizados á reunir, siempre que el bien del servicio lo exija, el todo ó parte de las tropas que lo guardan para reprimir y castigar las partidas de malhechores que infesten su territorio, ó dar auxilio á los Comandantes de distritos vecinos.

## ART. IX.

El General Gobernador de la provincia y el General Inspector de la Milicia Cívica concertarán entre sí sus disposiciones para la formacion de la Milicia Cívica en cada uno de estos distritos, á medida que los habitantes conozcan las ventajas de su establecimiento.

## ART. X.

Al fin de cada mes se formará un resumen de lo ocurrido en cada distrito con las observaciones que se juzguen oportunas, ya sea acerca de lo aca-

cido, como sobre el desempeño y aptitud de los militares empleados: este resumen lo pasará el General Gobernador á nuestro Ministro de la Guerra para que nos lo haga presente.

## ART. XI.

Los Comandantes de los referidos cinco distritos gozarán por sobresueldo ó gratificación la mitad del sueldo que les corresponda segun su empleo efectivo, y doble número de raciones.

Los Oficiales que manden tropa destacada, pero dependiente de estos Comandantes, y los Ayudantes de estos gozarán el mismo sobresueldo segun su grado, y tambien doble número de raciones.

## ART. XII.

El importe de los sobresueldos de que trata el artículo anterior será satisfecho por cuenta de los Propios y Arbitrios de los pueblos de la Prefectura, con arreglo al reparto que hiciere el Prefecto.

## ART. XIII.

Queda derogada la disposicion que fixaba de otro modo estos sobresueldos en nuestros Decretos de 28 de Abril de 1809 y 17 de Julio de 1810.

## ART. XIV.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le concierne, estan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se prohíbe á los ex-Regulares que no esten empleados en Curatos ó piezas eclesiásticas usar de las licencias de predicar y confesar sin expreso permiso del Ministerio de Negocios Eclesiásticos.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Enero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que se proceda baxo reglas seguras en la concesion del uso de las licencias de confesar y predicar, que por regla general se prohibió á los ex-Regulares por nuestro Real Decreto de 21 de Agosto de 1809; oido nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Ningun ex-Regular que no haya sido empleado en Curato ó pieza eclesiástica, á la qual está anexa la cura de almas, podrá usar de las licencias de confesar y predicar sin expresa licencia obtenida de nuestro Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

## ART. II.

Los ex-Regulares no podrán solicitar estas licencias directamente del Ministerio sino por medio de los Ordinarios en cuyo distrito hayan fixado su residencia.

## ART. III.

Los muy Reverendos Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios no deberán dirigir al Ministerio semejantes solicitudes sin estar asegurados de que hay falta de Confesores y Predicadores en el parage donde residen los ex-Regulares pretendientes, y de que estos se hallan dotados del juicio, de la instruccion y de la recomendable conducta que exige tan sagrado y arduo ministerio, como es el de la direccion de las conciencias.

## ART. IV.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se ordena reunir en una sola Junta, con el título de Consejo supremo de Sanidad pública, las tres superiores gubernativas de Medicina, Cirugía y Farmacia.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Enero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior acerca de la solicitud de las Juntas superiores gubernativas de la Medicina, de la Cirugía, y de la Farmacia sobre reunirse en una sola para mejor régimen de la facultad y reorganizacion de su enseñanza,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Las tres Juntas gubernativas de Medicina, Cirugía y Farmacia quedan reunidas en una sola con el título de *Consejo supremo de Sanidad pública* hasta el establecimiento del plan general de instruccion pública.

## ART. II.

El Consejo se dividirá en tres secciones correspondientes á los tres ramos; pero ninguna de ellas

podrá deliberar por separado, reuniéndose en el cuerpo la representacion y atribuciones de todas.

## ART. III.

Cada seccion se compondrá de cinco facultativos, los quales serán nombrados por Nos á propuesta del mismo Consejo, aprobada por nuestro Ministro de lo Interior.

## ART. IV.

Toda disposicion contraria á las de este Decreto queda derogada.

## ART. V.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el qual se nombra una Junta encargada de trabajar en los planes de instruccion pública.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Enero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Habrà una Junta consultiva de instruccion pública, encargada de trabajar baxo las órdenes inmediatas de nuestro Ministro de lo Interior.

1º En la formacion de un plan general de educacion é instruccion pública.

2º En la formacion de los planes particulares para la organizacion de las Escuelas, Colegios y demas establecimientos de esta clase.

3º En la indagacion de los medios de realizar los mismos planes.

## ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se prescriben las funciones que han de desempeñar los Conserges nombrados para el cuidado de quarteles, y sueldos que han de gozar.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 5 de Febrero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.



Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En las plazas en que haya edificios destinados de un modo permanente á servir de cuartel á las tropas, se nombrarán uno ó mas Conserges para su cuidado.

ART. II.

Estos Conserges serán elegidos entre los Sargentos y Cabos de los Regimientos, segun sus buenos servicios, conocida honradez, robustez para el encargo que han de tener, y que sepan leer y escribir con soltura.

ART. III.

La Junta de edificios militares establecida por nuestro Decreto de 10 de Julio del año pasado, y en su defecto para fuera de esta capital el Comandante de Ingenieros y el Comisario Ordenador ó de Guerra que hubiere, propondrán á nuestro Ministro de la Guerra los sugetos que puedan desempeñar este encargo, detallando sus servicios y demas circunstancias. La propuesta señalará los edificios de que deba cuidar cada Conserge.

ART. IV.

Las funciones de estos Conserges deben comprender:

1.º Recibir por inventario el estado y situacion de los cuarteles que han de estar á su cargo.

2.º Conocer los cuerpos que los ocupan en el

todo ó parte, reservando en su poder la llave de lo desocupado.

3.º Zelar la conservacion del edificio y de quanto se encierre en él, dando parte á la Junta ó al Comisario Ordenador ó de Guerra de quanto notare con la debida especificacion.

4.º Asistir á la entrega que se haga de los cuarteles confiados á su cuidado, sea que esta se verifique por la plaza ó de un cuerpo á otro.

5.º Dar parte desde el momento que se desocupe algun cuartel á la Junta ó al Comisario Ordenador ó de Guerra para que se exâmine el estado en que ha quedado, á fin que si se notase alguna desmejora indebida ó destrozo, se haga cargo á quien corresponda.

ART. V.

Nuestro Ministro de la Guerra formará una instruccion para gobierno de la Junta de edificios militares y de sus empleados subalternos en el ejercicio de sus funciones.

ART. VI.

Los Conserges, segun fuese la importancia de las plazas y de los edificios que han de cuidar, estarán divididos en dos clases. Los de primera clase tendrán al mes ciento ochenta reales de sueldo. Los de segunda clase ciento cincuenta reales; unos y otros la racion de pan y el utensilio de cuartel en todo tiempo, y á mas en el de guerra la racion de víveres quando la disfrute la tropa de guarnicion en la plaza en que se hallen.

## ART. VII.

Los individuos que sirvan estos encargos opearán á los mismos retiros que les corresponda como si no hubiesen tenido intermision en su servicio militar.

## ART. VIII.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se encarga á los Párrocos la recepcion y distribucion de las Bulas, y coleccion de sus limosnas.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Febrero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Quedan encargados los Párrocos de la recepcion y distribucion de Bulas, y de la coleccion de sus limosnas, en lugar de los que estaban en-

cargados de su repartimiento y recaudacion de intereses.

## ART. II.

Por este cuidado y el de la entrega de las limosnas y de los Sumarios sobrantes á los Administradores de Cruzada se cobrarán por sí mismos un quartillo de real de vellon de la limosna de cada Sumario que los fieles tomaren, de qualquier clase y calidad que sea este.

## ART. III.

Los productos que resulten del quartillo de real en cada Sumario se invertirán por los mismos Párrocos en los objetos de caridad y beneficencia que les dicte su zelo, sin que nadie les tome cuentas del destino que les hayan dado.

## ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se declaran vitalicios los destinos que sirven los ex-Regulares, y se manda á los Prefectos cuiden del acomodo de ellos.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Febrero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Al paso que nos desvelamos en proporcionar á los ex-Regulares colocaciones decentes y propias de su estado, deseamos tambien aliviar al Erario público de la enorme carga de sus pensiones. Con estas miras, oido el informe de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

Los destinos en que hayan sido y fuesen colocados los ex-Regulares, á excepcion de los de Curas ecónomos, se mirarán como vitalicios, aunque por su naturaleza sean amovibles ó mituales; y los ex-Regulares poseedores no podrán ser despojados de ellos sin previa justificacion de causas y aprobacion del Gobierno, prestada por el correspondiente Ministerio.

#### ART. II.

Todo sueldo ó renta que gocen los ex-Regulares por empleo ó destino permanente, reputado vitalicio (sin exceptuar en quanto á esto á los Curas ecónomos), si llega á doscientos ducados, excusará la pension que les está señalada sobre el Erario público; y si no llega, la minorará en la parte á que alcance, de manera que el Erario solo está obligado á pagar lo que falte hasta el completo de los doscientos ducados.

#### ART. III.

Los Prefectos en sus respectivas provincias no solo deberán cuidar de que los ex-Regulares sean

colocados en destinos que no desdigan de su estado, sino que pasarán noticia bien averiguada y segura de los sueldos ó rentas que gocen por ellos á la Tesorería ú Oficina por donde se satisfagan sus pensiones, y al Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

#### ART. IV.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = Firmado = Y<sup>o</sup> EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

### DECRETO

*En el que se manda que las certificaciones de sueldos del servicio corriente procedentes de pagos de bienes nacionales sean canceladas con las formalidades que los Vales reales y Cédulas hipotecarias.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Febrero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

#### ARTICULO PRIMERO.

Las certificaciones de créditos del servicio cor-

riente instituidas por nuestro Decreto de 16 de Octubre de 1810, y entregadas en la Depositaria general de bienes nacionales en pago de los Bienes nacionales y efectos moviliarios, vendidos con arreglo á dicho Decreto, y al de 13 de Noviembre del mismo, asi como las procedentes del pago de la mitad de la contribucion atrasada de quatro por ciento sobre las casas y derechos de Lanças y Medias anatas, serán canceladas del mismo modo y con las mismas formalidades que los Vales reales y Cédulas hipotecarias.

## ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY, = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se manda que los bienes y fincas pertenecientes á individuos establecidos en América, sus islas y las Filipinas esten al cuidado de los mismos Apoderados que actualmente los administran, y su producto se entregue en Tesorería general en depósito.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Febrero de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de las Indias,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Los bienes y fincas existentes en España, de qualquiera clase que sean, pertenecientes á individuos establecidos en nuestros dominios de América, sus islas y las Filipinas, y que estuviesen administrados por Apoderados, continuarán administrándose por estos.

## ART. II.

Los Apoderados acreditarán dentro de quince dias tener afianzado su manejo á satisfaccion de sus poderdantes, y si no lo acreditasen, se les exígerá una fianza proporcionada al valor de los bienes y su calidad.

## ART. III.

Las rentas y productos de dichos bienes se entregarán cada tres meses en la Tesorería de la provincia respectiva, en donde se conservarán, con calidad de depósito, á disposicion de los interesados propietarios.

## ART. IV.

Las Tesorerías darán gratis á los Apoderados un documento que acredite el depósito para que les sirva de resguardo.

## ART. V.

Estos documentos serán los únicos que califi-

quen los créditos de los interesados quando hayan de reclamarlos; y entónces, en virtud de orden nuestra, se le devolverán las cantidades depositadas, sin otra diligencia ni gasto por su parte.

## ART. VI.

Los Apoderados presentarán á fin de año, desde el último en que acrediten tener finiquitos de sus constituyentes, cuenta comprobada de su administracion.

## ART. VII.

Se abonará á los Apoderados Administradores por su trabajo lo mismo que acrediten estarles asignado por sus poderdantes; y si fuere excesivo, atendido el estado de las fincas, ó si no tuvieren asignacion fixa, se les hará la que se gradúe justa.

## ART. VIII.

Si hubiese en estos dominios algunos bienes ó fincas pertenecientes á individuos establecidos ó residentes en América, que no se hallen en administracion porque sus dueños no tengan Apoderados, ó por otro motivo, se nombrarán personas de confianza que los administren baxo las reglas prescritas en los artículos anteriores.

## ART. IX.

El entretenimiento, reparo y conservacion de las fincas se costeará con sus productos, previas las formalidades necesarias, y sin estos requisitos no se abonará partida alguna de gasto á los Administradores en sus cuentas.

## ART. X.

Los Apoderados, Agentes y qualesquiera personas que administren ó manejen bienes ó fincas de dicha clase, deberán presentar dentro de tercero dia á los Prefectos respectivos relaciones juradas de los que sean; y los Prefectos por su parte cuidarán de que no haya ocultacion, y formarán estados circunstanciados de dichos bienes para remitirlos á nuestros Ministerios de Hacienda y de las Indias.

## ART. XI.

Nuestros Ministros de Indias, Hacienda y Policía quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se declara que se abonarán en cuenta á los Tesoreros de las provincias los pagos hechos con arreglo á las órdenes anteriores á los*

*Reales Decretos de 30 de Mayo y 30 de Junio de 1810.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 1 de Marzo de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando las dificultades que á causa de las circunstancias del dia ofrecen nuestros Decretos de 30 de Mayo y 30 de Junio de 1810, y entretanto que pueda asegurarse su execucion, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los pagos hechos y los que hasta nueva órden se hiciéren en las provincias del Reyno conforme á las reglas establecidas antes de dichos Decretos por los Tesoreros, Depositarios ó Recaudadores de las diversas Administraciones por gastos legítimos de ellas, les serán abonados en las cuentas que deberán dar conforme á la ley.

ART. II.

Los gastos que deban hacerse en Madrid por las diversas Administraciones continuarán incluyéndose en presupuestos mensuales; y siendo aprobados por Nos, podrán deducirse de los productos de las mismas Administraciones, enviando el sobrante al Tesoro público.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

ARTICULO PRIMERO.  
DECRETO

En el que se manda que no se entreguen á los compradores de bienes nacionales los títulos de pertenencia de las fincas que hayan adquirido, y que solo se les dé una certificación por el Director de este ramo de lo que les convenga

para su seguridad.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Marzo de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Estando prevenido por el artículo xiv de nuestro Decreto de 9 de Junio de 1809 que el comprador de bienes nacionales recoja del Intendente un testimonio del acto del remate y adjudicacion definitiva de la finca, el qual le servirá de título de propiedad, y en su virtud tomará la posesion, quedando á su arbitrio reducirlo á escritura, con tal que pague los gastos; y conviniendo que el Estado conserve los títulos originales de pertenencia de las fincas que vende para defender sus derechos en los casos que lo exijan;

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Los títulos originales de pertenencia de los bienes nacionales que vende el Estado, no se entregarán jamás á los compradores de dichos bienes.

## ART. II.

Siempre que los tales compradores quisieren, conforme al citado artículo xiv, reducir á escritura el testimonio de la compra que hubieren hecho, y que se extienda este documento con expresion de lo que resulte de los títulos de pertenencia, se les franquearán estos en el archivo de la Direccion general de bienes nacionales, ó se les dará certificacion de quanto convenga á su seguridad, y resulte de los mismos títulos; siendo de cuenta de los interesados el pago de los gastos que se ocasionen.

## ART. III.

La Direccion general de bienes nacionales cuidará de recoger y conservar en su archivo todos los títulos de pertenencia de que se haya desprendido hasta ahora.

## ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se derogan las disposiciones del artículo primero del Real Decreto de 14 de Octubre de 1809 sobre el pago de la deuda pública.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Marzo de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y el de la seccion de lo mismo del Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Se restablece en su fuerza el artículo ii de la ley de 9 de Junio de 1809 sobre el pago de la deuda pública, quedando sin efecto las disposiciones del artículo i de nuestro Decreto de 14 de Octubre de aquel mismo año.

## ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## D E C R E T O

*Por el que se concede exención de diezmos por espacio de diez años á los fabricantes de caña dulce cultivada en España, azúcares, mieles, rum y demas productos.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Marzo de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo dar la mayor extension posible al cultivo de los frutos coloniales en España; visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y el de las secciones de Hacienda y lo Interior de nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

La caña dulce cultivada en España, los azúcares, mieles, rum y los demas productos de ella serán exentos de diezmos por espacio de diez años.

## ART. II.

En caso de que alguna Iglesia sea perjudicada por esta exención, nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos nos propondrá la indemnizacion que regule debamos hacerle sobre el Tesoro público.

## ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior nos propondrá en un informe general las providencias que deban adoptarse para propagar este ramo importante de agricultura en todas sus partes para fomentar el establecimiento de molinos ó ingenios de azúcar, y la trasplatacion de los géneros coloniales que no se han cultivado aun en España.

## ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Hacienda y de Negocios Eclesiásticos, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## D E C R E T O

*Por el que se suprimen la Direccion y Administracion del Canal de Manzanares, y se encarga su conservacion y direccion á la general de Caminos.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Marzo de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.



Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y lo expuesto por las secciones de Hacienda, y del Interior de nuestro Consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidas la Direccion y Administracion actuales del Canal de Manzanares.

## ART. II.

La Direccion general de Caminos se encargará de la direccion y conservacion de este establecimiento y de todas sus obras.

## ART. III.

El Director actual entregará á la Direccion general de Caminos todos los planos, modelos y papeles pertenecientes al Canal, sus obras y dependencias.

## ART. IV.

La Direccion y Administracion actuales del Canal de Manzanares darán sus cuentas, y entregarán todos los papeles de cuenta y razon del referido Canal á la persona ó personas que comisionare para este efecto nuestro Ministro de Hacienda.

## ART. V.

La Direccion general de Caminos nos informará por medio de nuestro Ministro de lo Interior: 1.º Del estado actual del Canal, sus obras y dependencias. 2.º Si conviene ó no ponerle corriente en su totalidad. 3.º En caso de que no convenga em-

prender las obras que faltan para concluir el canal, ya sea por las dificultades insuperables del terreno, ya sea por su excesivo costo, si convendrá conservar ó abandonar la parte del referido canal que se halla corriente, teniendo presente para esto no solo las consideraciones económicas y científicas, sino tambien las de salubridad pública.

## ART. VI.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se ordena el establecimiento en Madrid de dos cárceles públicas para hombres, y otras dos para mugeres.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 11 de Marzo de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro del Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Se establecerán en esta capital dos cárceles para hombres, y otras dos para mugeres.

## ART. II.

La comision del Consejo de Estado encargada de exâminar los edificios públicos, señalará á la mayor brevedad los que crea mas á proposito á este fin.

## ART. III.

Nuestros Ministros del Interior, de Hacienda, de la Justicia y de la Policia general, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se declara la denominacion que han de tener los Ayudantes generales y Ayudantes segundos de Estado mayor, y se señala el uniforme que deben usar.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Marzo de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

Los Ayudantes generales y Ayudantes segundos de Estado mayor, establecidos por el Reglamento de 23 de Marzo de 1801, se denominarán para lo sucesivo Ayudantes Comandantes y Ayudantes de Estado mayor.

## ART. IIIA

Estos Ayudantes Comandantes y de Estado mayor gozarán solamente del sueldo y raciones de su empleo respectivo en la Caballería de línea.

## ART. III.

El uniforme de los Ayudantes Comandantes será casaca con vuelta y cuello de paño azul turquí; las vueltas abiertas por debaxo, cuello recto, los picos recogidos, y bordados en ellos leones; chupa blanca; pantalon ó calzon azul ó blanco, y en verano podrán usarlo de mahon ó cotonía lisa blanca; boton dorado, y grabadas unas banderas unidas por una corona de encina; sable corvo á caballo, pudiendo usar de espada á pie; sombrero de tres picos con las presillas y borlas de su grado, sin plumage ni plumero. La casaca tendrá en las delanteras nueve ojales con un bordado de oro, segun el modelo, dos en cada extremo del cuello, y tres en cada vuelta, y los mismos en cada cartera de los bolsillos.

Para el diario podrán usar uniforme de igual hechura sin bolsillos aparentes, y con solo el cuello y vueltas bordadas.

Los cabos de los arreos de montar serán dorados; la mantilla de paño azul turquí, con galon de oro de tres dedos de ancho.

Los Ayudantes de Estado mayor tendrán el mismo uniforme que los Ayudantes Comandantes; pero llevarán solo el cuello bordado: el galon de las mantillas tendrá dos dedos de ancho.

#### ART. IV.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

### DECRETO

*En el que se señala el uniforme que deben llevar los Comisarios Ordenadores y de Guerra del Ejército, y los honorarios.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Marzo de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

El uniforme que usarán los Comisarios Ordenadores y de Guerra desde la publicacion de este Decreto será casaca azul celeste, con forro del mismo color, vuelta y cuello encarnado, y un bordado de plata representando espigas y ramos de olivo, chupa blanca, calzón azul ó blanco. La casaca se abotonará hasta la cintura, las carteras de los bolsillos serán horizontales y formando tres picos, los faldones caídos.

El boton será blanco, y tendrá el relieve señalado.

Sombrero de tres picos liso, sin borlas en los extremos, con presilla de plata y la escarapela.

La espada, hebillas y espuelas serán plateadas.

El hebillage de los arreos de montar será plateado, las mantillas de paño azul celeste, guarnecidas de un galon de plata del dibuxo que se dará.

#### ART. II.

Los Comisarios Ordenadores llevarán el bordado en las delanteras, traseras, carteras y contracarteras de la casaca, con dos órdenes de bordado en cuello y vueltas.

Diariamente podrán usar de un vestido de igual corte y colores que el uniforme, pero sin bolsillos aparentes, y llevando bordados solos cuello y vuelta.

La presilla del sombrero será de tres hilos dobles de canelones.

El galon de las mantillas del caballo tendrá quatro dedos de ancho.

## ART. III.

Los Comisarios de Guerra tendrán sólo bordados el talle y las carteras de los bolsillos de la casa, y un solo bordado en cuello y vuelta. Diariamente podrán usar un vestido del mismo corte y colores del uniforme, pero sin bolsillos aparentes, y llevando bordados sólo el cuello y vueltas.

La presilla del sombrero será de dos hilos de canelones dobles.

El galon de las mantillas del caballo tendrá tres dedos de ancho.

## ART. IV.

Los Comisarios honorarios, tanto Ordenadores como de Guerra, no podrán usar este uniforme, sino el mismo que antes tenían.

## ART. V.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

Por el que se manda que los sujetos nombrados para beneficios eclesiásticos por los cuerpos y patronos que tienen este derecho, y cuya elección haya sido aprobada por S. M., prestarán el debido juramento.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Marzo de 1809.  
 DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Las disposiciones de nuestro Decreto de 7 de Junio de 1809 sobre el juramento que deben prestar los agraciados por Nos con prebendas, se declaran extensivas á todos los sujetos que habiendo sido nombrados para beneficios eclesiásticos, cualesquiera que sean, por los Prelados, Cabildos, cuerpos y demas patronos particulares á quienes compete este derecho, obtengan nuestra anuencia y permiso para su posesión, conforme á lo mandado en Decreto de 19 de Julio del mismo año.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el

Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo. DECRETOS.

## REGLAMENTO

*Para la Compañía de Gendarmería Real.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

## GENDARMERÍA REAL.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION, VESTUARIO, SUELDOS, GOBIERNO INTERIOR Y DISCIPLINA DE LA COMPAÑIA DE ESTE CUERPO, FORMADA POR REAL DECRETO DE 22 DEL PRÓXIMO PASADO MES DE ENERO.

## TITULO PRIMERO.

*Organización y reemplazo de esta Compañía.*

### ARTICULO PRIMERO.

La Compañía de Gendarmas será la primera de Caballería de nuestras Tropas; y en caso de formación de todas, para revistas ú otra concurrencia, se colocará despues de la Caballería de Casa Real, y antes de la demas Caballería de nuestro Ejército.

### ART. II.

Esta Compañía se dividirá en ocho esquadras, compuestas cada una de un Cabo, que la mandará, de cinco Gendarmas montados y dos desmontados; cuya division servirá para el gobierno inte-

rior y su servicio. El Gendarma mas antiguo substituirá al Cabo.

### ART. III.

Cada uno de los dos Tenientes estará encargado de quatro esquadras ó mitad de la Compañía; baxo cuyas órdenes cada uno de los quatro Sargentos lo estará de dos esquadras.

### ART. IV.

El Capitan, Tenientes, Sargentos y Cabos tendrán las listas y noticias que previenen las Ordenanzas generales del todo ó la parte que manden de su Compañía.

### ART. V.

Los reemplazos de esta Compañía se verificarán por uno de los medios que aqui se expresan; debiendo concurrir en el elegido las circunstancias de los artículos III y IV de nuestro Real Decreto de ereccion ya citado.

1.º Por saca de otros Cuerpos.  
2.º Por Soldados cumplidos, y que habiendo servido anteriormente cinco años, esten retirados en sus casas.

3.º Por voluntarios que ofrezcan equiparse á sus expensas de vestuario, caballo y montura.

### ART. VI.

Para los individuos que procedan de otros Cuerpos del Ejército dará nuestro Ministro de la Guerra las órdenes oportunas.

Los Soldados cumplidos ó licenciados, y los

paisanos voluntarios que soliciten entrar á servir en dicha Compañía, se presentarán al Comandante, quien se informará completamente de las circunstancias de cada uno de estos pretendientes; y quando ocurra alguna vacante hará él mismo la propuesta de tres sujetos á nuestro Ministro de la Guerra.

## ART. VII.

El Capitan nombrará para las vacantes de Cabos por antigüedad de servicio, excepto en los casos en que los mas modernos tengan algun servicio distinguido y particular, en los quales los propondrá á nuestro Ministro de la Guerra.

## ART. VIII.

Las vacantes de Sargentos se proveerán en los Cabos mas idoneos y de mejor conducta por propuesta del Capitan.

## ART. IX.

En las vacantes de Oficiales nos propondrá nuestro Ministro de la Guerra una terna de tres sujetos del mismo Cuerpo ó de otros del Ejército, propios para dichos empleos.

## ART. X.

Sin embargo de lo que previene el artículo III de nuestro Real Decreto de creacion, podrán admitirse ocho Gendarmas por esta primera vez, en quienes no concurren las circunstancias de saber leer ni escribir.

## ART. XI.

El Capitan haráiliar á los Gendarmas antes

de su ingreso en la Compañía; y la aprobacion del Comandante, extendida al pie, servirá de orden para su admision y entrada en la Compañía.

## TITULO II.

*Vestuario, montura, sueldos, gratificaciones, masas, y gobierno interior de esta Compañía.*

## ARTICULO PRIMERO.

El vestuario y montura de la Compañía de Gendarmas serán costeadas en la formacion de ella por el Tesoro público, y se compondrán de las piezas siguientes.

*Vestuario.*  
 Casaca larga, con cuello recto y vuelta azul turquí, y forro encarnado, con boton blanco.  
 Capa azul con embozos encarnados.  
 Chupa y calzon anteado.  
 Sombrero con galon blanco.  
 Cordones pendientes del hombro derecho.  
 Maleta de paño azul.  
 Guantes de ante con vueltas.

*Montura.*

Silla á la española.  
 Botas á la española.  
 Mantillas y tapafundas de paño azul con galon blanco.  
 Espuelas.  
 Cartuchera negra con una granada de laton dorado, y correa de ante blanco.

Cinturón del mismo ante para la espada pendiente del hombro derecho, y una placa con la cifra del Rey.

## ART. II.

De estas prendas se conservará en el depósito de la Compañía un modelo exácto, sellado por el Ministro de la Guerra, que determinará la calidad, el corte y hechura de cada una, para que en lo sucesivo conserve esta Tropa en su vestuario la mayor uniformidad.

## ART. III.

La Gendarmería tendrá por armamento, y lo recibirá siempre que sea necesario de nuestros Reales almacenes, una carabina, dos pistolas y un sable-espada.

## ART. IV.

Los sueldos de los Oficiales y Tropa de esta Compañía, comprehensivos de sus masas de remonta y general, serán los siguientes:

	<u>Reales vellon,</u>
Comandante.....	2192
Capitan.....	1548
Cada Teniente.....	764
Subteniente.....	620
Sargento primero.....	504
Idem segundos.....	444
Cabos.....	354
Trompeta.....	400
Gendarma montado.....	320
Idem desmontado.....	176

## ART. V.

Los sueldos de los Oficiales sufrirán el descuento para el Montepio como los demas del Ejército. Y con el objeto de atender á la manutencion de sus caballos se les descontará: al Comandante ciento noventa y dos reales mensuales por tres caballos; ciento veinte y ocho al Capitan por dos, y sesenta y quatro por un caballo á los demas Oficiales, Sargentos, Cabos y Gendarmas montados. Asimismo se suministrarán por cuenta de la Real Hacienda las raciones correspondientes de paja y cebada, compuesta cada una de seis quartillos de cebada y diez y ocho libras de paja; las que se deberán invertir precisamente en alimento y beneficio de los caballos, prohibiéndose darles otro destino.

## ART. VI.

Se retendrán de los sueldos de los Oficiales mensualmente por la Junta de Administracion las cantidades de cien reales al Capitan, sesenta reales á cada Teniente, y quarenta al Subteniente, hasta completar á cada uno de los tres un fondo de quatro mil reales, con que atenderán al reemplazo de sus caballos y demas que exige su servicio.

## ART. VII.

Para el reemplazo de los caballos de la Tropa se la retendrá mensualmente del prest sesenta reales por plaza desde Sargento inclusive abaxo, cuya cantidad cubrirá tambien el gasto de herraduras y cura de caballos. Y para su vestuario, montura, recomposicion de uno y otro, de sus ar-

mas, y reposicion de sus prendas menores, se retendrán tambien mensualmente ochenta reales.

ART. VIII.

De la primera retencion prescrita por el artículo anterior, que es propiedad del Sargento, Cabo ó Gendarma, se llevará cuenta individual y exacta de los gastos devengados por las compras de sus caballos, herraduras y curacion.

ART. IX.

Al Gendarma desmontado se le retendrá en todo tiempo ochenta reales mensuales, que servirán para la compra y conservacion de su vestuario y armamento.

ART. X.

Los Sargentos, Cabos y Gendarmas serán asistidos en todo tiempo con una racion de pan y el utensilio prescrito por los Reglamentos; y solo en campaña gozarán ellos y sus Oficiales de las raciones de víveres que disfruten los de su clase de los demás Cuerpos del Ejército.

ART. XI.

De los dos fondos resultantes de las retenciones prescritas en el artículo VII, el primero de remonta, teniendo siempre con separacion del otro, no excederá nunca de tres mil reales, pues llegando á esta cantidad se suspenderá la retencion hasta que llegue á ser menor. Regla que no se observará con el otro de vestuario, respecto al qual el descuento debe ser permanente.

ART. XII.

A esta masa de vestuario se cargarán cien reales mensuales para atender á los gastos de escritorio de la Junta de Administracion y del Habilitado.

ART. XIII.

Por cada estancia de hospitalidad que originen los individuos de esta Compañía se les cargará medio tanto mas que á su clase respectiva en los Cuerpos de Caballería ó Infantería de línea, segun fueren montados ó desmontados.

ART. XIV.

Quando los Oficiales y Tropa de esta Compañía salgan para una comision del servicio del lugar de su residencia, y duerman fuera de ella, serán alojados en los pueblos de su tránsito, y en aquel á que vayan comisionados. Ademas obtendrán por dia, desde el de su salida hasta el de su regreso, las gratificaciones siguientes:

	Reales vellon.
Comandante.....	24
Capitan.....	20
Tenientes.....	16
Subteniente.....	14
Sargento.....	3
Cabos, Gendarmas y Trompeta.....	2
Gendarmas desmontados.....	17

ART. XV.

Estas gratificaciones se abonarán cada quatro



meses en los ajustes de la Compañía mediante una relacion circunstanciada de la Junta de Administracion, que se fundará sobre los partes del Teniente Comandante de la mitad de la Compañía á que pertenezca el Gendarma, visado por el Comandante el dia de su regreso ó incorporacion de la Compañía.

## ART. XVI.

Esta Compañía recibirá á su formacion por cuenta de la Real Hacienda los utensilios de quarter y de Compañía que la corresponda segun su fuerza, los quales los conservarán despues, y responderán de sus propios fondos.

## ART. XVII.

Los Oficiales y Tropa de esta Compañía, seá que viajen á comisiones ó con licencias, estarán exentos de pagar todo portazgo.

## ART. XVIII.

Estos mismos individuos optarán en los casos y con las circunstancias que previenen nuestros Decretos de 14 de Julio de 1809 y 8 de Enero del año actual, á los retiros que correspondan á su grado, y cuyo sueldo será regulado por los del Ejército, con el aumento de una quarta parte en su clase respectiva siempre que hayan servido quatro años en la Gendarmería; y no habiéndolo verificado, solo optarán á los retiros de las clases del Ejército.

## ART. XIX.

La Junta de Administracion de esta Compañía

se compondrá del Comandante, del Capitan, quando lo haya, uno de los Subalternos, uno de los Sargentos, que elegirá el Ministro de la Guerra por propuesta que le dirigirá el Comandante de dos sugetos por clase, y del Habilitado, que será Secretario.

## ART. XX.

Esta Junta observará para su gobierno todo lo prevenido en el Reglamento aprobado para los demás cuerpos del Ejército.

## ART. XXI.

Los dos Tenientes de esta Compañía quedan encargados de instruirla competentemente en la marcha y manejo del arma, é igualmente del manejo y uso de los caballos; de modo que desde luego aparezca, tanto á pie como á caballo, con la agilidad y ayre militar que les deben ser propios. El Comandante cuidará de reunir la Compañía en los dias y ratos que esté sin precisas ocupaciones para exercitarlos en estos puntos.

## TITULO II.

*Servicio de esta Compañía, y su dependencia y relaciones con las Autoridades del Gobierno.*

## ARTICULO PRIMERO.

Esta Tropa se instituye especialmente para mantener el buen orden público, cooperar á la exacta execucion de las leyes, y perseguir y arrestar á toda clase de malhechores; auxiliar á los recaudado-

res de Rentas y á los executores de las órdenes de los tribunales de Justicia; zelar sobre los vagos y personas ociosas que no tengan oficio ó modo de vivir honesto; y sin excepción alguna perseguir á los que intenten turbar la tranquilidad pública y el cumplimiento de las órdenes del Gobierno.

## ART. II.

El Comandante de esta Compañía se presentará diariamente al General Gobernador de la Provincia, quien por sí, por el Comandante de la Plaza ó Gefe de su Estado mayor le comunicará las órdenes que juzgue convenientes para su servicio diario ó extraordinario.

## ART. III.

Estando esta Tropa especialmente destinada al servicio del buen gobierno y de policía general, no deberá ser empleada en servicio militar puramente, á no ser muy necesario.

## ART. IV.

En quanto sea compatible con el servicio á que se destine esta Tropa, su Comandante la distribuirá por mitades ó esquadras en los barrios de esta capital, sus puertas y salidas inmediatas; con el fin de zelar la quietud y buen orden de sus respectivos destinos.

## ART. V.

Si alguna esquadra ó patrulla de esta Compañía fuere comisionada para un objeto particular, se la dará orden por escrito por la Autoridad que la em-

plee, con especificacion del fin de su comision, ó sin esta circunstancia, si no conviniese expresarla. Si la comision fuese para fuera del recinto; el Cabo ó Gendarma que mandase se presentará á las Justicias de los pueblos por donde transitare, para que certifiquen al pie de la orden haberlo executado.

## ART. VI.

Luégo que haya indicios ó noticia de un delito, ó que esté denunciado por el clamor público, se dedicarán los Gendarmas á la indagacion y examen correspondiente, y arresto de los delinquentes, procurando, si es posible, su captura sobre el mismo hecho; y en seguida darán cuenta á la Autoridad ó Autoridades correspondientes.

## ART. VII.

Para arrestar fuera de poblado á qualquiera persona bastará el conocer que conduce efectos que parezcan ser robados, ó que lleve armas ensangrentadas ó prohibidas; que tala ó quema algun campo, ó que parece contrabandista armado.

## ART. VIII.

En todo alboroto ó movimiento sedicioso deben acudir inmediatamente los Gendarmas para tranquilizarlo y arrestar á los primeros sediciosos en ellos, tomando la voz de mando, y pidiendo el auxilio de la Tropa armada.

## ART. IX.

Siempre que en el distrito á que deba extenderse

se el cuidado de una esquadra se encontrase algún cadáver humano, acudirán los Gendarmas á reconocerlo; y formando una breve informacion del hecho y circunstancias que pudiesen indagar, dará parte al Teniente ó Comandante de la Compañía para la completa averiguacion.

## ART. IX.

En los casos de incendios de algún edificio ó campo, de robo con fraccion de puertas, de asesinato y de todo delito que dexé rastro tras sí, deberán los Gendarmas inmediatamente dedicarse á su averiguacion y exámen; dando parte de lo que resulte de sus indagaciones.

## ART. XI.

Los Gendarmas concurrirán á las fiestas, plazas de comestibles y mercados, y demás parages de concurso público, para zelar el buen orden, y pasarán con frecuencia por las inmediaciones de las posadas, casas de Postas y Correo.

## ART. XII.

En el alojamiento y cuartel de la Compañía habrá diariamente un reten de Gendarmas en clase de vigilantes, que estarán siempre vestidos y dispuestos á emplearse en quanto ocurra.

## ART. XIII.

Los Gendarmas serán empleados en la conduccion de los caudales públicos, en vigilar el servicio de las puertas, en escoltar presos y desertores, y

en los convoyes de pólvora, municiones, granos y demás objetos de guerra.

## ART. XIV.

Fuera de los casos arriba declarados ninguna persona podrá ser arrestada en su domicilio ó en el ageno por los Gendarmas, á no llevar estos órdenes superior para ejecutarlo, con la filiacion ó señas del reo, y ó estar autorizados por una orden por escrito de la Autoridad que sea competente.

## ART. XV.

Los Cabos y Comandantes que manden las esquadras solo recibirán órdenes de sus Oficiales; pero siendo requeridos por los Jueces, se prestarán á lo que estos les prevengan.

## ART. XVI.

Los Oficiales de la Compañía recibirán las órdenes del Comandante; pero si fuesen requeridos por las Autoridades establecidas en el distrito de su destino para qualquiera objeto del servicio público, cumplirán lo que se les encargue.

## ART. XVII.

Quando qualquiera Autoridad requiera la Gendarmería ha de ser por escrito, refiriéndose á la Ley ó Decreto que autorice esta peticion: y los Comandantes que procedan á dar auxilio sin este requisito serán castigados como culpables de arbitrarios é ilegales.

## ART. XVIII.

Nuestros Ministros, General Gobernador y Comandante de la Plaza pueden dirigir las órdenes que sean necesarias para zelar el cumplimiento de lo mandado por su ramo respectivo al Comandante de la Compañía.

El Prefecto de la Provincia, los Presidentes ó Decanos de los tribunales del Crimen, y demás Magistrados que exerzan por sí jurisdicción, tienen derecho para requerir por escrito el uso y la aplicación de esta nueva Tropa.

## ART. XIX.

Las Autoridades civiles no deben intervenir en las operaciones militares de las comisiones que pongan á cargo de la Gendarmería, la que durante el curso de ellas estará obligada á dar parte á sus Jefes naturales, y solo despues de concluidas deberán dar cuenta á las Autoridades por quienes haya sido empleada.

## ART. XX.

Los Gendarmas empleados por qualquiera Autoridad deberán participar á los Ministros respectivos lo que sea digno de su noticia por conducto de su Comandante.

## ART. XXI.

Quando los Oficiales de esta Compañía sean requeridos por las Autoridades civiles para algun servicio que exija mas Tropa que la suya, la solicitarán por escrito del Comandante de la Plaza, ex-

presando el motivo y requerimiento de Autoridad civil. En este y otros semejantes casos en que los Gendarmas vayan sostenidos de Tropas de otra naturaleza, mandará el total el Comandante de ellos en igualdad de grado. Pero si el suyo fuese inferior, mandará cada uno de los Comandantes sus Tropas, bien que deferirán todos á lo que el de Gendarmas les proponga por escrito.

## ART. XXII.

El Cabo ó Comandante de la esquadra tendrá dos libros, en el uno copiará las órdenes que reciba, con expresion del dia; y en el otro anotará el servicio diario que haya hecho su esquadra y lo ocurrido el mismo dia.

## ART. XXIII.

Cada Teniente tendrá otros dos libros, con igual objeto relativamente á la mitad de la Compañía que está á su cargo; anotando en el segundo los partes que le diere cada Cabo de Esquadra, para cerciorarse de la puntualidad de su servicio y exácto desempeño en lo que haya ocurrido de resultas de la comprobacion y revista semanal que deben pasarla.

## ART. XXIV.

El Capitan tendrá iguales libros, y con el mismo objeto pasará su revista mensual.

## ART. XXV.

El Comandante hará copiar en un libro las ór-

denes de sus Jefes, y con separacion las que diere él mismo á la Compañía. En otro libro tendrá copiado circunstanciadamente todo el servicio en que se haya empleado la Tropa de su mando en las concurrencias ó casos que merezcan esta noticia, con expresion de los nombres y demas circunstancias que sean conducentes á recordar con exáctitud los hechos, y apreciar el buen desempeño de sus súbditos.

## ART. XXVI.

El Comandante revistará cada dos meses la Tropa de su mando; y estas revistas tendrán por objeto calificar el buen desempeño de cada uno de los individuos de la Compañía en quanto se les haya confiado; asegurarse del buen estado del armamento, vestuario, montura y caballos; cerciorarse de lo que haya ocurrido de una revista á otra, y reconocer si esta Tropa ha sabido grangearse la confianza y aprecio público, ó las causas que se los hayan hecho desmerecer, para dar cuenta de todo á nuestro Ministro de la Guerra.

## ART. XXVII.

Los Gendarmas que esten empleados fuera de su residencia confiarán á las Justicias de los pueblos los partes que hayan de dirigir, exigiendo recibo de ellos; y aquellas deberán remitirlos por el correo ordinario, ó con propio, si lo exigiere el Gendarma.

## ART. XXVIII.

Siendo muy importante la puntualidad en esta correspondencia, el Comandante recibirá mensual-

mente una gratificacion, que nos propondrá nuestro Ministro de la Guerra, para el pago de la correspondencia de oficio, sea peculiar suya ó de sus subalternos.

## ART. XXIX.

Las sumarias informaciones que se hicieren por la Gendarmeria de resultas de qualquiera comision que sea confiada, ó en los casos urgentes en que pueden hacerlas por sí mismos, se remitirán, si posible fuese, dentro de veinte y quatro horas á la Autoridad á que competa, y copia al Comandante de la Compañía.

## TITULO IV.

*Disciplina y auxilio que debe recibir la Gendarmeria en el ejercicio de sus funciones por las Autoridades civiles y militares.*

## ARTICULO PRIMERO.

El Oficial, Sargento, Cabo ó Gendarma que arrestase á un individuo sin ser en fragante delito, ú otro de los casos ya prevenidos en este Reglamento, será castigado como culpable de un arresto arbitrario.

## ART. II.

La misma pena sufrirá el que tuviese á uno arrestado en sitio que la ley no haya autorizado, aun quando estuviese preso legítimamente.

## ART. III.

Se prohíbe severamente á los individuos de la

Gendarmería que maltraten de obra ó de palabra á las personas que arresten, ó cuya seguridad les esté confiada, aun quando sean delinquentes.

## ART. IV.

Los Gendarmas no estan autorizados á usar de la fuerza sino en los casos de uso de armas ú otra violencia contra ellos, y en los actos en que sea preciso para cumplir lo que por la ley les está encargado.

## ART. V.

Se prohíbe á toda clase de personas, sin excepcion, que maltraten ó insulten á los Gendarmas en el exercicio de sus funciones; y el que lo executare será castigado, con proporcion al caso, como si hubiera obrado contra Tropa armada. El Comandante de la Compañía podrá providenciar por sí sus arrestos, si el caso lo exigiere, expresando el motivo en la orden por escrito, y dará luego parte á la Autoridad competente.

## ART. VI.

Los individuos de la Gendarmería que se hallasen amenazados ó insultados en el exercicio de sus funciones, gritarán favor al *Rey* y á la *ley*, en cuyo caso deberán todos los que lo oigan prestarles auxilio hasta asegurar la execucion de las leyes ó de las órdenes que hayan recibido los Gendarmas.

## ART. VII.

El Sargento, Cabo ó Gendarma que arrestase dentro de una casa particular á qualquiera perso-

na sin orden superior que incluya la filiacion ó señales de ella, ó sin orden por escrito de un Juez, ó á no mediar por último las circunstancias de urgencia arriba declaradas, será castigado por la primera vez con pena arbitraria, y por la segunda se le despedirá de la Compañía.

## ART. VIII.

La Gendarmería debe componerse de individuos de notoria probidad, incapaces de ningun cohecho y de incurrir en estafas. La honradez y zelo por el buen orden deben ser característicos de ella; por consiguiente si alguno de sus individuos, olvidado de la importancia y confianza que merece por su instituto, se degradase hasta el punto de exígir ó de recibir dinero ó cosa equivalente para no arrestar ó dexar en libertad á un delinquenté, desertor ó fugitivo, será privado de su empleo, y sentenciado á una pena proporcionada á la gravedad del delito, que no baxe de dos años á los trabajos públicos.

## ART. IX.

Si por omision ó descuido no se verifica el arresto de alguna persona en los casos prevenidos, ó la dexare evadir despues de arrestada, será suspendido de su empleo, y á mas castigado segun las circunstancias del caso.

## ART. X.

La orden para la suspension de un Sargento, Cabo ó Gendarma la dará el General Gobernador precedida la correspondiente informacion, he-

cha en todos los casos por el Gefe de su Estado mayor.

## ART. XI.

Quando la suspension haya de pasar de un mes, ó que la falta y delito del Gendarma exija que se le juzgue en Consejo de Guerra, dará parte el General Gobernador á nuestro Ministro de la Guerra para la providencia correspondiente.

## ART. XII.

El Gendarma suspenso de su empleo por tres meses, ó mas tiempo, no tendrá derecho á su haber ni raciones; si la suspension durase menos tiempo, solo tendrá la tercera parte de su haber y las raciones que esten señaladas. = Madrid 19 de Marzo de 1811. = Gonzalo O-Farrill. = Aprobado, oido el dictámen de las Secciones de Justicia y de Guerra de nuestro Consejo de Estado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se ordena sacar á concurso y proveer en la forma ordinaria los Curatos de presentacion de patronos proscriptos ó fugitivos á provincias no sometidas.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Abril de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En conformidad de nuestros Decretos de 4 de Octubre de 1809 y 12 de Enero de 1810, relativos al ejercicio del ministerio pastoral de los M. RR. Arzobispos y Obispos en los pueblos que estuvieron sujetos á las Comunidades de Regulares y á las Ordenes militares; y extendiéndole ahora á las Iglesias de patronato particular; para las quales no pueden en la actualidad presentar Párrocos en caso de vacante los patronos á quienes correspondia este derecho, por estar proscriptos ó fugitivos á paises no sometidos á Nos;

Oido nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Los Curatos y Beneficios curados cuya presentacion corresponda á patronos particulares que estuviesen proscriptos como enemigos de la causa pública, ó hubieren huido á provincias no sometidas á Nos, se sacarán por los Ordinarios diocesanos á concurso en el caso de vacante, y se proveerán por Nos, como todos los demas, á virtud de propuesta de los referidos Prelados.

## ART. II.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## D E C R E T O

*Por el que se señala las raciones de campaña á los  
Oficiales y Tropa del Ejército.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Abril de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales y Tropa de nuestro Ejército recibirán en campaña las raciones de víveres y forrages que señala la tarifa anexa, empezando el primero de Mayo próxîmo.

## ART. II.

Los Oficiales, sean quales fueren sus destinos y funciones particulares, solo tendrán derecho á las raciones señaladas á su grado respectivo.

## ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.



Del número de raciones señaladas por el último Reglamento de S. M. I. y R., fecha 30 de Junio de 1810, á cada clase de los individuos de sus Exércitos; la que S. M. C. por su Decreto de este dia ha mandado se observe y siga en todas sus partes para el servicio de las Tropas de su Real Casa y Exércitos: debiendo regir desde primero de Mayo próximo.

## GRADOS.

Sobre el pie de paz.      Sobre el pie de guerra, y en asamblea.

	Viveres. Pan.	Combusti- bles.	FORRAGES.		Viveres. Pan.	Arroz ó Le- gumbres se- cas.	Sal.	Carne.	Combusti- bles.	FORRAGES.		OBSERVACIONES.		
			En servi- cio ac- tivo.	Fuera de él.						En asam- blea.	So- bre el pie de guerra.			
<b>ESTADO MAYOR GENERAL.</b>														
Mariscales del Imperio.....	..	..	24	..	24	24	24	24	24	24	24			
Oficiales ge- nerales.....	..	..	Generales en gefe, y Genera- les mandando mas de una Division.....		..	..	..	..	..	..	..			
			Coroneles y primeros Inspéc- tores generales.....		..	..	16	16	16	16	16	16		
			Generales de Division.....		..	..	10	10	10	10	10	10	10	
			Generales de Brigada.....		..	..	8	4	8	8	8	8	8	
Ayudantes Comandantes.....	..	..	6	3	6	6	6	6	8	6	6			
Ayudantes de Campo y Ofi- ciales adictos al Estado mayor.	..	..	Coroneles.....		..	..	3	3	3	6	3	4		
			Gefes de Esquadron ó de Ba- tallon.....		..	..	3	1	3	3	6	3	4	
			Capitanes.....		..	..	2	1	2	2	4	2	3	
			Tenientes y Subtenientes.....		..	..	2	1	2	2	4	2	3	
Oficiales de Ordenanza de S. M.....	..	..	1	1	2	2	2	2	4	1	2			
Intendente general.....	..	..	2	1	2	2	2	2	4	2	8			
Inspectores de Revistas.....	..	..	Inspectores en gefe.....		..	..	10	10	10	10	10	10		
			Inspectores.....		..	..	8	..	8	8	8	8	8	
			Subinspectores.....		..	..	4	..	6	6	8	6	6	
Comisarios de Guerra.....	..	..	Comisarios Ordenadores en gefe.....		..	..	3	3	6	4	4			
			Comisarios Ordenadores.....		..	..	8	8	8	8	8	6	8	
			Comisarios de Guerra.....		..	..	3	3	3	3	8	3	4	
			Adjuntos.....		..	..	2	2	2	2	6	2	3	
Cuerpos de Medicina, Ci- rurgia y Hospi- tales en el Exér- cito, ó adictos á cuerpos.....	..	..	Inspectores generales.....		..	..	2	2	4	1	2			
			Médicos, Cirujanos y Boti- carios en gefe de los Exér- citos.....		..	..	3	3	3	3	6	3	4	
			Cirujanos mayores, Ayudan- tes y Subayudantes adic- tos á cuerpos de Infantería.		..	..	..	..	2	2	4	..	1	
			Cirujanos mayores adictos á los cuerpos de Caballería.		..	..	1	..	2	2	4	1	2	
			Ayudantes y Subayudantes, idem.....		..	..	1	..	2	2	4	1	1	
			Médicos, Cirujanos y Boti- carios adictos á las ambu- lancias y hospitales del Exército.....		..	..	..	..	2	2	4	..	1	
			Comandantes de Plaza.....		..	..	..	..	..	..	..	..	..	
			Secretarios de Plaza.....		..	..	..	..	..	..	..	..	..	
Ayudantes de Costas.....		..	..	..	..	..	..	..	..	..				
<b>OFICIALES DE PLAZAS Y DE COSTAS.</b>														
Comandantes de Armas.....	..	..	De 1. <sup>a</sup> clase.....		..	..	3	3	6	..	3			
			De 2. <sup>a</sup> clase.....		..	..	2	2	2	4	..	2		
			De 3. <sup>a</sup> clase.....		..	..	2	2	2	2	4	..	1	
			De 4. <sup>a</sup> clase.....		..	..	2	2	2	2	4	..	1	
<b>CUERPOS DE TODAS ARMAS.</b>														
Coroneles, se- gundos Coro- neles y Mayo- res.....	..	..	De Infantería.....		..	..	3	3	6	2	3			
			De Artillería á pie, y de In- genieros.....		..	..	3	3	3	6	3	4		
			De Caballería y de Artillería ligera.....		..	..	3	3	3	3	6	3	4	

Estos disfrutan so- lo la de viveres; y esta será la corres- pondiente á su res- pectivo grado.

Los Capitanes, Ten- nientes y Subtenien- tes de Infantería que pasen de la edad de 50 años recibirán, estando en campaña, la racion de forrages correspondientes á su grado.



GRADOS.

	Viveres. Pan.	Combusti- bles.	FORRAGES.		Viveres. Pan.	Arroz ó Let- umbres se- cua.	Sal.	Carne.	Combusti- bles.	FORRAGES.		OBSERVACIONES.
			En ser- vicio ac- tivo.	Fuera de él.						En asam- blea.	So- bre el pie de guerra.	
Inspectores principales de provisiones.....												
{ De Pan.....												
{ De Carne.....												
Agentes en ge- { De Forrages.....												
fe, ó Directo- { De Hospitales.....												
res principa- { De Equipages auxiliares.....												
{ De Combustibles.....												
{ De la Imprenta.....												
Costas milita- { Inspectores en gefe.....												
res..... { Directores en gefe.....												
Pagador de Division.....												
Caxero del Pagador general.....												
Gefes para la confeccion de los víveres.....												
Directores de correspondencia y de contabi- lidad de Provisiones.....												
Caxeros, Gefes de contabilidad de los Hos- pitales.....												
Caxeros de diversos servicios.....												
Guarda-almacenes principales de los Hospi- tales.....												
{ De Pan.....												
{ De Carne.....												
Inspectores y { De Forrages.....												
Centralores..... { De Combustibles.....												
{ De Vestuario.....												
{ De Equipages auxiliares.....												
Ecónomos de Division del servicio de los Hospitales.....												
Traductor de la Imprenta.....												
Inspectores y Directores particulares de Pos- tas militares.....												
Subgefes de la confeccion de los víveres.....												
Gefes de Par- que.....												
Guarda-par- ques.....												
{ De Carne.....												
{ De servicios reunidos.....												
Guarda-alma- cenes, Emplea- dos principales y Gefes de con- tabilidad.....												
{ De Pan.....												
{ De Forrages.....												
{ De Combustibles.....												
{ De Vestuario y de Campa- { De Hospitales.....												
Directores ecónomos de las ambulancias par- ticulares de Hospitales.....												
Gefes de Parque, Gefes de Brigada, Ayu- dantes y Subayudantes de los Equipages auxiliares.....												
Contralores, Caxeros y Empleados de Cor- reos de 1.ª clase.....												
Empleados de Correos de 2.ª y 3.ª clase.....												
Empleados de todas clases no expresados arriba.												
Panaderos, Gefes de Equipages, Carreteros, Tablageros, Romaneros, Obreros, Jorna- leros, y Enfermeros sueltos.....												
Subalternos de Postas, Correos y Postillones.												
{ Guardias en gefe.....												
{ Idem ordinarios.....												
Artilleria..... { Conductores en gefe.....												
{ Idem principales.....												
{ Idem ordinarios.....												
Ingenieros..... { Guardias de Ingenieros.....												
{ Porteros.....												
Empleados adictos á los Estados mayores...												

Como los Guar-  
dias de Artilleria.

Como los Solda-  
dos, pero solo quan-  
do la plaza está de-  
clarada en estado de  
sitio.

Solamente estando  
fuera del territorio.

CANTIDAD Y ESPECIE DE QUE SE COMPONEN LAS DIFERENTES RACIONES.

GRADOS.

- Viveres...**
- Raciones de Pan á 26 onzas de marco de Castilla.
  - de Galleta á 19 <sup>1</sup>/<sub>8</sub> onzas idem.
  - de Carne fresca y Buey salado á 8 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> onzas idem.
  - de Tocino salado á 7 onzas idem.
  - de Arroz á 1 <sup>1</sup>/<sub>4</sub> onza idem.
  - de Legumbres secas á 2 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> idem.
  - de Sal á <sup>1</sup>/<sub>7</sub> de onza, ó una libra para 28 hombres.

**Líquidos..**

- Los líquidos serán distribuidos á razon de medio quartillo de Vino por racion.
- de un quartillo de Aguardiente para 8 hombres.
- de un quartillo de Vinagre para 10 hombres.

**Combustibles.**

En el señalamiento de racion puesto en el estado del frente, número 1, estan comprehendidos los combustibles necesarios á las avanzadas, y á todas las demas guardias de los campamentos y acantonamientos.

Sin embargo, si se diesen órdenes para que en algunos acantonamientos los cuerpos de guardia fuesen suministrados separadamente, la distribucion se hará en proporcion á lo determinado para los cuerpos de guardia de las plazas. Pero durante el tiempo que la distribucion se haga así á los cuerpos de guardia, la Tropa de acantonamiento no recibirá los combustibles sino sobre el pie señalado para las Tropas en guarnicion, es decir, con proporcion al estado del frente, núm. 2.

- Raciones.**
- Invierno..
  - Verano...

NUMERO 1.		
Leña.	Carbon de tierra.	Cesped de tierra.
Libras.	Libras.	Núm. <sup>o</sup>
5 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	2 <sup>5</sup> / <sub>5</sub>	12
2 <sup>5</sup> / <sub>5</sub>	1 <sup>5</sup> / <sub>10</sub>	6

NUMERO 2.		
Leña.	Carbon de tierra.	Cesped de tierra.
Libras.	Libras.	Núm. <sup>o</sup>
4 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	2 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	10
2 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>	1 <sup>1</sup> / <sub>12</sub>	5

**Forrages.**

	Sobre el pie de paz ó de asamblea.		Sobre pie de guerra.	En camino.
	Durante siete meses desde 1. <sup>o</sup> de Abril hasta 31 de Octubre.	Durante cinco meses desde 1. <sup>o</sup> de Noviembre hasta 31 de Marzo.		
Carabineros, Coraceros, Dragones, Artillería ligera y Gujas.....	10 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 10 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	10 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 10 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 1 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	15 <sup>1</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 10 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> libras de Heno. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.
Cazadores, Húsares, caballos de silla de los trenes de Artillería é Ingenieros y de los Equipages militares.....	10 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 10 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 1 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	8 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 10 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 1 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	10 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 10 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	16 <sup>1</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.
Trenes de Artillería y de Ingenieros, de los Equipages militares, de los Equipages auxiliares, de las Postas, de la Imprenta y de la Tesorería.....	13 libras de Heno. 8 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 1 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	13 libras de Heno. 8 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	15 <sup>1</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 8 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> libras de Heno. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.
Caballerías de carga, qualquiera que sea el cuerpo á que esten adictas.....	10 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 8 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 1 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	10 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 8 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 1 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	10 <sup>5</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 8 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> idem de Paja. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.	16 <sup>1</sup> / <sub>4</sub> libras de Heno. 2 <sup>1</sup> / <sub>25</sub> cel. de Cebada.

Los caballos de los Oficiales generales y de Estado mayor, así como los de la Gendarmería, recibirán los forrages señalados para los Carabineros, Coraceros &c.  
 Para los caballos de los Oficiales adictos á los Regimientos de Infantería, de Artillería y de Ingenieros; para los de los Comandantes de Armas y de los Ayudantes de las Costas; para los de los Inspectores de Revistas, Comisarios de Guerra, Oficiales de Sanidad, y otras personas que tienen derecho á recibir raciones en especie quando se hallan en los Exércitos, la racion será igual á la de los Cazadores y Húsares.  
 La racion de verde para los caballos de todas armas será de 86 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> libras de yerba fresca en la caballeriza ó en la pastura.

**Paja larga para dormir en los quarteles, barracas y tiendas de campaña.**

Se distribuirá la paja larga de dormitorio á razon de diez libras por hombre cada quince dias, y quando la Tropa mude de destino. Podrá suministrarse por extraordinario si el General en jefe lo mandase.  
 Para los cuerpos de guardia, no habiendo camas de campaña, se suministrará igualmente cada quince dias veinte gavillas ó haces de paja, de diez libras cada uno, para un cuerpo de guardia de primera clase, compuesto de diez y seis hombres arriba.  
 Doce gavillas para un cuerpo de guardia de segunda clase, compuesto de ocho á diez y seis hombres.  
 Y seis gavillas para un cuerpo de guardia de tercera clase, compuesto de siete hombres arriba.  
 Quando deban hacerse los suministros de paja larga para las barracas de campaña, el suministro deberá determinarse por el Gefe del Estado mayor general, de acuerdo con el Comandante de Ingenieros y del Ordenador.  
 Se suministrarán quarenta gavillas ó haces de paja, de diez libras cada uno, por Regimiento ó Batallon para las barracas de la guardia del campamento.

## D E C R E T O

*En el que se manda que las Justicias de los pueblos no dispongan del producto de las rentas decimales.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Abril de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que la inteligencia dada por diferentes pueblos al artículo v de nuestro Real Decreto de 8 de Setiembre de 1809 sobre el modo de hacer los acopios para la manutencion de las tropas acantonadas en ellos y en los de tránsito, es contraria al sistema que hemos mandado establecer para organizar y poner en orden la administracion de rentas decimales;

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

La administracion de rentas decimales está privativamente encargada de hacer la recaudacion y entrega de frutos en los almacenes.

## ART. II.

Las Justicias de los pueblos se abstendrán des-

de frutos del presente año de disponer ni usar del todo ni de parte de ellos, quedando en caso contrario responsables á su reintegro, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultaren.

## ART. III.

Las mismas Justicias y los Párrocos cuidarán y zelarán de que los cosecheros diezmen bien, y de todos los frutos que siempre se ha acostumbrado.

## ART. IV.

Nuestros Ministros de Hacienda y de Negocios Eclesiásticos quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se manda suspender el uso del derecho que tenian los Ordinarios diocesanos, varios cuerpos y particulares de proveer piezas eclesiásticas.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Abril de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En consecuencia de nuestro Decreto de 26 de Mayo de 1809, en que se mandó suspender la co-

lacion del Subdiaconado; y teniendo presente el aumento considerable del número de Presbíteros que ha recibido el Clero secular con la supresion de los institutos regulares; y deseando evitar el perjuicio que causaria la continuacion de provisiones eclesiásticas á la decorosa subsistencia de los Ministros que deben conservarse para el culto; visto el informe de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, y oido el dictamen de las secciones de Justicia y Negocios Eclesiásticos del Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Los Reverendos Arzobispos y Obispos, los Cabildos, los Patronos particulares, y demas corporaciones y personas que tengan derecho de elegir, nombrar, presentar ó proveer Dignidades, Canonías, Raciones, Capellanías, Prebendas ó Beneficios, qualquiera que sea su denominacion, se abstendrán del exercicio de este derecho por ahora, sin que preceda nuestro Real permiso, baxo la pena de nulidad de todo acto contrario.

## ART. II.

## ART. III.

No concederemos este permiso sino concurriendo graves causas de necesidad ó utilidad muy considerable. Estas causas han de constar por exposicion y certificacion que los Prelados diocesanos dirijan á Nos por medio de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos.

## ART. IV.

De la regla general estan exceptuados los Curatos y Beneficios que por su naturaleza, fundacion ó estatuto tengan anexa la obligacion de auxiliár á los Párrocos en las funciones de su ministerio parroquial.

## ART. V.

Las elecciones, nominaciones ó presentaciones de los Curatos y Beneficios indicados en el artículo iv se harán precisamente en sugetos ordenados de orden sacro, baxo la pena de nulidad del acto contrario.

## ART. VI.

Si estos beneficios exígeren por su naturaleza, estatuto, fundacion ó privilegio, patrimonialidad de la Iglesia, ú otras circunstancias particulares, y no hubiere Clérigo ordenado de orden sacro que las tenga, se proveerán por título de encomienda en Presbíteros que cumplan sus catgas, percibiendo sus rentas.

## ART. VII.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

Por el que se manda formar Juntas en las capitales de provincia para que conozcan de los expedientes relativos al Excusado y Noveno.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Abril de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias,

Para que tengan el debido curso los expedientes que se susciten acerca de los ramos de Excusado y Noveno, y no padezcan perjuicio los intereses del Estado, ni los de las personas particulares que se sientan agraviadas; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

En las capitales de provincia se formará una Junta compuesta del Administrador de bienes nacionales, del del Excusado ó Noveno, segun sea el expediente de que se trate, y del Contralor de bienes nacionales.

En esta Junta se exâminarán instructivamente los recursos que se hicieren; y justificados los hechos sin forma ni figura de juicio, sino por medio

de informes y presentacion de documentos, decidirá lo que entienda justo, sin coartar jamas la libertad que tiene el Administrador del Excusado de elegir para casas mayores dezmeras las que considere conyementés con arreglo á la Instruccion del ramo.

## ART. III.

Si los interesados no se conformaren con la decision de la Junta, tendrán expedito su recurso á la Direccion general de bienes nacionales, en la que en Junta de administracion general se verán de nuevo los expedientes formados en las provincias, y precedidos los demas informes y noticias que tuviere por oportunas, y oyendo en los casos necesarios al Asesor general de la Direccion, resolverá lo que conceptúe arreglado á justicia.

## ART. IV.

Si no obstante los interesados no se aquietaren ni aun con esta resolucion, que deberá llevarse á efecto siempre que se declare estar bien hecha la eleccion de una casa mayor dezmera, podrán recurrir al Consejo de Estado, en el qual se decidirán últimamente estos expedientes.

## ART. V.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se señalan las facultades de los Prefectos en los ramos de Real Hacienda, y se establece la autoridad judicial en el orden de Rentas, y demas atribuciones del Ministerio de Hacienda.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Abril de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el dictámen de las Secciones de Justicia y Hacienda de nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Los Prefectos tendrán en el distrito de su Prefectura la autoridad y facultades que tenian los Intendentes del Reyno en todos los ramos de Real Hacienda, y las ejercerán con dependencia de nuestro Ministro de Hacienda, arreglándose á las Reales Cédulas, Decretos é Instrucciones que no esten derogadas por Nos.

## ART. II.

Los Prefectos tendrán la fuerza coactiva que ejercian los Intendentes del Reyno, con arreglo



á las leyes é instrucciones para la cobranza de rentas y contribuciones.

## ART. III.

Las providencias gubernativas ó administrativas que dieren los Prefectos en execucion de las leyes é instrucciones referidas se executarán no obstante qualquier recurso ó reclamacion que se hiciese contra ellas.

## ART. IV.

Las quejas, recursos ó reclamaciones que interpusieren los interesados de las providencias gubernativas ó administrativas de los Prefectos se remitirán al Ministro de Hacienda, quien las determinará por sí, ó nos consultará, en caso necesario, lo que corresponda.

## ART. V.

Para el ejercicio de la autoridad judicial en el órden de Rentas y demas atribuciones de nuestro Ministerio de Hacienda nombraremos en el distrito de cada Prefectura los Jueces letrados que fueren necesarios, á propuesta de nuestros Ministros de Hacienda y de Justicia, y les señalaremos el territorio de su jurisdiccion, fuera del qual conocerán los Jueces ordinarios.

## ART. VI.

Esta jurisdiccion será independiente de los Prefectos, y se ejercerá en los negocios contenciosos de que antes conocian los Intendentes y Subdele-

gados del Reyno con acuerdo de Asesor; determinarán con arreglo á instrucciones las causas de contrabando, y asesorarán á los Prefectos en las causas sobre delitos cometidos por los empleados de Rentas en sus respectivos oficios, para cuya formacion y determinacion se conserva á los Prefectos la jurisdiccion y facultades que tenian los Intendentes.

## ART. VII.

Los Administradores de Rentas, con acuerdo de Letrado, como hasta ahora, serán los Procuradores Fiscales de la Real Hacienda para el seguimiento de los negocios contenciosos de la competencia del Juzgado de primera instancia.

## ART. VIII.

Los Administradores de bienes nacionales, con acuerdo de Letrado, serán los Fiscales de los negocios contenciosos, que deban seguir judicialmente con conocimiento de la Direccion general en los Juzgados de primera instancia sobre bienes, acciones y derechos pertenecientes al Estado por incorporacion, confiscacion, supresion, ó qualquiera otro título.

## ART. IX.

Las salas Civiles de los tribunales superiores del Reyno serán los tribunales de apelacion de los pleytos ó negocios contenciosos civiles de Hacienda ó de bienes nacionales, que se sentenciarán en los Juzgados de primera instancia, de quantía mayor de tres mil reales: los Fiscales civiles, en representacion de la Real Hacienda ó de los bie-

nes nacionales, harán parte en estos pleytos, y los seguirán en grado de apelacion.

## ART. X.

Las salas del Crimen de los mismos tribunales serán los de apelacion en las causas de contrabando de mayor quantía, y de las demas criminales que se determinen en el Juzgado de primera instancia, ó que instruyan los Prefectos en el caso prevenido en el artículo vi.

## ART. XI.

Los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo de cada mes al Ministerio de Hacienda una razon de los pleytos de Real Hacienda ó bienes nacionales y causas de contrabando, ú otras criminales que se hallen pendientes en su Juzgado, con expresion de su naturaleza y estado.

## ART. XII.

Los Fiscales civiles y criminales remitirán igual razon y en la misma época de todos los pleytos y causas de Real Hacienda y bienes nacionales que se hallen pendientes hasta aquel dia en sus tribunales respectivos.

## ART. XIII.

Las Juntas de negocios contenciosos pendientes en los Consejos suprimidos formarán una lista de los pleytos que quedaron pendientes en el Consejo de Hacienda, y la remitirán por el Ministro de la Justicia al de Hacienda, quien nos la presentará con su informe, para que, oyendo á nuestro Con-

sejo de Estado, determinemos lo mas conveniente sobre ella.

## ART. XIV.

Todos los negocios correspondientes á nuestra Real Hacienda y bienes del Estado, que se radiquen en las Juntas, se seguirán por el Fiscal de ellas en representacion de la Real Hacienda y del Estado.

## ART. XV.

Las competencias á que pueda haber lugar entre las atribuciones administrativas y judiciales se instruirán y seguirán por los Prefectos, á quien deberán dirigirse los Administradores de hacienda ó bienes nacionales con los documentos y razones en que se funden.

## ART. XVI.

Los Prefectos pasarán al juzgado ó tribunal con quien sea la competencia un oficio en que, exponiendo los fundamentos de la atribucion de su autoridad, pedirán que la judicial sobresea en el conocimiento del negocio de que se trata.

## ART. XVII.

El juzgado ó tribunal á quien se dirija este oficio sobreseerá como se solicita, y remitirá al Prefecto el conocimiento del asunto, si así lo estimase justo; pero si no, contestará á la mayor brevedad con los fundamentos que tenga para no hacerlo.

## ART. XVIII.

Si el Prefecto, en vista de los fundamentos de que trata el artículo anterior, no desistiese de la

competencia, pasará segundo oficio á la autoridad judicial, en que pedirá que remita al Ministerio de la Justicia los autos ó diligencias por el primer correo, en la inteligencia de que él hará lo mismo con las que tiene al de Hacienda.

## ART. XIX.

El Prefecto y el juzgado ó tribunal en el caso prevenido en el artículo anterior remitirán, cada uno al Ministerio respectivo, los autos ó diligencias de su competencia; y los Ministros, no conformándose en la resolución, nos los presentarán con sus informes, y en su vista determinaremos lo que corresponda, oyendo á nuestro Consejo de Estado.

## ART. XX.

Nuestros Ministros de Hacienda y de Justicia quedan encargados de la ejecución de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## D E C R E T O

*Por el que se destinan al servicio de subsistencias de la guerra los diezmos y parte de diezmos pertenecientes al Estado en las provincias que se expresan*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Julio de 1811.

Don JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Los diezmos y partes de diezmos pertenecientes al Estado en las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalaxara, Segovia y Avila, por excusado, noveno, tercias reales, novales, exentos, vacantes, secuestros y cualesquiera otros títulos, estan exclusivamente destinados al servicio de subsistencias de guerra en la capital del Reyno.

## ART. II.

Todas las Autoridades militares y civiles en las provincias referidas contribuirán eficazmente á que tengan efecto las disposiciones de la Administración, para que los granos y frutos procedentes de dichos diezmos y partes decimales, ó sus productos, vengan íntegramente á Madrid, removiendo cualesquiera estorbo.

## ART. III.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, de cuya ejecución estan encargados nuestros Ministros de Hacienda, Guerra y Negocios Eclesiásticos, cada uno en la parte que le corresponde. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se refunde en el Estado el derecho de perceptores de diezmos que disfrutaban algunos monasterios y conventos suprimidos ó casas confiscadas.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 24 de Julio de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

El derecho de perceptores de diezmos que disfrutaban algunos monasterios y conventos suprimidos ó casas confiscadas, se ha refundido en el Estado, y es una legítima propiedad suya. Solo la Orden Real de España conservará por ahora el derecho de percibir los diezmos de las encomiendas de las antiguas Ordenes Militares aplicadas á su dotacion.

## ART. II.

Estan derogadas todas las exênciones de pagar diezmos, y por consecuencia los dueños de fincas fructíferas, los colonos, arrendatarios, ó el que

haga suyos los frutos, debe satisfacer el diezmo conforme á la costumbre establecida.

## ART. III.

La division de estos diezmos que se llaman de exêntos se hará con entero arreglo á lo dispuesto en las Reales Cédulas, y se aplicará al Estado la parte que en ellos le corresponde.

## ART. IV.

Asi esta quota como la que pertenece al Estado por la qualidad de percceptor se administrarán y recaudarán por la Direccion general de bienes nacionales, como que son partes integrantes de la masa decimal correspondiente al Tesoro público.

## ART. V.

Ningun otro sino el Estado puede percibir ni disponer de los diezmos de que se trata, ni dexar de satisfacer los que correspondan á las fincas que posea desde que entró á ser dueño de ellas.

## ART. VI.

Nuestros Ministros de Hacienda y de Negocios Eclesiásticos quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

Por el que se pone á cargo del Ministro Secretario de Estado la inspección de la Gazeta de oficio de Madrid.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 27 de Julio de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

La inspección de la Gazeta de oficio de esta Corte estará á cargo de nuestro Ministro Secretario de Estado.

## ART. II.

Queda derogada qualquiera disposicion contraria al presente Decreto.

## ART. I. I.

Nuestros Ministros del Interior y de la Pólveña se conformarán á esta disposicion. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

En el que se prescribe á los acreedores del Estado por pensiones, rentas vitalicias y demas el término perentorio para presentar sus títulos.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Agosto de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Todos los acreedores á pensiones, rentas vitalicias, ó sueldos de retiros ó reformas, concedidos con qualquiera título hasta el dia 6 de Julio de 1808, que no se hayan aun presentado á pedir la confirmacion de sus respectivos sueldos ó pensiones, ó reconocimiento de sus rentas, acudirán para este fin á la Comision de liquidacion de la deuda del Estado, ó bien á los Prefectos ó Intendentes de las provincias en que se hallan, dentro del término perentorio de tres meses, contados desde la fecha del presente Decreto.

## ART. II.

Los reformados despues de la referida época del 6 de Julio acudirán al Ministerio respectivo directamente, o por medio del Prefecto o Intendente de la provincia en que se hallen, dentro del mismo término, para solicitar sus sueldos de reforma.

## ART. III.

Todo el que no hiciere las expresadas diligencias dentro del término establecido, perderá irrevocablemente el derecho de ser reconocido por tal acreedor.

## ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado*. = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se prescriben reglas á las Justicias de los pueblos acerca de los Soldados dispersos de las partidas de guerrilla enemigas.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Agosto de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

Las Justicias de los pueblos á que se acojan los Soldados dispersos de las guerrillas enemigas, entregando sus armas, municiones y prendas de vestuario, si lo tuvieren, y manifestando su deseo de vivir como ciudadanos pacíficos, les darán un seguro ó papel que acredite esto mismo, y anotarán su media filiacion en un libro de registro, que prepararán desde ahora.

## ART. II.

Estas Justicias remitirán en la primera semana de cada mes al Subprefecto ó Prefecto una relacion de los dispersos que se hayan presentado, expresando los que se hayan ausentado, y por qué motivo.

## ART. III.

Los dispersos de las guerrillas que no tuvieren propiedad ni oficio para poder subsistir en los pueblos á que se retiren, y que quieran alistarse en las Compañías francas de la provincia, teniendo aptitud para este servicio, serán admitidos en dichas Compañías.

## ART. IV.

Si alguna de estas Justicias ú otro qualesquiera vecino molestase ó persiguiese á alguno de dichos dispersos, obligándolo á marcharse al enemigo, será reputado por gancho de este, y quedará sujeto á la pena que está impuesta á este delito.

## ART. V.

Las Justicias ó particulares que detengan algun desertor de los enemigos para entregárselo, ó que lo disuadan de su determinacion, serán castigados como si hubiesen incurrido en el mismo delito de gancho ó soborno.

## ART. VI.

Los vecinos de un pueblo que tenga guarnicion son declarados responsables, siempre que no quede probado quienes sean los verdaderamente culpados del pueblo:

1.º De los asesinatos que dentro de su recinto ó en sus inmediaciones se hicieren por enemigo descubierto en individuo del ejército, funcionario público, correo ó persona que viage por orden del Gobierno.

2.º Del arresto y prision que los enemigos executen en todo empleado público dentro del recinto del pueblo.

3.º Del robo de los fondos en las Tesorerías ó Caxas de la Administracion, executado á mano armada dentro del mismo pueblo.

4.º De la prision ó violencia que se hiciere á los dispersos acogidos ya al pueblo ú otros habitantes pacíficos para alistarlos ó llevarlos á servir al enemigo.

## ART. VII.

Los sugetos que viviendo en pueblo que tenga guarnicion por salvar su propiedad, ó con el pretexto de libertar sus hijos de servir al enemigo, entregasen á este armas, caballos, municiones de guer-

ra ó efectos de vestuario, serán juzgados, segun las circunstancias del caso, como auxiliadores del enemigo.

## ART. VIII.

Todo pueblo que se haya sometido, aun quando no tenga guarnicion permanente, y en que se verifique alguno de los hechos que señalan los dos artículos anteriores, ó en que se justifique que á las guerrillas enemigas se las haya suministrado otro auxilio mas que el de la racion de guerra, estará obligado á mantener á su costa en raciones y sueldo al destacamento de Tropas que se le enviará con señalamiento de tiempo.

## ART. IX.

Los pueblos que pretextando la presencia de las guerrillas enemigas no obedeciesen las órdenes del Gobierno ó de sus Autoridades constituidas, desde el momento en que se justifique hayan podido hacerlo, mantendrán un destacamento de Tropas á su costa el tiempo que se prefixe.

## ART. X.

Las Juntas criminales extraordinarias de las provincias entenderán en todas las causas á que diere lugar la infraccion y casos prevenidos por el presente Decreto, precedidos los partes de las Autoridades militares ó civiles, ó las noticias que adquieran por sí, consultándonos su sentencia para nuestra aprobacion.

## ART. XI.

Nuestros Ministros de la Justicia, Guerra y

Policía general quedan encargados de la ejecución de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

### DECRETO

*En el que se prohíbe á varios empleados públicos comprar por sí ó por medio de interpuestas personas bienes nacionales situados en el distrito de su respectiva Administracion.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 24 de Agosto de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oído á nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

No debiendo permitirse que las personas que tengan intervencion en los aprecio y enagenaciones de bienes nacionales sean compradores de ellos, renovamos las disposiciones contenidas en el capítulo LXIV de la Real Cédula de 21 de Febrero de 1807, que trata de la venta de bienes eclesiásticos.

En su consecuencia prohibimos á los Prefectos ó Intendentes, Escribanos y Oficiales del Juzgado, á los Tasadores, Administradores de bienes nacionales y Empleados de este ramo, y á los padres, hijos y hermanos de todos los referidos, que por sí, ni por medio de interpuestas personas puedan hacer posturas á las fincas situadas en el distrito de su respectiva Administracion, ó en cuya venta intervengan de oficio por qualquiera título, baxo la irremisible pena de nulidad del remate, y las demas que correspondan segun las circunstancias del caso.

#### ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

### DECRETO

*Por el que se admiten Alumnos en el Real Cuerpo de Ingenieros, y se fixan las calidades que han de tener los pretendientes.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Agosto de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.



Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

En cada una de las dos Compañías de Zapadores, creadas en esta capital por nuestro Decreto de 16 de Abril del presente año, se admitirán seis jóvenes de los que soliciten dedicarse á servir en el Real Cuerpo de Ingenieros.

ART. II.

Estos jóvenes se llamarán Alumnos de Ingenieros, y deberán tener las qualidades que se expresan en el artículo siguiente.

ART. III.

Para ser admitido de Alumno de Ingenieros se necesita: 1.º tener mas de catorce años de edad, y menos de diez y siete cumplidos; 2.º tener un personal que anuncie aptitud para las fatigas de la guerra; 3.º saber leer, escribir y los principios de la gramática castellana; 4.º que sus padres ó tutores hayan prestado el juramento que previene la Constitucion, y residan en provincia sujeta á nuestra dominacion; 5.º que tengan en esta Corte pariente ó persona de confianza en cuya casa deban vivir, cuidando de su conducta privada, baxo la inspeccion del Comandante de las referidas Compañías y Oficiales encargados de los estudios; y 6.º que ademas de estar decentemente equipados tengan asistencias suficientes de sus casas.

ART. IV.

Se dispensará un año de las edades señaladas al jóven pretendiente que manifieste en exâmen que está instruido en la aritmética y geometría ó álgebra hasta las equaciones del segundo grado.

ART. V.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Gefe superior del Real Cuerpo de Ingenieros residente en esta plaza, quien las pasará con su informe á nuestro Ministro de la Guerra para su admision.

ART. VI.

Los Alumnos de Ingenieros usarán el uniforme de la misma hechura y colores que la Tropa de Zapadores, con dos charreteras como las de los Granaderos del Ejército, con un tercio de hilo de plata, las que conservarán hasta su ascenso á Oficial.

ART. VII.

Disfrutarán el haber y raciones señalado á los Obreros de Zapadores por nuestro mencionado Decreto de 16 de Abril.

ART. VIII.

Segun el órden de aplicacion serán nombrados sucesivamente Cabos y Sargentos segundos supernumerarios de Zapadores, sin dexar por esto de continuar en los estudios; los sobresalientes serán promovidos á Sargentos primeros, y continuarán su mérito en estas clases hasta que el referido Gefe

del Real Cuerpo de Ingenieros los halle acreedores para Oficiales de Ingenieros ó de Zapadores.

## ART. IX.

Dos Oficiales de Ingenieros estarán especialmente encargados de la instruccion, enseñanza y disciplina de estos Alumnos, baxo la inspeccion del expresado Gefe, quien podrá destinar para el mismo objeto los demas Oficiales que considere necesarios, previa la aprobacion de nuestro Ministro de la Guerra.

## ART. X.

El Gefe de Ingenieros residente en esta plaza pasará á nuestro Ministro de la Guerra para su aprobacion un Reglamento en que se detalle el método de estudios y exámenes que deberán seguir los Alumnos, conformándose en quanto sea posible al sistema que se observaba en la escuela de Alcalá.

## ART. XI.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se suprime la jurisdiccion castrense.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Setiembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiéndose devuelto á los Magistrados seculares por nuestro Decreto de 16 de Diciembre de 1809 toda la jurisdiccion forense que antes exercian los Prelados eclesiásticos, y debiendo estar reunida en los Obispos diocesanos toda la potestad espiritual que les corresponde para el gobierno de la Iglesia; visto el informe de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

El Vicariato general de los Reales Ejércitos queda suprimido.

## ART. II.

La potestad espiritual privilegiada del Vicario general castrense y de sus Lugar-Tenientes y Subdelegados queda devuelta á los Ordinarios diocesanos con la misma plenitud que la tenian antes de la creacion del Vicariato general del Ejército y Armada.

## ART. III.

Los procesos que estuvieran pendientes en 16 de Diciembre de 1809, y no se hayan llevado á los tribunales seculares civiles ó criminales correspondientes, se remitirán inmediatamente, conforme á lo prevenido en nuestro Real Decreto de aquel día.

## ART. IV.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos, Justicia, Guerra y Marina quedan encargados de la execucion del presente Decreto, cada uno en la parte que le toca. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se declara quien ha de decidir las dudas que ocurran en las ventas de obras pias y demas agregados á bienes nacionales.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Setiembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

La Junta compuesta del Director y Administradores generales de bienes nacionales, encargada por nuestro Decreto de 20 de Julio de 1810 de resolver las dudas y dificultades que ocurriesen en la execucion de la Real Cédula de 21 de Febrero de 1807, decidirá tambien instructivamente las que ocurran en las ventas de bienes de obras pias ó de qualquiera otros agregados á los bienes nacionales.

## ART. II.

Los recursos que puedan verificarse sobre estas decisiones serán examinados en el Consejo de Estado.

## ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se establecen las reglas que deben observarse en el pago de los sueldos de los empleados, retirados, reformados y pensionistas.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Setiembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los sueldos debidos á empleados, retirados, reformados ó pensionistas del Estado hasta el día 6 de Julio de 1808 están comprendidos en la disposición del artículo 1 de nuestro Decreto de 9 de Junio de 1809 sobre la deuda pública.

ART. II.

Los sueldos devengados en servicio nuestro desde el 6 de Julio de 1808 en adelante se incluirán en el presupuesto de empleados del respectivo Ministerio por el total de su dotación corriente, desde el día en que prestaron el juramento de fidelidad hasta el día en que fueron nombrados por Nos, ó por nuestros Ministros á nombre nuestro, para los destinos que sirven ó han servido.

ART. III.

En la misma forma los sueldos posteriores al 6 de Julio, correspondientes al servicio de empleos suprimidos por Nos, se comprenderán en el presupuesto de su Ministerio respectivo desde el día en que los empleados en ellos prestaron el juramento de fidelidad hasta el día de la supresión de sus empleos.

ART. IV.

Los acreedores á sueldos de retiro ó reforma devengados desde el día 6 de Julio de 1808 por títulos anteriores á esta fecha se comprenderán en el presupuesto de su Ministerio por el total de sus antiguas concesiones, desde el día en que prestaron el juramento de fidelidad hasta el 14 de Julio de 1808, si hubiesen permanecido en país sumiso.

ART. V.

Los pensionistas por título anterior al 14 de Julio de 1809 se incluirán en el presupuesto del Ministerio hasta aquel día por el todo de sus antiguas pensiones desde el día del juramento de fidelidad, si hubieren siempre permanecido en país sumiso.

ART. VI.

Si los referidos pensionistas fuesen mugeres, que no hubiesen prestado individualmente el juramento de fidelidad, pero que hubiesen permanecido en país sumiso, las pensiones que les correspondan se incluirán en presupuesto desde el día que prestó el juramento la Municipalidad del pueblo de su domicilio.

ART. VII.

Debiendo quedar en su fuerza y vigor todas las disposiciones contenidas en nuestro Decreto de 14 de Julio de 1809, los sueldos de retiro, reforma ó pensiones que hubiésemos declarado ó declarásemos de nuevo á tenor de esta ley, se in-

cluirán en presupuesto desde la fecha de los Decretos de su concesion; pero si los referidos sueldos ó pensiones declaradas por Nos proviniesen de títulos antiguos, se incluirán en presupuesto desde el 14 de Julio de 1809 en la cuota á que los reduxo esta ley. Si proviniesen de reformas por supresion de empleos mandada por Nos, se incluirán desde el dia de la supresion que motivó la reforma.

## ART. VIII.

Los sueldos de retiros civiles y todas las pensiones se incluirán en presupuesto del Ministerio de Hacienda: á consecuencia cesarán los respectivos Ministros de incluirlas en el suyo, en el qual comprehenderán como hasta aqui los sueldos de reformados de su respectiva dependencia.

## ART. IX.

Lo anteriormente hecho en conformidad á nuestras Reales resoluciones queda confirmado.

## ART. X.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se establecen patentes de invencion sobre los descubrimientos ó mejoras útiles á la industria y agricultura.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Setiembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Importando al Estado que se divulguen los descubrimientos y mejoras útiles á la industria y á la agricultura, y no pudiendo exígirse de sus autores que cedan al público lo que es su propiedad particular, sino ofreciéndoles ventajas, y pactando con ellos en favor de la nacion;

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

El Gobierno protege especialmente, y declara sagrada la propiedad de todo descubrimiento ó mejora en qualquier ramo de industria manufacturera ó rural, asegurando al autor su entero y pleno goce por el tiempo y del modo que se prescribirá.

## ART. II.

No se reputan por mejoras las que solo consisten en la hermosura y mejor gusto de las formas, ó en adornos que no contribuyen esencialmente á la perfeccion de la industria.

## ART. III.

Repútese como propio el descubrimiento que por primera vez se importa del extranjero, aunque solo consista en mejoras.

## ART. IV.

Repútese como descubrimiento la introduccion en nuestro pais de qualquier planta ó animal útil, y la importacion ventajosa á la industria de alguna materia primera, desconocida en nuestro comercio.

## ART. V.

El que quisiere mas bien asegurarse por cierto tiempo el goce exclusivo de algun descubrimiento, comunicándolo despues al público, que exponerse por mantenerlo reservado á que, hallándolo otro por sí mismo, ó importándolo del extranjero, participe de sus utilidades, estará obligado á sacar un título ó patente de invencion que acredite su propiedad.

## ART. VI.

Si el inventor prefiere tratar con el Gobierno para que el público disfrute inmediatamente de las ventajas de su descubrimiento, queda á su arbitrio manifestarlo directamente á nuestro Ministro de lo

Interior ó al Prefecto respectivo, y solicitar una recompensa, que podrá concedérsele, siendo el objeto de utilidad demostrada y general.

## ART. VII.

El que quisiere obtener patente de invencion deberá:

1.º Presentarse en la Secretaría general de la Prefectura, y declarar en ella por escrito si el objeto por que la solicita es de invencion, de perfeccion ó de importacion.

2.º Depositar en la misma Secretaría, baxo de cubierta sellada, una descripcion exácta de los principios, medios y procedimientos que constituyen su descubrimiento, y los planos, secciones, dibujos y modelos relativos á él.

3.º Pagar la mitad de los derechos, que se fijarán por arancel, obligándose á satisfacer la otra mitad á los seis meses despues de recibida la patente.

## ART. VIII.

El paquete sellado, como se previene en el artículo anterior, se custodiará en la Secretaría de la Prefectura hasta que en ella misma se entregue su patente al interesado, á cuya época se remitirá á nuestro Ministro de lo Interior.

## ART. IX.

El que pida una patente tiene derecho de recorrer el catálogo de los descubrimientos por que se hayan concedido otras, antes de firmar la acta de entrega, para insistir ó no en su solicitud.

## ART. X.

El propietario de una patente, que quisiere perfeccionar la invencion por que se obtuvo, observará el mismo orden y formalidades prescritas para la primera solicitud.

## ART. XI.

Las patentes se conceden sin previo exámen del objeto, y por consiguiente no responde el Gobierno ni de la prioridad, ni del mérito, ni del suceso de la invencion, ciñéndose á asegurar al autor las ventajas y goce exclusivo de ella por tiempo determinado.

## ART. XII.

Las patentes serán concedidas por Nos, y comunicadas por nuestro Ministro de lo Interior á los Prefectos por cuyo medio se solicitaren: se registrarán y fixarán en todas las Secretarías de Prefectura, y se publicarán en la Gazeta de oficio.

## ART. XIII.

El despacho de las patentes estará á cargo de la division de artes y manufacturas del Ministerio de lo Interior, y se prescribirán por un reglamento particular el curso y formalidades necesarias para expedirlas.

## ART. XIV.

Se concederán las patentes por el término de cinco, diez ó quince años, conforme á la solicitud del interesado; pero no podrán extenderse á mas tiempo sino por decreto dado en Cortes.

## ART. XV.

El término de las patentes concedidas por la importacion de un descubrimiento extranjero no podrá exceder al que se haya prefixado en su pais al primer inventor.

## ART. XVI.

Es permitido á todos ir á consultar el catálogo de invenciones y descubrimientos á la Secretaria general de la Prefectura; pero podemos conceder á alguno (oído el Consejo de Estado) que por razones políticas ó comerciales se mantenga secreto su descubrimiento.

## ART. XVII.

El propietario de una patente disfrutará exclusivamente de las utilidades y ventajas del descubrimiento, invencion, perfeccion, ó importacion por que la haya obtenido, y podrá por consiguiente pedir el embargo de los objetos contrahechos, demandando ante la Justicia los contraventores; que, si fueren convencidos, incurrirán, ademas de la pena de confiscacion de los objetos, en una multa de doce mil reales para los pobres del distrito en que se hubiere verificado la falsificacion, y doble cantidad en caso de reincidencia; quedando á cargo de los tribunales juzgar sobre los daños y perjuicios, segun la importancia del asunto.

## ART. XVIII.

La misma pena pecuniaria se impondrá al propietario, en caso de no probar la acusacion en cuya virtud se haya procedido al embargo; pero con

la diferencia de no aplicarse la multa en favor de los pobres, sino del acusado.

## ART. XIX.

Todo propietario de patente tendrá derecho de formar establecimientos en todo el Reyno para la aplicacion de su descubrimiento, y aun de autorizar a otros para que hagan uso de sus medios y procedimientos. Podrá tambien empeñar, ceder, vender, transferir, donar ó legar su patente á quien le parezca, por escritura ó testamento, sin que su familia ni herederos tengan que reclamar, á menos que no haya muerto sin disponer de ella, en cuyo caso se mirará como otra qualquier propiedad.

## ART. XX.

Debiendo la invencion ó descubrimiento pertenecer á la sociedad luego que espira el término de la patente, se publicará inmediatamente su descripción, y será permitido su uso en todo el Reyno, dedicándose qualquiera libremente al nuevo ramo de industria, y disfrutando de él, á menos que por decreto dado en Cortes no se haya prorogado el término, ó que en el caso previsto por el artículo xvi se haya dispuesto mantener secreto el descubrimiento, de que el Gobierno quedará hecho dueño por la espiracion de la patente.

## ART. XXI.

El propietario de una patente queda privado de ella, y se hará público su descubrimiento, declarándose libre en todo el Reyno el uso de los

medios y procedimientos que empleaba en los casos siguientes:

1.º Quando se le convence de haber dado una descripción insuficiente, por la qual no pueda executarse lo que ofrece su descubrimiento.

2.º Quando se le convence haberse servido en la práctica de medios secretos, que no se hallen circunstanciadamente en su descripción.

3.º Quando se le convence de haber obtenido la patente por descubrimientos ya consignados y descritos en obras impresas y publicadas en lengua europea.

4.º Quando despues de haber obtenido una patente en España se le convence de haber alcanzado otra por el mismo objeto en pais extranjero.

5.º Quando al cabo de dos años no ha puesto en práctica su descubrimiento.

6.º Quando vencido el plazo de los derechos dexa de pagarlos.

## ART. XXII.

El que compra una patente, ó la adquiere por qualquier título, está sujeto á las mismas obligaciones que el primer propietario, y la pierde en los mismos casos.

## ART. XXIII.

Los que hayan obtenido del anterior gobierno privilegios exclusivos por descubrimientos, mejoras esenciales, ó importacion de algun ramo de industria extranjera, recibirán en su lugar patentes de invencion.

Todo privilegio, sea ó no exclusivo, que no se



haya adquirido por estos títulos ó por contrata, y en especial el de colocar las armas reales á las puertas de las tiendas y fábricas, queda suprimido.

## ART. XXIV.

Se formará y presentará á nuestra aprobacion un reglamento, en que se fixen los derechos que han de pagarse por las patentes, se prescriba el órden que ha de seguirse para facilitar su consecucion, y se prevenga todo lo concerniente al despacho de este ramo tan importante del servicio público.

## ART. XXV.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## D E C R E T O

*Por el que se declara á quienes se concederán licencias para hacer expediciones, ó para pasar á Indias.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 1.º de Octubre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.  
No se concederán licencias para hacer expediciones y pasar á Indias sino á casas y personas conocidas.

## ART. II.

Los que soliciten licencias para despachar buques á Indias deberán afianzar á satisfaccion de los Gobernadores respectivos la presentacion de la tor-naguia que acredite haber entrado en su destino y cumplido sus registros.

## ART. III.

Los individuos que pretendan pasar á Indias deberán acreditar tener allí sus casas establecidas ó sus intereses.

## ART. IV.

Nuestro Ministro de Indias queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## D E C R E T O

*Por el que se organiza interinamente como Prefectura la antigua provincia de Segovia, y como Subprefectura de la misma la antigua provincia de Avila.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 1.º de Octubre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro del Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La antigua provincia de Segovia queda interinamente declarada Prefectura: se organizará como tal conforme al Decreto de 17 de Abril de 1810.

ART. II.

La antigua provincia de Avila queda interinamente declarada Subprefectura de la Prefectura de Segovia.

ART. III.

Nuestro Ministro del Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

*En el que se declara el modo con que se debe custodiar el sello destinado á sellar los vales reales, cédulas hipotecarias y otros efectos públicos.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de Octubre de 1811.

Don JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

El sello destinado á sellar los vales reales para su revalidacion, las cédulas hipotecarias, ó cualesquiera otros efectos en que determinemos se imponga, estará custodiado en una arca de tres llaves, la qual se colocará en la casa del Ministerio de Hacienda.

ART. II.

Una de las llaves existirá en poder de nuestro Ministro de Hacienda, otra en el del Inspector de cédulas hipotecarias, y otra en el del Gefe de la oficina de Renovacion de vales.

ART. III.

Quando haya de hacerse uso del sello concurrirán los tres Claveros á extraerlo del arca, y por sí ó por medio de personas de su confianza, en quienes solamente podrán delegar los dos primeros, presenciarán el acto de sellar los efectos que se designen en especial Decreto nuestro, y firmarán las diligencias, volviendo á custodiar el sello con la misma solemnidad con que se extraxo.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = Firmado =

YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se organizan los tribunales militares.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Octubre de 1811.  
 DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Conociendo la necesidad de determinar con exactitud las causas y personas que deben estar sujetas á la jurisdiccion militar, dar mayor permanencia y uniformidad á los tribunales, y evitar los inconvenientes que produce la multitud y complicacion de jurisdicciones;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

*Individuos que deben ser juzgados por los tribunales militares.*

#### ARTICULO PRIMERO.

Los militares que se hallen en sus banderas ó en actual servicio en las plazas, castillos, fuertes,

puestos destacados, arsenales y buques de guerra, los Oficiales de mar y marineros que tripulen dichos buques, y los militares empleados en establecimientos de educacion militar, fábricas de guerra, hospitales militares, y en qualquiera comision de guerra, serán juzgados por la jurisdiccion militar por qualquiera delito que cometan, ya sea contra las leyes particulares del Código militar, ya contra las generales del Reyno.

#### ART. II.

Los militares retirados y reformados con destino ó agregacion á plaza ó departamento marítimo serán, como los militares en sus banderas, juzgados por la jurisdiccion militar en los delitos militares y comunes.

#### ART. III.

Todos los que sigan el ejército en campaña como empleados en su servicio deben tambien ser juzgados por la jurisdiccion militar en los delitos que cometan, ya sean comunes ó militares.

Se reputan empleados en el servicio de los ejércitos:

1.º Los carruageros, muleteros y demas conductores de carros ocupados en el transporte de la artillería, armas, municiones, víveres, forrages y demas artículos necesarios para la provision de las plazas sitiadas, ó la manutencion de los ejércitos, así en las marchas como en los campos y acantonamientos.

2.º Los artesanos que siguen los ejércitos.

3.º Los Guarda-almacenes de artillería, víveres, forrages y efectos militares.

4.º Los empleados en las Tesorerías, Pagadurías y demas oficinas de administración de los caudales y efectos del ejército.

5.º Los Intendentes de Ejército, Comisarios Ordenadores y de Guerra.

6.º Los comisionados para las quintas, levas, requisiciones para el servicio y provisiones de los ejércitos, y en la recaudacion de las contribuciones militares.

7.º Los Médicos, Cirujanos, Enfermeros, Pasantes, Practicantes y demas empleados de hospitales militares, tanto permanentes como provisionales.

8.º Los proveedores durante el tiempo de su contrata, vivanderos, panaderos y horneros del ejército, y los mozos y criados asalariados de los Oficiales y de los demas dependientes del ejército.

## ART. IV.

En las esquadras ó baxeles armados, y aun en los buques mercantes de convoy baxo esquadras ó baxel de guerra, entenderá asimismo la jurisdicción militar en qualquiera delito que cometan las personas empleadas á bordo de estos buques, y contra los pasajeros por los delitos que cometan á bordo.

## ART. V.

Los Intendentes de Ejército ó Marina, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, los Tesoreros y Contadores de Ejército, los Subalternos de es-

tas Oficinas de plazas y sueldos señalados, los Cirujanos y Capellanes de Cuerpos del ejército, hospitales militares y de la armada, los Prácticos, Capitanes de Puerto y Ayudantes ó Subdelegados de las divisiones navales que existen permanentes en los surgideros y arribadas de las costas marítimas, los Maestros mayores en las diferentes artes navales, en el servicio de los arsenales, y los empleados de plaza sentada y con sueldo fixo, tanto en los presidios de guerra y arsenales, como en las fábricas de guerra, establecimientos y hospitales militares, serán tambien juzgados por la jurisdicción militar por qualquiera delito que cometan contra las leyes particulares del Código militar, y en todo lo que pertenece al desempeño de sus deberes y encargos respectivos.

## ART. VI.

Todos los delitos cometidos por los habitantes de un pais enemigo ocupado por el ejército podrán ser juzgados por la jurisdicción militar, sea qual fuere la naturaleza del crimen y la condicion de los delinquentes.

## ART. VII.

Serán tambien juzgados por la jurisdicción militar los espías, los ganchos que sobornen, seduzcan ó recluten individuos del ejército ó armada, y aun quando fuese á paisanos para el servicio de los enemigos; los que atropellen ó insulten centinela, salvaguardia ó patrulla; los que conjuren contra la tropa ó le opongan resistencia estando de faccion; los que oculten, auxilien ó induzcan á la desercion;

los que roben ó incendien edificios militares, parques, almacenes, arsenales, buques de guerra; los que vendan ó compren ilícitamente armas, municiones de boca y guerra, y prendas de vestuario, y los que cometan qualquiera delito teniendo por asociado ó cómplice algun individuo dependiente ó empleado en los exércitos de campaña, esquadras ó baxeles armados, dentro de su respectiva jurisdiccion.

## TITULO II.

*De las causas de los militares sujetas á los tribunales ordinarios.*

### ART. VIII.

Los militares en actual servicio y demas dependientes del Exército que se hallen separados de sus cuerpos ó destinos con licencia temporal, serán juzgados por los tribunales ordinarios en las causas criminales de delitos comunes.

### ART. IX.

Los empleados no militares, de que trata el artículo v de este Decreto, y los militares retirados ó reformados que no tengan agregacion á plaza ó departamento marítimo, serán juzgados en los delitos comunes que cometan por los tribunales ordinarios.

### ART. X.

Los militares y empleados en el servicio del Exército y Armada, de qualquiera grado ó condicion que sean, estarán sujetos á la jurisdiccion or-

dinaria para la decision de sus pleytos y negocios civiles.

### ART. XI.

Si algun militar dentro del distrito de su division cometiese en guarnicion ó quartel un delito no militar en compañía de otra persona en cuya causa deba entender la jurisdiccion ordinaria, quedará el militar sujeto á este juzgado, ya sea reo principal ó solamente cómplice. Todo delito que no sea contra el deber, la disciplina y la subordinacion militar, es reputado delito comun ó no militar.

### ART. XII.

El militar ó dependiente del Exército, aun quando esté en sus banderas y destino, que hiciere resistencia á la Justicia, ó que fuese acusado de los delitos de monedero falso, ó de falsedad, que no sea de escrituras concernientes al servicio militar, será juzgado por los tribunales ordinarios.

## TITULO III.

*De los tribunales militares.*

### ART. XIII.

Las causas y personas sujetas á la jurisdiccion militar, y designadas en el artículo 1, serán siempre juzgadas en Consejo de Guerra.

### ART. XIV.

En cada exército y esquadra en tiempo de guerra, y en cada capital de division militar ó de-

partamento marítimo en el de paz, habrá dos Consejos de Guerra permanentes para conocer de los delitos reservados á la jurisdiccion militar.

## ART. XV.

Compondrán cada uno de estos Consejos de Guerra un Coronel, que será Presidente, un Comandante de Batallon, dos Capitanes, un Teniente, un Subteniente y un Sargento.

## ART. XVI.

Habrà ademas en cada Consejo un Capitan procesante, que substanciará el proceso, y hará relacion de él al Consejo; un Escribano, que elegirá el mismo Capitan entre las clases de Sargentos y Cabos; y otro Capitan, que hará las funciones de Fiscal, cuidando de la observancia de las formas judiciales, y de la recta aplicacion y execucion de las leyes.

## ART. XVII.

En los Consejos de Guerra de las esquadras y departamentos habrá el mismo número de vocales y demas empleados que en los del Ejército, y tendrán las graduaciones equivalentes á las que van mencionadas.

## ART. XVIII.

Todos los individuos que se nombren para estos Consejos de Guerra deberán elegirse entre los que se hallen en actual servicio; y en defecto de los que se señalan podrá ser elegido para Presidente un Gefe, sea del grado que fuere, y substituir Oficiales subalternos á los Capitanes, y aun al Co-

mandante de Batallon en caso de no haber Capitanes.

## ART. XIX.

Los Generales en gefe de los ejércitos, divisiones militares, esquadras y departamentos nombrarán las personas que han de ser vocales de los Consejos de Guerra permanentes, y asimismo los que hayan de exercer los cargos de Procesantes y Fiscal.

## ART. XX.

Los referidos Generales podrán variar todas ó qualesquiera de estas personas, ó substituirles otras de mayor grado, siempre que lo consideren útil al bien del servicio; pero nunca podrán hacerlo después de estar ya comenzado el proceso y arrestado el reo.

## ART. XXI.

Ningun Oficial nombrado para ser miembro del Consejo de Guerra podrá excusarse sin justificar un impedimento legítimo; y si lo hiciera, será suspendido de su empleo por el mismo gefe que le nombró, quien en tal caso nos dará parte de los motivos alegados por el nombrado miembro del Consejo, dirigido á nuestro Ministro de la Guerra, para que con vista de todo podamos fixar el término de habilitar el suspendido al exercicio de su empleo.

## ART. XXII.

Quando el acusado sea Comandante de Batallon, Mayor ó Coronel, en lugar de Subteniente y Sargento, que son miembros del Consejo de Guerra ordinario, entrarán dos Oficiales del grado

igual al del acusado, desempeñará las funciones de Fiscal un Comandante de Batallon, y las de Escribano un Oficial subalterno.

## ART. XXIII.

Si el acusado fuese un Intendente ó Comisario Ordenador, en lugar de Teniente, Subteniente y Sargento entrarán tres Comisarios Ordenadores, si los hubiere; y si no, se suplirán los que falten con Comisarios de Guerra; y si fuese Comisario de Guerra, entrarán tres de su misma clase, siendo siempre de la segunda el Escribano.

## ART. XXIV.

Si el acusado fuese General, en lugar de Teniente, Subteniente y Sargento, que son miembros del Consejo de Guerra ordinario, entrarán tres Generales de su grado; y dos Coroneles ó Comandantes de Batallon desempeñarán las funciones de Procesante y de Fiscal, y un Capitan las de Escribano.

## ART. XXV.

El nombramiento de todas estas personas que han de reemplazar á los individuos del Consejo ordinario de Guerra corresponde al General en jefe del ejército, division militar, esquadra ó departamento; pero deberá siempre recaer en los mas antiguos de las respectivas clases y grados, aunque no en la misma division, si el acusado fuese General.

## ART. XXVI.

Quando el acusado fuese General en jefe,

Nos elegiremos los miembros del Consejo de Guerra que haya de juzgarle: serán siempre un General que mande ó haya mandado en jefe, tres Tenientes Generales, tres Mariscales de Campo, un Coronel procesante, otro Fiscal, ó bien un Comisario Ordenador, y Capitan el Escribano.

## ART. XXVII.

Variado el Procesante en qualquiera de los casos de que hablan los artículos anteriores, quedará siempre á eleccion suya el nombramiento de Escribano del Consejo, dentro de las clases designadas.

## ART. XXVIII.

Todos los Consejos de Guerra serán presididos por el Oficial de mayor graduacion; y si hubiese algunos que la tengan igual, por el mas antiguo de ellos.

## ART. XXIX.

Los Cuerpos de nuestra Guardia se reputarán como una division militar; y se formarán en ellos dos Consejos de Guerra, segun las reglas establecidas en este título, proponiéndonos los individuos de que se hayan de componer el Capitan General que estuviere de servicio.

## ART. XXX.

Asi estos Consejos de nuestra Guardia como los de las divisiones militares, alternarán en el conocimiento y juicio de las causas de su respectiva competencia.

## TITULO IV.

*Del modo de formar y substanciar los procesos.*

## ART. XXXI.

Luego que el Comandante de un regimiento ó tropa destacada, plaza, buque de guerra ó arsenal sepa que en el distrito de su mando se ha cometido algun delito sujeto á la jurisdiccion militar, arrestará al individuo acusado é indiciado de él; y dará cuenta circunstanciadamente y por escrito al General en jefe del ejército, division militar, esquadra ó departamento.

## ART. XXXII.

El General contestará el recibo de este parte, y le pasará inmediatamente al Capitan procesante del Consejo de Guerra permanente, con la orden de que proceda á la averiguacion del hecho.

## ART. XXXIII.

El Capitan procesante, asistido del Escribano, verificará ante todas cosas la certeza y cuerpo del delito, sus circunstancias, y los instrumentos con que se hubiese cometido; los quales quedarán, siempre que sea posible, unidos al proceso: despues exáminará todas las personas que puedan dar razon del suceso; y por último interrogará al acusado su nombre, apellido, edad, lugar de su nacimiento, profesion, domicilio, y circunstancias del delito; manifestándole los instrumentos en caso de

existir, haciéndole los cargos que resulten contra él, y evacuando las citas que haga para su defensa.

## ART. XXXIV.

Si hubiere muchos procesados, se les colocará y recibirá á cada uno su declaracion separadamente.

## ART. XXXV.

Todas las declaraciones, asi de los testigos como del acusado, se recibirán baxo juramento: se extenderán por el Escribano: se firmarán por los que las hubieren hecho, leyéndoselas antes para que vean si estan ó no conformes con lo que han dicho; y en fin se firmarán tambien por el Procesante y Escribano.

## ART. XXXVI.

Si algun testigo no supiese ó no pudiese firmar, pondrá diligencia de ello el Escribano; y si no supiese ó no pudiese el acusado, se llamará á un ciudadano honrado, padre de familia y mayor de veinte y cinco años, para que sea testigo de su declaracion, y la firme en su nombre.

## ART. XXXVII.

Se continuará la informacion con arreglo á lo prevenido en el tratado VIII, título V de las Ordenanzas militares; y concluidas las declaraciones de los testigos, se interpelará al acusado para que nombre un defensor; y si no quisiese hacerlo, se lo nombrará el Procesante.



## ART. XXXVIII.

El acusado podrá nombrar por defensor á quien quisiere; pero si este estuviere ausente ó se excusare, el Procesante nombrará el Oficial que le indique el reo, ó el Procesante mismo tenga por conveniente; y el así nombrado no podrá excusarse de admitir el encargo sin una causa legítima, baxo la pena de ser suspendido de su empleo, con las prevenciones que por igual caso se hacen en el artículo XXI al gefe del Consejo de Guerra, á quien pasará el Procesante el papel de los motivos alegados por el defensor para excusarse, y que llegue á Nos la noticia por el Ministro de la Guerra.

## ART. XXXIX.

Inmediatamente se le entregará el proceso al defensor, para que se instruya de él, por término de veinte y quatro horas; y pasadas que sean se procederá al careo de los testigos con el acusado á presencia de su defensor.

## ART. XL.

Ya sea que los testigos se ratifiquen llanamente en sus declaraciones anteriores, ya sea que las retracten, alteren ó modifiquen, se extenderán sus dichos, y se firmarán del modo establecido en los artículos XXXV y XXXVI.

## ART. XLI.

Si el acusado opusiese algunas tachas contra los testigos, ó alegase algunas razones ó hechos para

justificar su testimonio, se extenderá también quanto exponga, y firmarán esta diligencia el acusado y su defensor.

## ART. XLII.

Terminado así el proceso, el Capitan procesante dará cuenta al General en gefe del ejército, division militar, esquadra ó departamento, y este mandará que se convoque el Consejo de Guerra para juzgarlo.

## ART. XLIII.

Entre el principio y terminacion del proceso y la celebracion del Consejo no pasarán menos de quatro dias, ni mas de diez; y en este intermedio estará el proceso por igual espacio de tiempo, primero en poder del defensor, y despues del Fiscal, para que expongan por escrito quanto crean convenir respectivamente para la defensa ó acriminacion del acusado.

## ART. XLIV.

Congregado el Consejo, y colocado sobre una mesa un exemplar de este Decreto y el Código penal de la Ordenanza, se conducirá ante él al acusado sin grillos ni prisiones, acompañado de su defensor: el acusado ha de estar sentado durante este acto en un banco raso sin respaldo: el Capitan procesante leerá íntegramente el proceso: los Jueces preguntarán al acusado quanto estimen oportuno para cerciorarse de su culpa ó inocencia: este manifestará verbalmente lo que juzgue contribuir á su intencion; y finalmente el defensor leerá su defensa, y su acusacion el Fiscal; añadiendo ambos de

palabra las observaciones que de nuevo les ocurrieren.

## ART. XLV.

Si hubiese acusador, ó parte que pida contra el reo, será tambien admitido al Consejo, y se oirán sus reflexiones.

## ART. XLVI.

Concluidos estos actos, que serán públicos y á puerta abierta, estando en pie todos los espectadores, el acusado será restituido á la prision, y se retirarán todos los concurrentes, á excepcion de los Jueces y el Fiscal.

## ART. XLVII.

El Presidente propondrá las quëstiones de hecho que sean necesarias para declarar si el acusado es ó no reo, de qué delito, y sus circunstancias.

En caso que haya resultado reo por la votacion, el Presidente procederá á proponer la quëstion de qual pena merece. El mismo método se observará en cada uno de los delitos y personas procesadas.

## ART. XLVIII.

En seguida, y con la misma separacion y órden que previene el artículo precedente, se procederá á la votacion comenzando por el de grado inferior, y se extenderá la sentencia en que se conforme la pluralidad.

## ART. XLIX.

Sin embargo, para imponer al reo qualquiera pena deberán haber votado la misma pena cinco de los Jueces.

## ART. L.

En el caso en que tres de los Jueces declaren que el reo no está convencido del delito por que se le ha procesado, será puesto en libertad inmediatamente, y restituido á sus funciones.

## ART. LI.

En el caso en que no llegue á reunirse la mayoría de cinco votos uniformes en la aplicacion de la pena, los votos que hubiere por la mayor pena se contarán por la opinion de los que hayan votado la inferior pena inmediata hasta formar la dicha mayoría.

## ART. LII.

No podrá disolverse el Consejo de Guerra mientras no esté acordada, extendida y firmada por todos los Jueces la sentencia, la qual se publicará luego por el Presidente del Consejo.

## ART. LIII.

El Escribano notificará la sentencia en el mismo acto al Fiscal, é inmediatamente despues al acusado en presencia de su defensor. Si se conformasen ambos con ella, el Procesante le entregará copia al General en gefe para que disponga su execucion; pero si el Fiscal ó el defensor y su parte la reclamase, le prevendrá que en el término de veinte y quatro horas formalice y extienda por escrito su reclamacion.

## TITULO V.

*De los Consejos de Revision.*

## ART. LIV.

En cada ejército y esquadra, en tiempo de guerra, y siempre en cada capital de division y de departamento, habrá un Consejo de Revision, compuesto de las personas siguientes: un Mariscal de Campo, que será el Presidente, un Coronel, un Comandante de Batallon, dos Capitanes y un Intendente ó Comisario Ordenador, que hará las funciones de Fiscal.

## ART. LV.

El Presidente nombrará uno de los miembros del Consejo para Relator, y este elegirá para Escribano un Oficial que no tenga grado superior al de Capitan.

## ART. LVI.

Los vocales del Consejo de Revision serán nombrados por el General en jefe del ejército, esquadra, division militar ó departamento; pero todos deberán tener por lo menos treinta años de edad y diez de servicio; y podrán ser variados ó mudados baxo las mismas reglas establecidas en el artículo xx del título III. No podrán ser elegidos los Gefes del Estado mayor ni sus Edecanes.

## ART. LVII.

Los procesos cuyas sentencias hayan sido reclamadas por el Fiscal ó por las partes, segun lo dis-

puesto en el artículo LIII, se remitirán por el Presidente del Consejo de Guerra, en el término de tercero dia, al General en jefe del ejército, esquadra, division militar ó departamento, juntamente con las relaciones que hayan hecho por escrito; y este Gefe los pasará inmediatamente al Presidente del Consejo de Revision.

## ART. LVIII.

El Consejo de Revision se congregará lo mas pronto que sea posible; y previa la relacion del proceso y su exámen, declarará nula ó valedera la sentencia del Consejo de Guerra.

## ART. LIX.

La declarará nula

- 1.º Quando en la substanciacion del proceso ó en la formacion del Consejo se hayan quebrantado las solemnidades y formas judiciales establecidas:
- 2.º Quando el conocimiento del delito no pertenezca á la jurisdiccion militar:
- 3.º Quando esta se haya declarado á sí misma incompetente para conocer de un delito que legítimamente le corresponde juzgar:
- 4.º Quando la sentencia no sea conforme á lo que prescribe la Ordenanza en la aplicacion de la pena.

## ART. LX.

El Consejo de Revision no debe juzgar sobre el fondo de la causa; y solo puede anular la sentencia quando encuentre en ella alguna de las tachas indicadas en el artículo anterior.

## ART. LXI.

Si la anulacion de la sentencia dimanara de un defecto de competencia, el Consejo de Revision pasará el proceso al tribunal á quien corresponda su conocimiento: en los demas casos lo remitirá al otro Consejo de Guerra ordinario de la misma division militar.

## ART. LXII.

Si por el contrario fuese confirmada la sentencia por no haberse incurrido en ninguno de los defectos mencionados en el artículo LIX, el Presidente del Consejo de Revision devolverá al del Consejo de Guerra el proceso, y una certificacion de la sentencia confirmatoria, firmada por sí y por el Relator, Fiscal y Escribano, y la original se reservará en la Secretaría ó Archivo del General en jefe.

## ART. LXIII.

La resolucion del Consejo de Revision, qualquiera que sea, debe expresar los motivos en que se funda.

## ART. LXIV.

En el Consejo de Revision deberá oirse siempre el dictámen del Fiscal, y á la parte querellosa y defensor del reo, si se presentan personalmente, ó por Procurador que los represente.

## ART. LXV.

Los Consejos de Revision se celebrarán con las mismas formalidades establecidas para el Consejo de Guerra que sean adaptables á ellos.

## ART. LXVI.

Asi como nos reservamos la eleccion de los individuos del Consejo de Guerra, quando se trate de juzgar á un General en gefe de ejército, esquadra, provincia ó departamento, asi tambien nombraremos las personas que deban componer el Consejo de Revision en los mismos casos para anular ó confirmar la sentencia que hubiese recaido.

## ART. LXVII.

En los Cuerpos de nuestra Guardia se formará un Consejo de Revision, cuyos individuos nos propondrá el Capitan General de servicio.

## TITULO VI.

*De ciertas reglas que han de observarse indistintamente en los Consejos de Guerra y en los de Revision.*

## ART. LXVIII.

Dos dias antes á lo menos de celebrarse el Consejo de Guerra ó de Revision se instruirá al reo y á su defensor de los nombres y apellidos y grados de los que van á ser sus Jueces.

## ART. LXIX.

No pueden ser individuos del Consejo de Revision ni del de Guerra los que tengan entre sí con el reo ó con la parte ofendida parentesco de consanguinidad dentro del quarto grado civil, ó de afinidad dentro del segundo.

## ART. LXX.

Tampoco podrán ser individuos del Consejo de Revision los que tengan el referido parentesco con alguno de los del Consejo de Guerra, cuya sentencia hayan de exâminar.

## ART. LXXI.

De tres en tres meses los Presidentes de los Consejos de Guerra y de Revision nos remitirán por mano de nuestros Ministros de Guerra ó Marina una certificacion de todas las sentencias que hayan pronunciado, con una breve noticia de los procesos en que hubiesen recaído.

## TITULO VII.

*De los delitos cometidos en las plazas sitiadas, ó en los exércitos y esquadras que se hallen al frente del enemigo.*

## ART. LXXII.

Los Gobernadores de las plazas sitiadas, y los Generales en gefe de los exércitos y esquadras, que se hallen al frente del enemigo, tendrán autoridad para promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas tuviesen por convenientes, y de reservar á su juzgado privativo las penas que impongan por delitos que la Ordenanza no expresa.

## ART. LXXIII.

La necesidad de estas providencias deben graduarla los referidos Gefes:

## ART. LXXIV.

Siempre que usen de esta autoridad deberán remitirnos por mano de nuestros Ministros de Guerra y de Marina, en el preciso término de ocho dias, una relacion circunstanciada, y firmada de su mano, en que se expresen individualmente la condicion del delinquente, la naturaleza y circunstancias del crimen, y las razones que tuvieron para proceder por esta forma extraordinaria.

## ART. LXXV.

Para los delitos que no requieran el ejercicio de esta autoridad en una plaza bloqueada ó sitiada, estarán nombrados los vocales que han de componer un Consejo de Guerra y otro de Revision por el General en gefe que mande la plaza.

## ART. LXXVI.

Estos Consejos cesarán en sus funciones respectivas luego que finalice el bloqueo ó sitio.

## ART. LXXVII.

Si el Consejo de Revision anulase por algun motivo la sentencia del Consejo de Guerra, la causa será remitida por el Consejo de Revision al Comandante de la plaza, quien nombrará nuevos vocales de otro Consejo de Guerra para que la sentencien.

## ART. LXXVIII.

Los Presidentes de estos Consejos remitirán á nuestros Ministros de Guerra ó de Marina una cer-

tificacion de las sentencias que hayan pronunciado durante el sitio, luego que este se concluya.

### TITULO VIII.

*De las gratificaciones de los individuos de los Consejos de Guerra y de Revision.*

#### ART. LXXIX.

Los Jueces de los Consejos de Guerra y de Revision desempeñarán sus funciones gratuitamente, pero gozarán el sueldo de su clase respectiva como empleados.

#### ART. LXXX.

Los reformados y retirados que se destinen á estos Consejos á falta de Oficiales vivos, gozarán el sueldo de esta última clase.

#### ART. LXXXI.

A los Escribanos de los Consejos de Guerra y de Revision se les abonarán sesenta reales vellon por cada uno de los procesos si estuviere el reo presente, y quarenta reales por cada uno estando el reo en rebeldía.

#### ART. LXXXII.

Si el Procesante tuviese que salir de su domicilio para practicar alguna diligencia del proceso, gozará de la gratificacion correspondiente á su grado.

### TITULO IX.

*Disposiciones generales.*

#### ART. LXXXIII.

Las disposiciones de este Decreto serán igualmente observadas respecto á los delitos anteriores á su fecha, y sobre los cuales no haya mediado un juicio definitivo antes de su publicacion.

#### ART. LXXXIV.

Los delitos leves cometidos por las personas que quedan especificadas en los cinco primeros artículos del título I deberá castigarlos el Comandante del regimiento, plaza, buque de guerra ó arsenal á que pertenezca el delinquente, informándose verbal y sumariamente del delito y de las defensas del reo.

#### ART. LXXXV.

Se reputarán delitos leves aquellos cuya pena no pueda exceder por la Ordenanza ó por las Leyes generales de un mes de prision, si se trata de Soldados, Cabos y Sargentos; ó de quince días de arresto, si se trata de Oficiales.

#### ART. LXXXVI.

Nuestros Ministros de Guerra y de Marina quedan encargados de la execucion de este Decreto. = Firmado = YO EL REY = Por (S. M.) el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

*Para que no se obligue á recibir los vales reales como moneda.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En la sesion del Consejo de Estado, celebrada en 17 del presente mes, se dió cuenta de un informe y proyecto de Decreto sobre el valor de los vales reales como moneda; y habiéndose discutido sobre el particular, observando el Consejo que por los Decretos de 9 de Junio de 1809 se proveyó convenientemente acerca de la suerte de los vales reales, considerándolos desde luego como documentos de la deuda pública ya liquidada, ya admisibles para compras de bienes nacionales, y para las inscripciones en el gran libro, fue de parecer:

1.º Que desde la expresada fecha de 9 de Junio de 1809 quedaron los vales reales fuera de circulacion como moneda.

2.º Que desde entonces ha habido un justo motivo para la resistencia que han hecho muchos acreedores á ser pagados en dicho papel, y de consiguiente deben resolverse conforme á la anterior declaracion quantas disputas y recursos judiciales esten pendientes.

3.º Que sin embargo no deben admitirse demandas ni recursos nuevos algunos sobre los pagos que se hayan hecho por avenencia de las par-

tes entre sí, ó por consecuencia de providencias judiciales executoriadas: y

4.º Que solo los contratos que estuviesen celebrados con la expresa condicion de pagar en vales reales se deben cumplir en esta misma forma. = Palacio de Madrid 17 de Octubre de 1811. = Aprobado. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

REGLAMENTO

*Para la Guardia Cívica de Madrid.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

*Reglas que deben observarse en el alistamiento y servicio interior de la Milicia Cívica.*

Deben ser inscriptos en esta Milicia Cívica:

Los padres ó cabezas de familia que tengan propiedad ó arraigo, de qualquiera especie que sea, hasta la edad de sesenta años.

Los hijos primogénitos de estas cabezas de familia que hayan cumplido la edad de diez y siete años.

Los artesanos que tienen tienda abierta ó propia.

Los empleados civiles y los reformados y retirados civiles y militares

que gocen sueldo del Erario público. Además de las clases comprendidas en el Decreto de 23 de Abril de este año para la formación de los diez Batallones de la Guardia Cívica de Madrid, deberán también estar inscriptos en ella todos los vecinos que la ley reconoce por tales, exceptuando únicamente los jornaleros, menestrales, criados de servicio y transeúntes.

Debiendo recaer este servicio sin excepción alguna sobre todos los vecinos y habitantes de Madrid que se reconozcan constituidos en la obligación de hacerlo, se practicará lo siguiente:

## I.

Las Juntas de Diputación de cada uno de los barrios de Madrid, presididas según costumbre, formarán un alistamiento de todos los habitantes varones de su barrio que hayan cumplido los diez y siete años de edad.

## II.

A este fin dispondrán un cuartel dividido en dos márgenes, en el de la izquierda expresará el cuartel, barrio, manzana, calle, número de la casa y cuarto que habite cada individuo: en el de la derecha expresará la edad y el destino u ocupación que cada uno tenga en la sociedad, con las demás observaciones que juzgue oportunas.

## III.

Asistirá á la formación de este alistamiento de

cada barrio, con voz y voto en la Junta de su Diputación, uno de los Oficiales de la Milicia Cívica, elegido por el Inspector general.

## IV.

El Examinado y alistamiento general por la misma Junta de Diputación del barrio, y con asistencia del Oficial vocal, se formará un segundo quaderno que solo contenga los individuos que deban quedar alistados para servir en la Milicia Cívica, con arreglo á lo prevenido en los artículos de los Decretos que quedan copiados.

## V.

Las Diputaciones remitirán los dos quadernos al Corregidor; y este, después de examinado el segundo, lo pasará al Inspector para la formación de las listas de Compañías.

## VI.

Se formará una Comisión llamada de reclamaciones, que se compondrá de dos Regidores elegidos por el Corregidor, y de uno de los Comandantes de Batallón, que elegirá el Inspector: presidirá esta Comisión el de sus tres vocales que tuviere mas edad, y asistirá á ellos el Procurador Síndico en representación del vecindario, pero sin voto.

## VII.

A esta Comisión pasará el Corregidor las reclamaciones que le hiciere qualesquiera de los alistados: sus decisiones no tendrán apelación; y re-



mitidas al Corregidor, comunicará este al Inspector aquellas de que deba tener conocimiento.

## VIII.

Los alistados deben hacer el servicio que les corresponda en su lugar y turno quando sean llamados por los Sargentos Brigadas del Batallon ó Furrieles de la Compañía.

Si alguno se considerase agraviado dirigirá su recurso al Corregidor despues de cumplido el servicio para que se le haya nombrado.

El Corregidor lo pasará al Inspector para que exâminando el hecho, si resultase fundada la reclamacion, se le cuente para otro turno aquel servicio.

## IX.

Si alguno quisiese que para todo servicio le substituya uno de los reemplacistas, se inscribirá en la lista que á este fin se formará en cada Batallon, y pagará veinte reales mensuales.

## X.

El alistado que quiera elegirse por sí uno que le reemplace, sea para todo servicio, ó las veces que le acomode, podrá hacerlo dando aviso la víspera de su servicio al Brigada del nombre y Batallon de la persona que le substituya.

## XI.

No se admitirá por reemplacista del comun ni de los particulares á ninguno que no sea de la Milicia Civica, ó que haya servido en el Exército, y

que no se presente en trage aseado y decente.

## XII.

A los que falten al llamamiento del servicio no se les admitirá otra disculpa que la de enfermedad ú otro accidente extraordinario ocurrido en las veinte ó quatro horas antes del aviso que debe darse por el Brigada.

## XIII.

Por las faltas al servicio que no queden bien calificadas y legítimamente excusadas, se exîgirá por la primera vez veinte reales, por la segunda quarenta, y por la tercera sesenta.

## XIV.

Pasada la noticia de estas faltas por el Inspector al Corregidor, dispondrá este que los Alcaldes de Barrio verifiquen la exâccion de estas multas á los tres dias, y quando halle motivo suficiente para diferirlo, dará cuenta á la Junta de Diputacion para que instruido por esta el Corregidor, providencie lo que estime justo, con la precisa circunstancia de que no se han de pasar ocho dias en estas diligencias.

## XV.

Se formarán para los diez Batallones dos Consejos de Disciplina, compuesto cada uno de un Comandante de Batallon, dos Capitanes, un Teniente y un Sargento.

## XVI.

Estos Consejos de Disciplina juzgarán por sumario verbal ó por escrito, segun lo requiera el

caso, de las faltas que cometieren contra la disciplina durante el servicio á que esten destinados los Oficiales y demas individuos de los diez Batallones. La pena que impongan no podrá exceder de ocho dias de arresto al Oficial, y del recargo de tres guardias á las clases inferiores.

## XVII.

Habr  tambien para el todo de los Batallones una Junta de Administracion, compuesta del Ayudante general, dos Regidores, dos Comandantes, quatro Capitanes, un Habilitado Caxero, y un individuo de la Municipalidad que har  de Fiscal: estos dos  ltimos sin voto.

## XVIII.

El Ayudante general presidir  esta Junta, y en su defecto uno de los Regidores   Comandantes de Batallon, que ser  el de mas edad de una y otra clase.

## XIX.

Esta Junta administrar  los fondos que se recauden en razon de los pagos para el servicio de reemplazos, y de las multas que se exijan, y acordar  los gastos que crea indispensables.

## XX.

Cada quatro meses se cortar  y liquidar  la cuenta, y la Junta remitir  dos copias de ella al Corregidor, y otras dos al Inspector, quienes pasar n una   los Ministros de lo Interior y de la Guerra.

Palacio de Madrid   19 de Octubre de 1811.

*Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se ordena la rehabilitacion de la Real Casa de Moneda de Sevilla.*

Extracto de las minutas de la Secretar a de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid   19 de Octubre de 1811.

DON JOS  NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Espa as y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Nuestro Ministro de Hacienda dispondr  que se habiliten   la mayor brevedad en nuestra Casa de Moneda de Sevilla los correspondientes volantes para acu ar moneda asi nacional como provincial, baxo las mismas reglas con que se gobierna la Casa de esta Corte.

## ART. II.

El referido Ministro queda encargado del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

*Sobre que se admitan los créditos de los Caballeros de la extinguida Orden de Carlos III, y que proponga el Ministro de Hacienda el modo de verificarlo.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En la Sesion del Consejo de Estado, celebrada en 21 del presente mes, se dió cuenta de un proyecto de Decreto presentado por el Ministro de Hacienda, acerca de si debian de declararse deuda del Estado los atrasos de las pensiones y sueldos de los Empleados y Caballeros de la extinguida Orden de Carlos III. Enterado el Consejo, y teniendo entendido que esta Orden al tiempo de su supresion era acreedor del Estado por crecidas cantidades, que siendo de su particular dotacion habian entrado en el Tesoro público, fue de parecer que podria admitirse á dichos Caballeros y Empleados á liquidar los indicados créditos por atrasos de las pensiones y sueldos devengados hasta el dia 6 de Julio de 1808, sin perjuicio de que tomase el mismo Ministro de Hacienda las cuentas ó noticias convenientes sobre el estado del tesoro de esta Orden al referido tiempo de su supresion, y uniendo sus observaciones acerca de la misma con las demas que en la Sesion antecedente se creyó oportuno debian encargarsele acerca de todos los Pensionistas y Comendadores de las demas Or-

denes suprimidas, proponga á S. M. sobre todas el proyecto ó proyectos de Decreto que tenga por mas justos y convenientes. = Palacio de Madrid 21 de Octubre de 1811. = Aprobado. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

*Para que se admitan á liquidacion los créditos contra la antigua Real Casa.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En la Sesion del Consejo de Estado, celebrada en 21 del presente mes, se dió cuenta de un informe del Ministro de Hacienda sobre varias dudas que la Comision de liquidacion ha propuesto del modo de liquidar los sueldos á los empleados con título de la antigua Real Casa, que no han entrado al servicio actual de S. M. Enterado el Consejo, y oido el dictamen de la Seccion de Hacienda, fue de parecer que S. M. podrá servirse declarar á estos empleados con igual derecho que los empleados civiles para el ajuste y liquidacion de los sueldos de reforma que les corresponda, y estuviesen vencidos desde 1.º de Febrero de 1809, en que por el nuevo arreglo de la Real Casa quedaron fuera del servicio activo que tenian, y considerarlos hasta entonces como empleados efectivos, mandando satisfacerles todo el sueldo que estaba asignado á sus respectivos empleos. = Palacio de Madrid 21 de

Octubre de 1811.=Aprobado.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

### DECRETO

*Por el que se declaran las clases de minas que han de estar al cuidado de los Ministros de lo Interior y de Hacienda.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Octubre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

Todas las minas que hasta el presente se han beneficiado ó que se beneficiaren en adelante por cuenta del Estado, especialmente las salinas, la mina de azogue del Almaden, la de piedra lápiz de Marbella y la de cobre de Riotinto, estarán al cuidado y baxo la direccion del Ministro de Hacienda.

#### ART. II.

Todas las demas minas, de cualesquiera naturaleza que sean, que pueden concederse á particu-

lares con facultad de beneficiarlas por su cuenta y riesgo, son las comprendidas en las atribuciones de nuestro Ministro de lo Interior, expresadas en nuestro Decreto de 6 de Febrero de 1809.

#### ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda cuidarán de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

### DECRETO

*Por el que se declara que las pensiones á cargo de las Mitras y otros Beneficios eclesiásticos á favor de los hospitales y establecimientos públicos de beneficencia no sufrirán ninguna rebaxa.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Octubre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

Las pensiones asignadas á cargo de Mitras, Dignidades, Beneficios eclesiásticos e Iglesias de nues-

tros Reynos á favor de hospitales y establecimientos de beneficencia é instruccion pública, no quedarán sujetas á ninguna rebaxa.

## ART. II.

El Director general del Tesoro público librará hasta nueva orden á favor de estos establecimientos el importe de dichas pensiones contra los deudores de ellos, los quales tendrán que remitir dichas libranzas satisfechas al Tesoro público para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo II tit. IV de nuestro Decreto de 14 de Julio de 1809.

## ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior, Hacienda y Negocios Eclesiásticos, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se ordena se admitan á la liquidacion los créditos de Felipe v.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Octubre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Los créditos del reynado de Felipe v serán admitidos á la liquidacion por el valor que les corresponda segun su naturaleza, su origen y la clase de acreedores, conforme al Real Decreto de 18 de Diciembre de 1788.

## ART. II.

La Comision de liquidacion, con presencia de los papeles de la Comision creada por Real Instruccion de 20 de Enero de 1789, y de la práctica que ella siguió en la estimacion de dichos créditos, conferenciará con los acreedores; y conviniendo en las propuestas de estos, que considere justas, sobre el valor á que cada crédito haya de quedar reducido, nos las hará presentes para nuestra aprobacion ó conveniente determinacion.

## ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se fixa la época en que por punto general deben empezar á correr las pensiones de los ex-Regulares.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Octubre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEÓN por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que se proceda baxo de reglas fixas en el pago de pensiones á los ex-Regulares, oido nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Las pensiones de los ex-Regulares que hayan sido y fueren declarados acreedores al Estado empezarán á correr por punto general desde el dia en que hayan solicitado los títulos de los respectivos Prefectos ó Intendentes.

## ART. II.

En los títulos que se libren en adelante se hará la expresion conveniente de la fecha en que hayan acudido á solicitarlos; y por lo respectivo á los ya despachados deberán los citados Prefectos ó Intendentes dar á los interesados una certificacion, ó

bién les pondrán á continuacion de los mismos títulos una nota en que conste esta circunstancia.

## ART. III.

Los pagos hechos y los libramientos dados hasta el dia á los ex-Regulares por sus pensiones quedan reconocidos por legítimos.

## ART. IV.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se manda proveer los Beneficios, y Prestamos vacantes en los ex-Regulares pensionados, imponiendo á los agraciados la obligacion de contribuir á otros ex-Regulares con la pension ó pensiones que quepan en su producto.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Octubre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEÓN por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En conformidad de nuestros Decretos sobre pensiones y acomodos de los ex-Regulares, y á fin

de aumentar un nuevo recurso á los ya tomados para proporcionarles su subsistencia; visto el informe de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en nuestro Decreto de 18 de Abril último sobre suspension de nombramientos á piezas Eclesiásticas, los Beneficios y Préstamos vacantes podrán proveerse á título de servicio ó encomienda en los Sacerdotes que han pertenecido á las Ordenes regulares extinguidas, y tengan expedido á su favor el título prevenido de pension.

ART. II.

Quando el valor de algunos de los referidos Beneficios ó Préstamos pasare de cinco mil reales anuales, se proveerá con la condicion de contribuir el agraciado á otros ex-Regulares con la pension ó pensiones que en su valor quepan, despues de la que á él por sí le corresponda.

ART. III.

Estos Beneficios y pensiones se considerarán como nuevamente vacantes en el caso de que los ex-Regulares que los obtengan fueren colocados en otros destinos, y por consiguiente se proveerán ó concederán entonces á otros ex-Regulares.

ART. IV.

Los ex-Regulares agraciados con dichos Beneficios y pensiones tendrán la obligacion de ser-

vir en las Parroquias adonde pertenecieren sus Beneficios, y desempeñar por sí sus cargas, ademas de ayudar á los Párrocos en el ministerio pastoral.

ART. V.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena la incorporacion del Fondo-pio del Ministerio de Guerra al Monte-pio militar.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El Fondo-pio del Ministerio de Guerra, creado en virtud de Real Orden para socorro de las viudas y huérfanos militares de las clases inferiores del Ejército, queda incorporado en el Monte-pio militar.

## ART. II.

En consecuencia del artículo anterior se pasarán al Monte-pio militar para aumento de su haber todos los créditos que tenga, la escritura de la imposición de dos millones quinientos quarenta y quatro mil quatrocientos siete reales hecha en los Cinco Gremios mayores de esta capital, y las cartas de pago de los intereses vencidos.

## ART. III.

La Comision de liquidacion de la deuda pública procederá desde luego á liquidar el crédito de siete millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos veinte y siete reales que posee el Fondo-pio contra el Tesoro público, á cuyo efecto dispensamos, en consideracion á su piadoso objeto, la circunstancia que prescribe nuestro Decreto de 18 de Agosto de 1809, para que verificada dicha operacion, pase con los demas créditos al Monte-pio.

## ART. IV.

Para que las viudas y huérfanos militares pensionados en el Fondo-pio no sean perjudicados con esta reunion, serán incorporados hasta su fallecimiento en el Monte-pio, y se les satisfarán por él las pensiones á que tienen derecho, en el modo que permita el estado de su caja.

## ART. V.

En atencion á que estas pensiones no son de cargo al Tesoro público, no tendrá lugar con ellas

la rebaxa que prescribe nuestro Decreto de 14 de Julio de 1809, respecto de que fueron concedidas como viudedad.

## ART. VI.

Nuestros Ministros de Hacienda y Guerra quedan encargados de la execucion de este Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se provee á la subsistencia de los Eclesiásticos Sacerdotes empleados en los conventos de Monjas.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEÓN por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Los Eclesiásticos Sacerdotes empleados con título y salario en los conventos de Religiosas suprimidos, ó que en adelante se supriman, gozarán por el Tesoro público de una pension igual á la que tenian en los conventos hasta la cantidad de



doscientos ducados, siempre que no gocen de otra renta ó pensión del Estado, ó no fueren acomodados en otros destinos.

## ART. II.

En el caso de que la renta que tengan por el Estado ó por el destino en que estuviesen colocados no llegue á la cantidad que disfrutaban por sus Capellanías, el Tesoro público completará la parte que faltase, sin exceder de los doscientos ducados.

## ART. III.

Los referidos Eclesiásticos deberán presentar al Prefecto del territorio de los conventos suprimidos los títulos de sus Capellanías y de las últimas órdenes que recibieron.

## ART. IV.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

RESOLUCION DE S. M. EN CONSEJO DE ESTADO,

*Por la que se habilita al ex-Regular Don Manuel Rubio para entrar en posesion de una parte de los bienes libres que le hubieran pertenecido á no haber intervenido su profesion religiosa.*

Extracto de las minutas de la Secretaria de Estado.  
*Dictámen del Consejo de Estado.*

En la Sesion del Consejo de Estado, celebrada en 7 del presente mes, se dio cuenta de un informe del Ministro de la Justicia sobre la solicitud de D. Manuel Rubio, ex-Capuchino, relativa al derecho que pretende tener á los bienes libres y vinculados de su difunto padre, en cuya sucesion habia entrado su hermano menor D. Antonio á causa de la incapacidad que tenia aquel anteceden-  
tamente por su profesion religiosa. Enterado el Consejo, fue de parecer que, si bien tratándose de una sucesion en que legitima y debidamente entró el D. Antonio, no puede aprovechar al D. Manuel el Real Decreto de 28 de Mayo de 1810; con todo pide la equidad que se declare que los bienes libres y vinculados que recayeron en aquel por la expresada causa de la profesion de su hermano, estan afectos á los alimentos de este en la cuota que se declare por el Juez ordinario, oidas breve y sumariamente las partes interesadas en órden al valor de dichos bienes y á las demas circunstancias

atendibles en casos de esta naturaleza. Al mismo tiempo teniendo presente el Consejo que por consecuencia de lo dispuesto en dicho Real Decreto de 28 de Mayo de 1810, es de creer ocurran varias dudas y dificultades de consideracion, fue de parecer tambien seria oportuno que el Ministro de la Justicia proponga á S. M. un proyecto de decreto, que abrazando la generalidad de los casos que puedan ocurrir en el orden de las sucesiones, tanto deferidas como por deferir, y de los alimentos á que deba haber lugar, fixe las reglas que hayan de gobernar en la resolucion de las dudas que sobrevengan. = Palacio de Madrid 7 de Noviembre de 1811. = Aprobado. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

INSTRUCCION

*Que se debe observar para el establecimiento ó continuacion de las fábricas de Naypes, y para la recaudacion del derecho de bolla.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

Instruccion que se deberá observar para el establecimiento ó continuacion de las fábricas de Naypes, y para la recaudacion del derecho de bolla, con indicacion de las penas que se imponen á los defraudadores en consecuencia del Real Decreto de 3 de Febrero de 1809.

ARTICULO PRIMERO.

Toda persona que intente establecer fábrica de Naypes, ó que teniéndola establecida quiera continuar con ella, deberá indispensablemente solicitar por escrito, con exhibicion de su patente, licencia del Prefecto respectivo, expresando con individualidad su domicilio, las señas de la casa de su habitacion, y de su fábrica ó fábricas.

ART. II.

No podrán establecerse ni continuar fábricas de Naypes en los pueblos donde no haya una Administracion general ó particular de Rentas.

ART. III.

Los Prefectos concederán las licencias, si no hallasen reparo en ello, expresando los nombres de los fabricantes, su domicilio, y las señas individuales de las casas de sus fábricas.

ART. IV.

Los fabricantes presentarán estas licencias al Administrador general de Rentas, para que se haga asiento de ellas en la Administracion y Contaduría, lo que se anotará en las mismas licencias.

ART. V.

No podrán mudar de sitio sus fábricas, aunque sea en el mismo pueblo, sin que preceda la anuencia del Prefecto, y se anote en la Administracion general y Contaduría.

## ART. VI.

Se entregará á cada fabricante un libro foliado y rubricado por el Contador y Administrador, en el qual deberán sentar diariamente las compras de papel que hagan para sus fábricas, el número de barajas que fabriquen, y de las que vendan, con indicacion de los compradores y su destino.

## ART. VII.

Los fabricantes presentarán en las Administraciones, con nota firmada por ellos, todas sus barajas antes de concluiras, para que se exijan diez y ocho maravedis por cada una, poniendo el Administrador, ó el Oficial que le substituya, su firma en el seis de copas, despues de haberse recaudado é intervenido este derecho denominado de *bolla*.

## ART. VIII.

Este derecho se ha de cobrar en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, despues de formada la cuenta por la Contaduría, que tomará razon circunstanciada del pago en un libro con numeración anual, correlativa, estampando el número respectivo en el seis de copas de cada baraja.

## ART. IX.

En la Oficina de administracion se abrirá una cuenta á cada fabricante para sentar el número de barajas que presente, expresando la numeracion de la Contaduría y el importe del derecho.

## ART. X.

No se permitirá fabricar ni vender barajas que no tengan el nombre del fabricante, pueblo donde esté establecida la fábrica, y año de su fabricacion.

## ART. XI.

Los fabricantes á quienes se encuentren barajas concluidas sin la citada bolla ó firma en el seis de copas, las perderán todas, y pagarán por la primera vez una multa igual á su valor en venta, doble por la segunda, triple por la tercera, y así sucesivamente.

## ART. XII.

Las mismas penas se impondrán á qualesquiera personas que compren y vendan Naypes sin dicha firma ó bolla, como tambien á los dueños de café, fonda ó juego público que permitan jugar en sus casas con Naypes que no esten bollados.

## ART. XIII.

Iguales penas sufrirán los introductores de Naypes extranjeros.

## ART. XIV.

Los que delataren Naypes de fraude, sea por no haber pagado los derechos, ó por su procedencia del extranjero, percibirán la mitad del producto del género en venta y de la multa.

## ART. XV.

El Administrador hará visitar las fábricas de Naypes y las tiendas en que se vendan, á lo me-

nos dos veces cada mes, sin perjuicio de repetirlo siempre que lo tenga por conveniente, para evitar que se fabriquen clandestinamente, y se vendan sin haber pagado los derechos. = Madrid 7 de Noviembre de 1811. = *Firmado* = Francisco Angulo. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO.

*Establecimiento de beneficencia para proporcionar á los habitantes menos pudientes de Madrid un alimento abundante, sano y á precio cómodo, y se crea una Comision para este objeto.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo proporcionar un alimento abundante, sano y á precio cómodo, aun para los habitantes menos pudientes de esta corte; visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

### ARTICULO PRIMERO.

Una Comision, compuesta de cinco individuos de conocido zelo, se encargará de presentar á nues-

tro Ministro de lo Interior el proyecto para la formacion de un establecimiento que llene aquel objeto. La misma Comision dirigirá el establecimiento, y velará en la execucion de su instituto.

### ART. II.

Nombramos individuos de la Comision al Consejero de Estado D. Benito de la Mata Linares, á D. Gregorio Marin, Cura Párroco de San Justo, á D. Pedro Sainsere, á D. Ignacio Luzuriaga y á D. Juan Bautista Paroisse.

### ART. III.

Autorizamos á nuestro Ministro de lo Interior á poner en el presupuesto de su Ministerio una suma mensual de cincuenta mil reales para ayuda de los gastos de dicho establecimiento.

### ART. IV.

Se abrirá una subscripcion, á la que concurrirán los que gusten.

### ART. V.

La Comision publicará é imprimirá la inversion de los fondos que reciba.

### ART. VI.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*En el que se declaran las funciones de Capellanes de Regimiento, Armada y Hospitales militares, y las diligencias que deben preceder para su nombramiento.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

Nuestro Capellan mayor nos propondrá los empleos de Capellanes de la Guardia Real y los del Ejército y Armada, como tambien los de las plazas, fortalezas y hospitales militares.

## ART. II.

Luego que vaque algun empleo de Capellan de las clases expresadas anteriormente, el Inspector ó Gefe respectivo avisará la vacante al Ministerio de Guerra ó de Marina, á fin de que noticiándolo al Capellan mayor, llame á oposicion ó concurso en Madrid, ó parage que tuviese por conveniente.

## ART. III.

Verificado el concurso formará el Capellan mayor su propuesta de tres de los pretendientes, aprobados por los Exâminadores sinodales, para que elijamos el mas benemérito, y se formalice su nombramiento por el Ministerio á que corresponda.

## ART. IV.

Los provistos entrarán al goce de su sueldo desde el dia que se presenten en su destino.

## ART. V.

Los Capellanes del Ejército y Armada, como igualmente los de las plazas y fortalezas, dependerán de los Diocesanos en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio, y obtendrán de los mismos las licencias necesarias para la administracion del Sacramento de la Penitencia; pero en todo lo concerniente á disciplina y gobierno interior de los cuerpos ó baxeles dependerán de su Gefe militar respectivo.

## ART. VI.

Los Reverendos Arzobispos y Obispos, y sus Vicarios generales ó Gobernadores en las diócesis concederán á todos y á cada uno de los Capellanes del Ejército y Armada licencias absolutas de confesar luego que les conste el nombramiento; de manera, que con solo este puedan los nombrados usar de las facultades presuntas hasta que se les den las expresas, sin que los Obispos pretendan excusarse de darlas con pretexto de nuevo exâ-

men, supuesto que les consta la idoneidad por la oposicion pública que precede al nombramiento.

## ART. VII.

Quando los Párrocos hayan de administrar el Sacramento del Matrimonio, ú hacer otro acto parroquial con los individuos del Ejército y Armada, deberán avisar á los Capellanes del cuerpo respectivo para que asistan y puedan cumplir lo que se previene en el artículo siguiente.

## ART. VIII.

Los Capellanes tendrán un libro de registro al modo y con la misma formalidad que el que tienen los Párrocos, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos, y estados de almas de los dependientes del regimiento, arreglándose en quanto á los difuntos á las filiaciones que constaren por los libros maestros del Mayor, con la diferencia á que el tiempo dé lugar, y copiando las partidas de los libros parroquiales en quanto á los bautismos, matrimonios y velaciones.

## ART. IX.

Los Capellanes de la Armada despues de sus viages, y los del Ejército al regreso de campaña, deberán entregar á los Diocesanos del territorio en que los buques desarmen, ó se desunan los cuerpos, una copia de todos los actos parroquiales ocurridos durante su ausencia.

## ART. X.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos, de Marina y de Guerra quedan encargados de la execucion de este Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

Por el que se rebaxan los derechos que pagan los géneros nacionales en la Aduana de Madrid.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Desde 1.º de Diciembre próximo quedarán reducidos los derechos que por todos respetos pagan los géneros nacionales en la Aduana de Madrid á lo siguiente:

Los sombreros, curtidos de todas clases y papel.

Los texidos y punto de seda, lana, estambre, lino y cáñamo de todas clases.

Los curtidos de Vizcaya.

Los herrages de Vizcaya, concluidos y por concluir; el estaño, cobre y demás metales, mueblages hechos, yerbas medicinales, y toda clase de drogas, quincalla de todas formas, zapatos, botas, ropas hechas de todas especies; cueros al pelo ó salados; cerveza, sidra y demás zumos; hilazas de lino, lana, seda y cáñamo, y la de algodón, sus tejidos y pintados, un ocho por ciento.

La cera en pan ó labrada, un doce por ciento.

Las fábricas de tejidos, filaturas, curtidos, sombreros, papel, crisoles y demás por punto general, un quatro por ciento.

La quina y otras drogas y efectos de las Américas Españolas, un doce por ciento.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

*Reduciendo los derechos que pagan los géneros procedentes del extranjero en la Aduana de Madrid.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Desde 1.º de Diciembre próximo quedarán reducidos los derechos que por todos respetos pagan los géneros procedentes del extranjero en la Aduana de Madrid á lo siguiente:

El aceyte cincuenta reales la arroba.

La loza, china y porcelana de fuera del Reyno un treinta por ciento de su valor.

Los comestibles, queso, manteca, tocino, jamones, salchichones y demás géneros extranjeros de esta clase, incluso el bacalao, un veinte y dos por ciento, quedando suprimido, con respecto á este último artículo, el arbitrio de quatro reales en arroba, que se cobra por el recargo temporal de ocho por ciento.

Los vinos extranjeros de todas clases ochenta reales en arroba.

Los tejidos de seda y lana, sombreros, zapatos, botas y ropas hechas, muebles de casa, coches, guarniciones y demás arreos; tejidos de lino finos y ordinarios; géneros de quincalla de todas clases; drogas de medicinas, tintes y pinturas; curtidos, hilo é hilazas; cera en pan y labrada; pluma viva y para escribir; papel, pelo de todas clases, peletería fina, velas de esperma y sebo, y todos los demás artículos de igual clase diez y ocho por ciento.

Las alhajas de oro y plata, diamantes, encaxes finos y relojes de todas clases, un dos y medio por ciento.

## ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Concediendo un término de tres meses á los empleados con título de la antigua Real Casa para que pidan la confirmacion de sus retiros y reformas.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Todos los empleados con título de la antigua Real Casa, que por el nuevo arreglo de 1.º de Febrero de 1809 quedaron fuera del servicio activo que tenían, y no se hayan presentado á pedir sus reformas y retiros, acudirán para este fin al Ministerio de Hacienda dentro del término de tres me-

ses contados desde la fecha del presente Decreto.

## ART. II.

Todo el que no se presentare dentro del término establecido, perderá irrevocablemente el derecho de ser reconocido por acreedor del Estado, y de obtener su reforma ó retiro.

## ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Fixando los derechos que deben pagar las pieles de los ganados que se matan en Madrid.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Las pieles de los ganados que se matan en el Rastro y Matadero de Madrid pagarán los mismos



derechos de ocho reales por cada piel de ganado vacuno, y de quatro reales por cada docena de las de carnero, que se exigen por arancel á las que se registran en las puertas de esta capital.

## ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Creando dos Consejos de Guerra y uno de Revision en esta capital para conocer de los delitos cometidos por los individuos del Ejército.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 25 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

Quedan establecidos en esta capital dos Consejos de Guerra permanentes, y uno de Revision, con arreglo á lo prevenido en nuestro Decreto de 10 de Octubre.

## ART. II.

Estos Consejos de Guerra conocerán de los delitos reservados á la jurisdiccion militar, que cometan los individuos militares que, estando á nuestro servicio, se hallan empleados en el ejército del centro, ó tienen su destino dentro del distrito de las provincias ocupadas por el mismo ejército.

El Consejo de Revision conocerá de todas estas causas en caso de apelacion, bien sea por el Fiscal, ó el defensor y su parte.

## ART. III.

A estos Consejos de Guerra se pasarán las causas que hubiere pendientes en los demás tribunales, y pertenezcan á individuos que deban ser juzgados por la jurisdiccion militar.

## ART. IV.

Nuestros Ministros de la Justicia, Policia general y de la Guerra quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Señalando penas á los vecinos de Madrid que dan hospedage á forasteros por amistad ó parentesco contra lo prevenido en el reglamento de Policía de 17 de Febrero de 1809.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 25 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de Policía general, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Todos los vecinos de Madrid que por amistad, parentesco ú otras causas reciban huéspedes en su casa, y en conformidad de lo dispuesto en el reglamento de Policía aprobado por Nos en 17 de Febrero de 1809, no diesen parte al Comisario del quartel en el término de veinte y quatro horas de la persona que hubiesen recibido, pagarán por la primera vez la multa de cinco ducados, diez por la segunda, y veinte por la tercera, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores por la malicia ó culpa que se acredite haber habido en esta omision.

## ART. II.

Nuestro Ministro de la Policía general queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Concediendo á la Municipalidad de Madrid varios arbitrios para desempeñar sus obligaciones.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 26 de Noviembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que la Municipalidad de Madrid pueda atender á sus obligaciones, comprendiendo en ellas las de todos los Hospitales civiles, Hospicios y demas establecimientos de beneficencia y primera educacion de esta capital; visto el plan de arbitrios que nos ha sido presentado por la misma, y el informe que acerca de él nos ha hecho la Junta encargada de su exámen, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

Ademas de las rentas y arbitrios pertenecientes

á todos los Hospitales civiles, Hospicios y demas establecimientos de beneficencia y primera educacion de esta capital, concedemos á la Municipalidad de Madrid los arbitrios siguientes:

1.º El estanco de aguardiente en esta capital como lo tuvo la Real Hacienda, pudiendo la Municipalidad administrarlo ó arrendarlo, segun mas la conviniere, y sujetándose en los pueblos del distrito de la Prefectura de Madrid el ramo de aguardiente á las reglas que gobernaban hasta la expedicion del Real Decreto de 15 de Febrero de 1809, que en esta parte queda derogado con relacion á Madrid y distrito de su Prefectura.

2.º Podrá imponer la Municipalidad una moderada contribucion sobre toda clase de tiendas, graduándolas segun su comercio ó exercicio, y sin exceder de dos reales diarios por las de primer orden.

3.º Podrá exígir de todo puesto público indistintamente el derecho que se regule por razon de sitio, pagadero al tiempo de recibir ó renovar las licencias que debe dar exclusivamente la Municipalidad todos los años.

4.º La facultad de tener máscaras, bayles ú otras funciones de temporada, bien sea en el coliseo de los Caños del Peral, ó en qualquiera de los otros, sin perjuicio de las representaciones ordinarias, como que son todos propiedades de Madrid.

5.º El producto del recargo hecho en 12 de Enero de este año sobre los artículos de carbon, terneras, conejos, perdices, pichones, palominos,

pavos, pescados, arroz, leña, cebada y paja, cuya administracion corre á cargo de la Municipalidad.

6.º Un millon y doscientos mil reales anuales del producto que dé el privilegio de casas públicas de juego.

7.º El precio del arriendo de la plaza de los toros.

8.º Concedemos á la Municipalidad de Madrid un millon treinta y siete mil ochenta y quatro reales vellon de renta anual en bienes nacionales, cuya lista hemos aprobado.

## ART. II.

La Municipalidad llevará cuenta formal y exácta del producto de cada uno de dichos arbitrios para darla á su debido tiempo por el Ministerio de lo Interior.

## ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

Bienes, rentas, derechos y diezmos que pertenecieron á las Ordenes extinguidas de Santiago y de S. Juan, importantes, con deduccion de todas sus cargas, inclusa la del noveno decimal, un millon treinta y siete mil ochenta y quatro reales y

un maravedi vellon anuales, que pueden aplicarse para dotacion de la Municipalidad de esta corte, en cumplimiento de la resolucion de S. M. de 12 de Octubre último.

## MURCIA.

Bienes, rentas, derechos y diezmos de la Encomienda de Caravaca en la Orden de Santiago, provincia de Murcia, que comprende los partidos de Caravaca, Singla, Echeguín y Bullas.....	Total valor.	Gastos y cargas.	Líquido rs. vn.
	781743	173915.. 4	607827..30

## IDEM.

Bienes, rentas, derechos y diezmos de la Encomienda de Calasparra en la provincia de Murcia.....	Total valor.	Gastos y cargas.	Líquido rs. vn.
	203333	22379	180954..12

## GALICIA.

Bienes, rentas, derechos y diezmos de la Encomienda de Pazos de Arrenteyro en la Orden de S. Juan en Galicia.....	Total valor.	Gastos y cargas.	Líquido rs. vn.
	106000	15500	90500

## ANDALUCIA.

Bienes, rentas, derechos y diezmos de la Encomienda de Tocina en la Orden de S. Juan en Andalucía.....	Total valor.	Gastos y cargas.	Líquido rs. vn.
	188317.. 8	30515..14	157801..28
<b>Total.....</b>	<b>1.279393..19</b>	<b>243309..18</b>	<b>1.037084.. 1</b>

Madrid 9 de Noviembre de 1811. = *Firma*

do = Antonio Bremon. = El Consejero de Estado, Director general de bienes nacionales = *Firmado* = Manuel Sixto Espinosa. = Palacio de Madrid 26 de Noviembre de 1811. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se dispensa á los ex-Regulares provistos en Beneficios de la obligacion de sacar título de ellos, y en su lugar se les dará una carta-orden.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Diciembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á los fines que hemos tenido presentes en nuestro Decreto de 22 de Octubre último para disponer se puedan proveer en ex-Regulares los Beneficios y Préstamos vacantes; oído nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

A los ex-Regulares á quienes nombremos para servir en encomienda Beneficios y Préstamos, se les dirigirá por nuestro expresado Ministro una carta-orden sellada con el sello del Ministerio, en

la qual se les participe su nombramiento, y les sirva de título para pedir, sin necesidad de mas documento, á los respectivos Ordinarios la posesion y goce de las rentas de sus Beneficios.

## ART. II.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se manda que la ex-Congregacion del Dulce nombre de Jesus continúe baxo el título de Asociacion de beneficencia, empleando sus limosnas y los bienes que le pertenecian en vestir huérfanos desvalidos.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Diciembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO.

La ex-Congregacion del Dulce nombre de Jesus

continuará baxo el título de Asociacion de beneficencia, empleando sus limosnas y todos los bienes que la pertenecian en vestir huérfanos desvalidos.

## ART. II.

No podrá invertir estos fondos en el objeto de su instituto sin que preceda nuestra Real aprobacion por el Ministerio de lo Interior.

## ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

## DECRETO

*Por el que se autoriza á las Juntas de Negocios contenciosos para admitir y determinar segun las leyes todos los recursos de injusticia notoria que se introduzcan.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Diciembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que el depósito ó fianza que se exige antes de admitirse el recurso de injusticia no-

toria es contra todos los principios de una legislación liberal; y queriendo conservar por ahora este remedio extraordinario, pero sin dexar de castigar al mismo tiempo á los temerarios litigantes;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Justicia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Juntas de Negocios contenciosos quedan autorizadas para admitir y determinar segun las leyes todos los recursos de injusticia notoria que se introduzcan desde la publicacion del presente Decreto.

ART. II.

No se obligará á litigante alguno ni al depósito ni á la fianza de las cantidades que antes se les exígia.

ART. III.

Para castigar á los temerarios litigantes los Jueces impondrán al que introduxese y pierda el recurso la multa que contemplen justa, segun el grado de temeridad que encuentren al tiempo de la vista y fallo del asunto.

ART. IV.

La tercera parte de la multa se aplicará á la parte contraria del que introduxo el recurso, pagando este ademas todas las costas de él, y el resto se destinará á penas de Cámara y gastos de Justicia.

ART. V.

En todo lo demás relativo á este recurso se arreglarán así los Jueces que lo han de determinar como los litigantes que lo hayan de introducir á lo que se observaba por el tribunal á quien correspondia su conocimiento.

ART. VI.

Nuestro Ministro de la Justicia queda encargado de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se rectifica lo dispuesto en el Decreto de 19 de Noviembre, y en la Instruccion y Tarifa adjuntas á él, que tratan de la exacción del derecho industrial y de patente.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Diciembre de 1811.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo acreditado la experiencia la necesidad y utilidad de hacer algunas rectificaciones en lo dispuesto por nuestro Decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado, y en la Instruc-

cion y Tarifa adjuntas á él, que tratan de la exâccion del derecho industrial y de patentes; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.**

Para la exâccion del derecho industrial y de patentes en el año próximo de 1812 y sucesivos, regirá la Tarifa aprobada por Nos, que acompaña al presente Decreto.

**ART. II.**

Nadie podrá formar demanda, ni oponer excepcion ó defensa judicial, ni otorgar escritura alguna en todo lo que pueda decir relacion á su comercio, profesion ó industria sin acreditar la patente, debiéndose hacer mencion de ella, baxo pena de nulidad.

**ART. III.**

Siendo la patente personal no podrá ser vendida, permutada ó cedida, ni servir á otra persona que aquella en cuyo nombre se haya extendido.

**ART. IV.**

La persona que exerciere dos ó mas profesiones baxo de un mismo techo, no estará obligada á sacar mas de una patente.

**ART. V.**

Qualquiera persona que venda en tienda, ca-

xon ó puèsto público, bien sea como propietario de aquel ramo de industria, bien como agente ó comisionado de otro, pagará la patente que correspondá á la clase de tienda, caxon ó puesto, segun la Tarifa.

**ART. VI.**

Toda compañía compuesta de dos ó mas socios, ya sea que autorice las operaciones de su comercio ó giro con dos firmas ó con una sola, deberá obtener patente de doble derecho del que señala la Tarifa para su trato ó grangería.

**ART. VII.**

Toda patente de un pueblo de clase inferior podrá servir para otro de superior, con tal que se habilite por la respectiva Municipalidad, despues de pagada la diferencia del derecho.

**ART. VIII.**

Las patentes no impiden ni derogán las formalidades que se hallen establecidas en ciertos gremios ó corporaciones á que esten sujetos sus individuos.

**ART. IX.**

El pago del derecho de patentes se executará en dos plazos: la mitad á principios del año al tiempo de sacar la patente, y la otra mitad en el mes de Julio siguiente.

**ART. X.**

Para evitar en quanto fuere posible reclamacio-

nes por parte de los interesados, se podrá encargar la distribucion y cobranza de patentes á los Veedores ó cabezas de las corporaciones ó gremios que tienen formadas matrículas de todos sus individuos: y los Alcaldes de barrio y las Rondas municipales auxilíarán á los Veedores ó cabezas en la operacion, siempre que se les pidiere ó fuere necesario.

ART. XI.

Queda en su fuerza y vigor todo lo dispuesto en nuestro Decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado en quanto no esté modificado por el presente; de cuya execucion está encargado nuestro Ministro de Hacienda = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

TARIFA

PARA EL DERECHO INDUSTRIAL Y DE PATENTE QUE HA DE REGIR EL AÑO DE 1812

Las siguientes profesiones pagarán el mismo derecho en todas las provincias, ciudades, villas y lugares del reyno.

Los girantes y cambiantes de letras.....	3000
Los cargadores ó comerciantes de Indias por su cuenta ó en comision, ó los que reciben	

consignaciones de América.....	3000
Los comerciantes remitentes de lanas para el extranjero de su cuenta y en comision, ó compradores de pilas.....	3000
Los lavaderos de lanas.....	2000
Los comerciantes navieros, dueños de buques de 180 toneladas arriba.....	2000
Los navieros de buques desde 50 hasta 180 ó toneladas.....	1000
Los buques de menor porte.....	300
Pescadores ó dueños de barcos de pescar....	100
Barqueros ó dueños ó arrendatarios de barcas sobre los rios.....	100
Los dueños de coches de colleras por cada coche, con 7 ó menos mulas.....	140
Los de calesas, por cada caballería.....	20
Alquiladores de mulas y caballos, por cada caballería.....	16
Los de carruages que conducen géneros por su cuenta ó á porte, por cada caballería..	12
Los arrieros de recuas de mulas ó machos, por cada caballería.....	12
Los arrieros de recuas de asnos, por cada caballería.....	7
Los tratantes en ganados que los compran y venden en vivo, sea ó no en ferias.....	400
Los buhoneros.....	60
Los empresarios de teatros y diversiones públicas, en que se pague á la entrada, el producto que deba tener una representacion completa.	



Las siguientes pagarán con respecto á los pueblos en que se exerzan, y á sus clases :

- 1.<sup>a</sup> Madrid.
- 2.<sup>a</sup> Las capitales de Prefectura ó Provincia, y puertos de mar habilitados para el comercio extranjero.
- 3.<sup>a</sup> Las cabezas de partido ó Subprefectura.
- 4.<sup>a</sup> Las villas y lugares donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia.
- 5.<sup>a</sup> Los demas pueblos del reyno.

Los pueblos en las cinco clases de...

Clases de poblaciones.

Clases de contribuyentes.

1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>

1. <sup>a</sup> ..	Los comerciantes por mayor de lonja cerrada, que vendan los géneros como llegan de las fábricas nacionales, ó como se reciben del extranjero.	2000	1600	1200	800	400
	Los comerciantes almacenistas de cacao, azúcares, y qualquiera otros frutos coloniales ó de la India.....					

2. <sup>a</sup> ..	Asentistas de herrajes y de maderas, ó efectos extranjeros para los arsenales ó servicio público.					
	Asentistas de conducciones.					
	Asentistas de provisiones reales.					
	Corredores de cambios, fletamentos y seguros.	1500	1200	900	600	300
	Especuladores en granos, aunque sean propietarios ó labradores que compran para vender.					
	Fondas en que se da posada ó de comer.					
	Tratantes en cortas de madera.....					
	Almacenes de aceyte.					
	Almacenes de vino, cafés, corredores de lonja ó mercadería.					
	Ferrerías ó empresarios de minas.	1000	800	600	400	200
3. <sup>a</sup> ..	Tiendas de droguería y abacería.					
	Tiendas de lencería.					
	Tiendas de géneros de seda.....					

3. <sup>a</sup>	Tiendas de paño ó de géneros de lana.	1000	800	600	400	200
	Tiendas de géneros ultramarinos.					
	Tiendas de modistas.					
	Tratantes en carnes.					
	Tratantes en tocino.					
Tratantes en madera, corrales y almacenes.	1000	800	600	400	200	
Tratantes ó asentistas de efectos del reyno para arsenales ó servicio público.....						
4. <sup>a</sup>	Agentes de negocios mercantiles que adelantan sumas á los cargadores ó cosecheros.	750	600	450	300	150
	Almacenes de papel pintado, Escribanos de Cámara ó Secretarios de tribunales superiores.					
	Relatores.					
	Tiendas de ferretería ó de otros metales.					
	Tiendas de joyería.					
	Tiendas de solo especería.					
	Tiendas de pura quin- calla.....					

4. <sup>a</sup>	Tiendas de solo mercería.	750	600	450	300	150						
	Tiendas de vinos generosos.											
	Tiendas de loza fina.											
	Tiendas de mercaderes de sombreros.											
	Tiendas de cristal y vidrio.											
	Tiendas de pieles y curtidos.											
	Tiendas en que se vende papel por resmas.....											
	5. <sup>a</sup>						Abogados.....	550	440	330	220	110
							Botillerías.					
							Escribanías de número y provincia.					
Fábricas de cables y xarcia.												
Fabricantes de carbon.												
Fabricantes de cerveza.												
Fabricantes de xabon.												
Fábricas de muselinas, indianas, lien- zos pintados y gé- neros de algodón con mas de un telar.												
Fábricas de naypes.												
Fábricas de papel fino.												

Fábricas de papel pintado.					
Fábricas de pasta.					
Fábricas de porcelana y loza fina.					
Fábricas de sombreros.					
Hosterías, mesas de villar y trucos.					
Mesones.					
5. <sup>a</sup> .. Notarios mayores con oficio público.	550	440	330	220	110
Pastelerías.					
Roperías de nuevo.					
Salchicherías.					
Tabernas.					
Tenerías ó curtidurías.					
Tiendas de libros.					
Tiendas de mercaderes de zapatos.					
Tiendas de mercaderes de solo cintas....					
Arquitectos y Maestros de obras.					
Almacenes de muebles ó espetería.					
6. <sup>a</sup> .. Boticas.	400	320	240	160	80
Cambiantes de moneda.					
Casas de juego de bolos, bochas y pelota.					

Constructores de baxeles.					
Destiladores de aguardientes con almacén ó tienda.					
Fábricas de velas de sebo.					
Fábricas de cal, yeso, ladrillo, teja, y cualesquiera loza basta, ó alfareros.					
Fábricas de cintas.					
Fábricas de lienzos con mas de un telar.					
6. <sup>a</sup> .. Fábricas de mantas y colchas con mas de un telar.	400	320	240	160	80
Fábricas de medias con mas de un telar.					
Fábricas de paños con mas de un telar.					
Fábricas de papel de estraza y cartones.					
Fábricas de texidos de seda con mas de un telar.					
Imprentas.					
Lanerías.					
Manguiterías.					
Médicos y Cirujanos latinos.					
Obradores ó Tirado-					

Constructores de baxeles.					
Destiladores de aguardientes con almacén ó tienda.					
Fábricas de velas de sebo.					
Fábricas de cal, yeso, ladrillo, teja, y cualesquiera loza basta, ó alfareros.					
Fábricas de cintas.					
Fábricas de lienzos con mas de un telar.					
6. <sup>a</sup> .. Fábricas de mantas y colchas con mas de un telar.	400	320	240	160	80
Fábricas de medias con mas de un telar.					
Fábricas de paños con mas de un telar.					
Fábricas de papel de estraza y cartones.					
Fábricas de texidos de seda con mas de un telar.					
Imprentas.					
Lanerías.					
Manguiterías.					
Médicos y Cirujanos latinos.					
Obradores ó Tirado-					

	res de tiendas de oro.				
	Perfumerías.				
	Procuradores de número.				
	Receptores.				
	Refinadores de azúcar.				
	Tapiceros.				
6. <sup>a</sup>	Tasadores de pleytos.	400	320	240	160
	Tiendas de cáñamo y lino.				80
	Tiendas de pescados frescos y salados.				
	Tiendas de pollería.				
	Tratantes en carbon.				
	Tratantes en hortali- zas.....				
	Agentes de negocios Curiales, de las Mi- tras Arzobispales y Episcopales.				
	Afinadores de oro y plata.				
7. <sup>a</sup>	Alquiladores de co- ches de rua.	300	240	180	120
	Batanes.				60
	Bateras que no exe- cutan lo respectivo á modista.				
	Batihojeros.				
	Bodegones y figones.				
	Cantineros.....				

	Bordadores.....				
	Casas de baños.				
	Cererías.				
	Compositores de a- guas fuertes y mi- nerales.				
	Compositores de car- tas geográficas.				
	Confiterías.				
	Corrales dentro de la poblacion.				
	Corredores y chala- nes de la quatropea.				
	Destiladores de aguar- dientes y licores sin almacen ni tienda.				
7. <sup>a</sup>	Diamantistas, orífices y plateros.	300	240	180	120
	Estampadores en telas.				60
	Fábricas de botones de ballena.				
	Fábricas de colchas y mantas con solo un telar.				
	Fábricas de coram- bres ó Boteros.				
	Fábricas de encaxes.				
	Floristas.				
	Guarnicioneros ó Ta- labarteros.				
	Limeros.				
	Maestros texedores de				

paños con un solo telar.  
 Maestros de coches.  
 Molinos.  
 Prenderías.  
 Plumistas.  
 Tahonas.  
 Texedores de seda, lienzos y medias con un solo telar.  
 Tiendas de carbon ó leña.  
 Tiendas de las cobachuelas y sus semejantes.  
 Tiendas de solo algodón.  
 Tiendas de solo estampas y abanicos.  
 Torcedores de seda.  
 Tratantes en hierro viejo.  
 Tratantes en frutas, legumbres verdes y secas.  
 Tratantes en naranjas, limas y limones.  
 Tratantes en paja.....  
 Abacerías.....  
 Agrimensores y Tasadores de predios rústicos.....

.....  
 Casas de paños.  
 Ceteras.  
 Compositores de s-  
 guas fuertes y mi-  
 nerias.  
 Compositores de car-  
 tas geográficas.  
 Cortineras.  
 Cortales dentro de la  
 población.  
 Corredores y chala-  
 nes de la puerta.  
 Destiladores de uva-  
 dienes y licor sin  
 alcohol ni tienda.  
 Diamantistas, orfiles  
 y plateros.  
 Estampadores en telas.  
 Fábricas de botones  
 de ballena.  
 Fábricas de colchas y  
 mantas con solo un  
 telar.  
 Fábricas de corni-  
 pes ó botros.  
 Fábricas de encajes.  
 Floristas.  
 Guarnicioneros de  
 zapatos.  
 Pintores.  
 Maestros de coches

300 240 180 120 60

200 160 120 80 40

7.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup>

Aforadores y Medi-  
 dores de líquidos.  
 Alarifes.  
 Albéytas.  
 Bolleros, Bizcoche-  
 ros y Buñoleros.  
 Casas de posadas par-  
 ticulares con hués-  
 pedes.  
 Corrales extramuros  
 de la poblacion.  
 Corredores y chala-  
 nes fuera de la qua-  
 tropea.  
 Dentistas.  
 Doradores de mate.  
 Ebanistas y Ensam-  
 bladores.  
 Fábricas de agujas y  
 alfileres.  
 Fábricas de almidon.  
 Fábricas de aceyte de  
 linaza.  
 Fábricas de caxas de  
 relojes.  
 Fábricas de choco-  
 late.  
 Fábricas de concha  
 y marfil.  
 Fábricas de cristales  
 y vidrios.  
 Fábricas de instru-

.....  
 Fábricas de paños y co-  
 la.  
 Fábricas de sombre-  
 ros de canon.  
 Fábricas de tapones  
 de corcho.  
 Fábricas de hule y  
 encerado.  
 Fontaneros.  
 Fundidores de letras.  
 Hornos.  
 Mercaderes ó alma-  
 cenistas de papel ra-  
 yado, maderas ó car-  
 tas geográficas.  
 Mercaderes de corre-  
 zas de encina, roble  
 y otros árboles para  
 las tenetas, corti-  
 guas y tintorerías.  
 Mercaderes de tela.  
 Notarios Reales y  
 Eclesiásticos, y Ofi-  
 ciales de la Sala.  
 Papavajeros.  
 Silleros de paja.  
 Tasadores de joyas.  
 Tiendas ó puestos de  
 lona ordinaria ó vi-  
 drada

200 160 120 80 40

8.<sup>a</sup>

mentos de música, física, náutica &c.  
 Fábricas de pez y cola.  
 Fábricas de sombreros de carton.  
 Fábricas de taponés de corcho.  
 Fábricas de hule y encerado.  
 Fontaneros.  
 Fundidores de letras.  
 Hornos.  
 Mercaderes ó almacenistas de papel rayado, música ó cartas geográficas.  
 Mercaderes de corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías, curtidurías y tintorerías.  
 Mercaderes de teja.  
 Notarios Reales y Eclesiásticos, y Oficiales de la Sala.  
 Ropavejeros.  
 Silleros de paja.  
 Tasadores de joyas.  
 Tiendas ó puestos de loza ordinaria ó vidriada.....

Fábricas de vidrios  
 y vidrios  
 Fábricas de cristales  
 y marfil.  
 Fábricas de conchas  
 late.  
 Fábricas de choco-  
 relones.  
 Fábricas de cajas de  
 linaza.  
 Fábricas de aceite de  
 Fábricas de almidon.  
 alfileres.  
 Fábricas de agujas y  
 plumbos.  
 Fábricas y herrerías  
 de hierro y acero.  
 Dentistas.  
 tropes.  
 nes fuera de la pa-  
 Corcheros y cana-  
 de la población  
 Cortales extraneros  
 pedes.  
 nichales con hies-  
 Casas de posadas par-  
 tos y Buñoleros.  
 Bollerías, Bizcoche-  
 Albeiterías.  
 Alarifes.  
 dores de líquidos.  
 Alforzadores y Medi-

200 160 120 80 40

8.<sup>a</sup>

Tiendas de solo man-  
 tas.  
 Tiendas del trato de  
 quadros y estam-  
 pas.  
 Tiendas de los Maes-  
 tros de obra prima  
 que no sean merca-  
 deres de zapatos.  
 Tintorerías.  
 Tratantes en huevos.  
 Tratantes en leña vie-  
 ja.  
 Tratantes en trapo...  
 Cabestreros.....  
 Cabreros.  
 Caldereros.  
 Carpinteros.  
 Cerrageros.  
 Cirujanos romancis-  
 tas y Comadrones.  
 Cofreros.  
 Cocineros.  
 Coleteros y Calzo-  
 neros.  
 Costureras en tien-  
 das.  
 Cuchilleros.  
 Escultores y Tallis-  
 tas.  
 Esparteros.  
 Estañeros.....

Fábricas de balanzas  
 y pesos.  
 Fábricas de cerillas  
 de instrumentos mé-  
 dicos.  
 Fábricas de trajes  
 para calzones.  
 Fábricas de  
 Gambreros.  
 Herrerías.  
 Herrerías de grueso y  
 menudo.  
 Herrerías y Vidrie-  
 ras.  
 Lapidarios y Marro-  
 neros.  
 Maestros de Cantero.  
 Maestros de Corte-  
 ría.  
 Maestros de nuevos y  
 viejos.  
 Maestros de  
 Mondongueros, Tri-  
 dros.  
 Mondongueros ó Gor-  
 rones con tienda ó  
 puesto.  
 Pintores.  
 Pintores al olio.  
 Polvoreros.  
 Relojeros.  
 Sastres.....

200 160 120 80 40

8.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup>

8. <sup>a</sup>	Fábricas de balanzas y pesos.				
	Fábricas de cuerdas de instrumentos músicos.				
	Fábricas de tirantes para calzones.				
	Grabadores.				
	Guanteros.				
	Herradores.				
	Herreros de grueso y menudo.				
	Hojalateros y Vidrieros.				
	Lapidarios y Marmolistas.				
	9. <sup>a</sup>	Maestros de Cantero.	150	120	90
Maestros de Carretero.					
Maestros de zuecos y hormas.					
Mondongueros, Tripicalleros y Menu-deros.					
Montereros ó Gor- reros con tienda ó puesto.					
Peyneros.					
Pintores al olio.					
Polvoristas.					
Reloxeros.					
Sastres.....					

9. <sup>a</sup>	Tiendas de solo a- guardiente y rosoli.					
	Tiendas de solo acey- te, xabon y vinagre por menor.					
	Tiendas de solo aba- lorio.	150	120	90	60	
	Tratantes en barrilla por menor.					
	Ventas.					
	Zurradores.....					
	10. <sup>a</sup>	Abaniqueros.....				
		Afinadores de instru- mentos.				
		Albarqueros.				
		Albarderos.				
Alojeros.						
Alpargateros.						
Alquiladores de ca- mas.						
Aparejadores de o- bras.		100	80	60	40	
Albañiles, Soladores y Revocadores.						
Asentadores de fru- tas y verduras.						
Basteros.						
Broncistas y Latone- ros.						
Bruñidores.						
Cardadores.						
Cedaceros.....						

Colchoneros .....				
Cordoneros y Botoneros en tienda ó puesto.				
Cotilleros.				
Cuberos y Corcheros.				
Chuferos.				
Doradores á fuego.				
Encuadernadores de libros.				
Espaderos.				
Esquiladores.				
Fábricas de caxas de aro y de carton.				
Fábricas de estuches.				
10. <sup>a</sup> Fábricas de figuras de pasta y demas juguetes.	100	80	60	40
Fábricas de hachas de viento.				
Fábricas de solo frenos.				
Fábricas de pan de especie, ú Obleeros.				
Fábricas de pergamino.				
Fábricas de pipas de barro.				
Guisanderas en taberna.				
Ortereros y Artesoneros.....				

Impresores de estampas.				
Jalmeros.				
Jardineros.				
Jauleros.				
Maestros de lenguas, dibuxo, bayle, esgrima, equitacion y de qualquiera otra enseñanza, excepto la de primeras letras.				
Matadores de rastro.				
Mauleros ó Retaleros.				
Mostaceros.				
10. <sup>a</sup> Músicos.	100	80	60	40
Pasamaneros.				
Peluqueros.				
Pintores al fresco ó temple de miniatura.				
Quitamanchas en paños y telas.				
Salitreros.				
Sangradores y Barberos que no sean Cirujanos.				
Tiendas de estera de palma y junco.				
Tiendas de arcos de pescar.				
Tiendas de Herbolario.....				



10. <sup>a</sup>	Torneros.....	100	80	60	40	20
	Traperos de los que buscan trapo y hierro viejo por las calles y casas.					
	Vaciadores ó afiladores de instrumentos.					
	Vendedores de crin. Zapatilleros y Zapateros sin tienda.....					

Puestos públicos.

Los puestos públicos pagarán igualmente con respecto á los pueblos en donde se hallen y á sus clases.

Los pueblos de las tres clases de.....	1. <sup>a</sup> Madrid y demas capitales de Prefectura ó Provincia, y pueblos de mar habilitados para el comercio extranjero.				
	2. <sup>a</sup> Las cabezas de partido y pueblos donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia.				
	3. <sup>a</sup> Los demas pueblos del reino.				

Clases de población.

Cada puesto de carne ó ternera, aunque pertenezca á Tratante en carnes, ó á qualquiera otra per-

sona que haya obtenido otra ó mas patentes.....	200	150	100	Reales vellon.
Cada puesto de tocino, salchicha y demas géneros anexos á esta especie, aunque pertenezca á persona que haya obtenido otra ó mas patentes.....	200	150	100	
Cada caxon de pescados frescos y salados.....	200	150	100	
Cada puesto de pañuelos y géneros de lencería fuera de tiendas ó portal.....	200	150	100	
Cada puesto permanente de Limonero.....	150	100	60	
Cada puesto de paja y cebada ó algarroba.....	150	100	60	
Cada puesto permanente de solo chorizos.....	150	100	60	
Cada puesto de aves ó caza.....	150	100	60	
Cada puesto de cordero en su temporada.....	150	100	60	
Cada puesto de pan en caxon ó tinglados.....	120	80	50	
Cada puesto de solo frutas en la plaza mayor y plazuelas.....	120	80	50	
Cada puesto de pescados, cuya venta se executa en banastas ó mesas.....	100	60	30	
Cada puesto de Comineros.....	100	60	30	
Cada puesto de verdura.....	100	60	30	
Cada puesto de xabon.....	100	60	30	
Cada puesto de solo manteca y				

queso.....	100	60	30
Cada puesto de estampas y libros viejos.....	100	60	30
Cada puesto de menudos y despojos.....	100	60	30
Cada puesto de cucharas de palo, molinillos y rucas.....	60	40	20
Cada puesto de zapatillas.....	60	40	20
Cada puesto de solo cintas.....	60	40	20
Cada puesto de aguardiente.....	60	40	20
Cada puesto de palomas y pájaros vivos.....	60	40	20
Cada puesto de bollos.....	60	40	20
Cada puesto de leche de temporada.....	60	40	20
Cada puesto de menudencias de quincalla, yesca y piedras de chispa.....	60	40	20
Arcabuceros.....	60	40	20
Bragueristas.....	60	40	20
Cepilleros.....	60	40	20
Cesteros.....	60	40	20
Coloreros de papel de arrebol.....	60	40	20
Figuritas de barro.....	60	40	20
Todo puesto de portal que no sea de géneros de comer, excepto las industrias de remendar zapatos y medias.....	20	15	10

Palacio de Madrid 10 de Diciembre de 1811.  
 Firmado = Francisco Angulo. = Aprobado. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

### DECRETO

*En el que se señalan sueldos á los Gefes y Oficiales del Real Cuerpo de Ingenieros.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Diciembre de 1811.

Y DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Los individuos del Real Cuerpo de Ingenieros de nuestro Ejército disfrutará desde 1.º de Enero de 1812 los sueldos que á continuacion se expresan.

	Rs. de vn. al mes.
Coronel.....	2500
Mayor.....	2000
Comandante de Batallon.....	1500
Capitan primero.....	900
Capitan segundo.....	720
Teniente primero.....	470
Teniente segundo.....	432

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

Esta Compañia recibirá de las Compañias de

## DECRETO

*Por el que se manda formar una Compañía de Zapadores de la Guardia Real.*

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Diciembre de 1811.

Yo DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

## ARTICULO PRIMERO.

Se formará una Compañía de Zapadores de nuestra Guardia, con la denominación que expresa este artículo: su disciplina y gobierno interior dependerá del Capitan general que tenga á su cargo la artillería de nuestra Guardia.

## ART. II.

La fuerza de esta Compañía constará de un Capitan, un primer Teniente, otro segundo, un Sargento primero, quatro segundos, ocho Cabos, veinte Obreros, treinta Zapadores primeros y quarta segundos.

## ART. III.

Esta Compañía recibirá de las Compañías de

Zapadores y Cuerpos de Infantería de la línea los hombres que por su aptitud ó conocimiento de algun oficio sean á propósito para esta clase de servicio; y esta saca la determinarán órdenes especiales.

Los Capitanes Generales de nuestra Guardia nos propondrán los individuos de los respectivos Cuerpos de su mando que consideren acreedores á ser colocados en esta Compañía.

## ART. IV.

La Junta de administracion de esta Compañía se compondrá del Capitan que la mande, uno de los Tenientes y un Sargento; y su cuenta y razon se establecerá baxo el mismo pie que en los demas Cuerpos de nuestra Guardia.

## ART. V.

Los sueldos y masas de esta Compañía serán los mismos que estan asignados á la Compañía de Artillería á pie de nuestra Guardia, considerando al Capitan como primero, los Obreros como los Artilleros de mixtos, y los Zapadores primeros y segundos como los Artilleros de iguales clases.

## ART. VI.

Los individuos elegidos para esta Compañía entrarán á gozar de sus sueldos y masas respectivos desde primero de Enero próximo.

## ART. VII.

Nuestros Ministros de Hacienda y de la Guer-

ra quedan encargados de la execucion de este Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

Los Capitanes Generales de nuestra Guardia nos presenten los individuos de los respectivos Cuerpos de su mando que consideren oportuno ser colocados en esta Compañia.

ART. IV.

La Junta de administracion de esta Compañia se compondra del Capitan que la mande, uno de los Tenientes y un Sargento y su cuenta y razon se establecerá como el mismo pie que en los demas Cuerpos de nuestra Guardia.

ART. V.

Los sueldos y masses de esta Compañia seran los mismos que estan asignados á la Compañia de Artilleria del pie de nuestra Guardia, considerando al Capitan como primer, los Oficiales como los Artilleros de mismo, y los Sargentes primeros y segundos como los Artilleros de iguales clases.

ART. VI.

Los individuos elegidos para esta Compañia gozará de su sueldo y masses respectivos desde el dia de su ingreso en el Cuerpo proximo.

ART. VII.

Nuestros Ministros de Hacienda y de la Guer-

INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

INSTRUCCION para la Milicia Cívica del Rey no..... Pág. 5

DECRETO por el que se fixan los sueldos de retiro á los individuos empleados en el Exército que se hallen imposibilitados de continuar el servicio..... 64

..... En el que se señalan las pensiones á las Religiosas de los conventos que se supriman en el Reyno..... 67

..... Para la formacion de una Compañia de Gendarmeria Real á caballo para la capital y su provincia..... 68

..... En que se divide el Gobierno militar de Madrid en cinco distritos militares..... 71

..... Por el que se prohíbe á los ex-Regulares que no esten empleados en Curatos ó piezas eclesiásticas usar de las licencias de predicar y confesar sin expreso permiso del Ministerio de Negocios Eclesiásticos..... 75

..... En el que se ordena reunir en una sola Junta, con el título de Consejo supremo de Sanidad pública, las tres superiores gubernativas de Medicina, Cirugía y Farmacia..... 77

..... Por el qual se nombra una Junta encargada de trabajar en los planes de ins-

truccion pública..... 78

DECRETO en el que se prescriben las funciones que han de desempeñar los Conserjes nombrados para el cuidado de cuarteles, y sueldos que han de gozar..... 79

..... En el que se encarga á los Párrocos la recepcion y distribucion de las Bulas, y coleccion de sus limosnas..... 82

..... Por el que se declaran vitalicios los destinos que sirvan los ex-Regulares, y se manda á los Prefectos cuiden del acomodo de ellos..... 83

..... En el que se manda que las certificaciones de sueldos del servicio corriente procedentes de pagos de bienes nacionales sean canceladas con las formalidades que los Vales reales y Cédulas hipotecarias.. 85

..... En el que se manda que los bienes y fincas pertenecientes á individuos establecidos en América, sus islas y las Filipinas esten al cuidado de los mismos Apoderados que actualmente los administran, y su producto se entregue en Tesorería general en depósito..... 86

..... Por el que se declara que se abonarán en cuenta á los Tesoreros de las provincias los pagos hechos con arreglo á las órdenes anteriores á los Reales Decretos de 30 de Mayo y 30 de Junio de 1810. 89

..... En el que se manda que no se entreguen á los compradores de bienes nacionales los títulos de pertenencia de las fincas

que hayan adquirido, y que solo se les dé una certificacion por el Director de este ramo de lo que les conenga para su seguridad..... 91

DECRETO por el que se derogan las disposiciones del artículo primero del Real Decreto de 14 de Octubre de 1809 sobre el pago de la deuda pública..... 95

..... Por el que se concede exención de diezmos por espacio de diez años á los fabricantes de caña dulce cultivada en España, azúcares, mieles, rum y demas productos..... 94

..... Por el que se suprimen la Direccion y Administracion del Canal de Manzanares, y se encarga su conservacion y direccion á la general de Caminos..... 95

..... En el que se ordena el establecimiento en Madrid de dos cárceles públicas para hombres, y otras dos para mugeres..... 97

..... En el que se declara la denominacion que han de tener los Ayudantes generales y Ayudantes segundos de Estado mayor, y se señala el uniforme que deben usar.. 98

..... En el que se señala el uniforme que deben llevar los Comisarios Ordenadores y de Guerra del Ejército, y los honorarios. 100

..... Por el que se manda que los sujetos nombrados para beneficios eclesiásticos por los cuerpos y patronos que tienen este derecho, y cuya eleccion haya sido aprobada por S. M., prestarán el debido ju-

ramento.....	103
REGLAMENTO para la Compañía de Gendarmería Real.....	104
DECRETO por el que se ordena sacar á concurso y proveer en la forma ordinaria los Curatos de presentacion de patronos proscriptos ó fugitivos á provincias no sometidas.....	124
Por el que se señala las raciones de campaña á los Oficiales y Tropa del Ejército.....	126
En el que se manda que las Justicias de los pueblos no dispongan del producto de las rentas decimales.....	131
En el que se manda suspender el uso del derecho que tenian los Ordinarios diocesanos, varios cuerpos y particulares de proveer piezas eclesiásticas.....	132
Por el que se manda formar Juntas en las capitales de provincia para que conozcan de los expedientes relativos al Excusado y Noveno.....	135
En el que se señalan las facultades de los Prefectos en los ramos de Real Hacienda, y se establece la autoridad judicial en el orden de Rentas, y demas atribuciones del Ministerio de Hacienda.....	137
Por el que se destinan al servicio de subsistencias de la guerra los diezmos y parte de diezmos pertenecientes al Estado en las provincias que se expresan...	142
Por el que se refunde en el Estado el	

derecho de perceptores de diezmos que disfrutaban algunos monasterios y conventos suprimidos ó casas confiscadas....	144
DECRETO por el que se pone á cargo del Ministro Secretario de Estado la inspeccion de la Gazeta de oficio de Madrid.....	146
En el que se prescribe á los acreedores del Estado por pensiones, rentas vitalicias y demas el término perentorio para presentar sus títulos.....	147
Por el que se prescriben reglas á las Justicias de los pueblos acerca de los Soldados dispersos de las partidas de guerrilla enemigas.....	148
En el que se prohíbe á varios empleados públicos comprar por sí ó por medio de interpuestas personas bienes nacionales situados en el distrito de su respectiva administracion.....	152
Por el que se admiten Alumnos en el Real Cuerpo de Ingenieros, y se fixan las calidades que han de tener los pretendientes.....	153
Por el que se suprime la jurisdiccion castrense.....	157
Por el que se declara quien ha de decidir las dudas que ocurran en las ventas de obras pias y demas agregados á bienes nacionales.....	158
En el que se establecen las reglas que deben observarse en el pago de los sueldos de los empleados, retirados, reformados	

y pensionistas.....	159
DECRETO por el que se establecen patentes de invencion sobre los descubrimientos ó mejoras útiles á la industria y agricultura..	163
..... Por el que se declara á quienes se concederán licencias para hacer expediciones, ó para pasar á Indias.....	170
..... Por el que se organiza interinamente como Prefectura la antigua provincia de Segovia, y como Subprefectura de la misma la antigua provincia de Avila.....	171
..... En el que se declara el modo con que se debe custodiar el sello destinado á sellar los vales reales, cédulas hipotecarias y otros efectos públicos.....	172
..... Por el que se organizan los tribunales militares.....	174
DICTAMEN del Consejo de Estado para que no se obligue á recibir los vales reales como moneda.....	198
REGLAMENTO para la Guardia Cívica de Madrid.....	199
DECRETO por el que se ordena la rehabilitacion de la Real Casa de Moneda de Sevilla.....	205
DICTAMEN del Consejo de Estado sobre que se admitan los créditos de los Caballeros de la extinguida Orden de Carlos III, y que proponga el Ministro de Hacienda el modo de verificarlo.....	206
..... Para que se admitan á liquidacion los créditos contra la antigua Real Casa.....	207

DECRETO por el que se declaran las clases de minas que han de estar al cuidado de los Ministros de lo Interior y de Hacienda.	208
..... Por el que se declara que las pensiones á cargo de las Mitras y otros Beneficios eclesiásticos á favor de los hospitales y establecimientos públicos de beneficencia no sufrirán ninguna rebaxa.....	209
..... Por el que se ordena se admitan á la liquidacion los créditos de Felipe V.....	210
..... En el que se fixa la época en que por punto general deben empezar á correr las pensiones de los ex-Regulares.....	212
..... Por el que se manda proveer los Beneficios y Préstamos vacantes en los ex-Regulares pensionados, imponiendo á los agraciados la obligacion de contribuir á otros ex-Regulares con la pension ó pensiones que quepan en su producto.....	215
..... Por el que se ordena la incorporacion del Fondo-pio del Ministerio de Guerra al Monte-pio militar.....	215
..... Por el que se provee á la subsistencia de los Eclesiásticos Sacerdotes empleados en los conventos de Monjas.....	217
RESOLUCION de S. M. en el Consejo de Estado, por la que se habilita al ex-Regular Don Manuel Rubio para entrar en posesion de una parte de los bienes libres que le hubieran pertenecido á no haber intervenido su profesion religiosa.....	219
INSTRUCCION que se debe observar para el es-	

tablecimiento ó continuacion de las fábricas de Naypes, y para la recaudacion del derecho de bolla.....	220
DECRETO. Establecimiento de beneficencia para proporcionar á los habitantes menos pudientes de Madrid un alimento abundante, sano y á precio cómodo, y se crea una Comision para este objeto.....	224
..... En el que se declaran las funciones de Capellanes de Regimiento, Armada y Hospitales militares, y las diligencias que deben preceder para su nombramiento.....	226
..... Por el que se rebaxan los derechos que pagan los géneros nacionales en la Aduana de Madrid.....	229
..... Reduciendo los derechos que pagan los géneros procedentes del extranjero en la Aduana de Madrid.....	230
..... Concediendo un término de tres meses á los empleados con título de la antigua Real Casa para que pidan la confirmacion de sus retiros y reformas.....	232
..... Fixando los derechos que deben pagar las pieles de los ganados que se matan en Madrid.....	233
..... Creando dos Consejos de Guerra y uno de Revision en esta capital para conocer de los delitos cometidos por los individuos del Ejército.....	234
..... Señalando penas á los vecinos de Madrid que dan hospedage á forasteros por amistad ó parentesco contra lo prevenido	

en el Reglamento de Policia de 17 de Febrero de 1809.....	236
DECRETO concediendo á la Municipalidad de Madrid varios arbitrios para desempeñar sus obligaciones.....	237
..... Por el que se dispensa á los ex-Regulares provistos en Beneficios de la obligacion de sacar título de ellos, y en su lugar se les dará una carta-orden.....	241
..... Por el que se manda que la ex-Congregacion del dulce nombre de Jesus continúe baxo el título de Asociacion de beneficencia, empleando sus limosnas y los bienes que le pertenecian en vestir huérfanos desvalidos.....	242
..... Por el que se autoriza á las Juntas de Negocios contenciosos para admitir y determinar segun las leyes todos los recursos de injusticia notoria que se introduzcan.....	245
..... Por el que se rectifica lo dispuesto en el Decreto de 19 de Noviembre, y en la Instruccion y Tarifa adjuntas á él, que tratan de la exacción del derecho industrial y de patente.....	245
..... En el que se señalan sueldos á los Gefes y Oficiales del Real Cuerpo de Ingenieros.	269
..... Por el que se manda formar una Compañía de Zapadores de la Guardia Real.	270



# ÍNDICE ALFABÉTICO

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

- ABANDERADOS:** obligaciones de los de la Milicia Cívica. (*Véase* Milicia Cívica.)
- ACHAQUES:** para obtener retiro militar. (*Véase* Edad y Heridas.)
- ACREEDORES** del Estado: se prescribe el término perentorio en que deben acudir á la Comisión de liquidación para presentar sus títulos á pensiones, rentas vitalicias ó sueldos de retiro ó reformados. F. 147.
- Id.** Se manda liquidar á los que lo sean por créditos de Felipe v. F. 211.
- Id.** (*Véase* Rentas vitalicias.)
- ADMINISTRADORES** de los bienes de los habitantes de América, sus islas y las Filipinas. (*Véase* Apoderados.)
- Id.** Los de Rentas con acuerdo del Letrado serán los Procuradores Fiscales de la Real Hacienda en las causas de ella. F. 139.
- Id.** Los de bienes nacionales con acuerdo del Letrado serán los Fiscales en las causas que deban seguirse judicialmente sobre bienes, acciones y derechos. F. 139.
- Id.** Se prohíbe á los de bienes nacionales hacer postura á ellos en el distrito de su respectiva administración. F. 153.
- Id.** Los de Rentas pondrán su firma en el seis de copias después de haberse recaudado el derecho de *bolla*. F. 222.
- Id.** de Cruzada. (*Véase* Párrocos.)
- ADMINISTRACIONES:** las de

- Madrid incluirán sus gastos en presupuestos, y los deducirán de sus productos. F. 90.
- Id. Se suprime la del canal de Manzanares, igualmente que la Dirección de él. F. 95.
- Id. Darán sus cuentas y entregarán sus papeles á las personas comisionadas por el Ministro de Hacienda. F. 96.
- Id. Se encarga á la de Rentas decimales la recaudacion y entrega de frutos en los almacenes. F. folio 131.
- AGRICULTURA: se conceden exenciones y gracias por sus descubrimientos y mejoras útiles en este ramo. F. 163.
- Id. (*Véase Patentes de invencion.*)
- AGUARDIENTE: se concede su estanco á la Municipalidad de Madrid. F. folio 238.
- ALCALÁ DE HENARES: distrito militar del gobierno de Madrid. F. 71.
- ALCALDES: los de barrio exígirán las multas procedentes del servicio de la Milicia Cívica. F. folio 203.
- ALCOBENDAS: distrito militar del gobierno de Madrid. F. 71.
- ALHAJAS: rebaxa de los derechos que pagaban las de plata y oro del extranjero. F. 232.
- Id. (*Véase Derechos.*)
- ALISTADOS: obligacion de los que se hallan en la lista de la Milicia Cívica. F. 202.
- Id. Cómo podrán hacerse reemplazar en aquel servicio. F. 202.
- ALISTAMIENTO: las Juntas de Diputacion de los barrios de Madrid formarán el de la Milicia Cívica. F. 200.
- Id. Asistirá á la formacion un Oficial de la Milicia Cívica. F. 200.
- Id. Habrá una Comision para las reclamaciones. F. 201.
- ALMADEN: (la mina de

- azogue de) está al cuidado del Ministro de Hacienda. F. 208.
- ALUMNOS de Ingenieros: su admision en las dos Compañias de Zapadores. F. folio 154.
- Id. (Calidades que deben tener para ser admitidos. F. 154.
- Id. Uniforme que deben usar. F. 155.
- Id. Su haber y raciones. F. folio 155.
- Id. Sus ascensos. F. 155.
- Id. Su instruccion y enseñanza. F. 156.
- AMÉRICA: los bienes y fincas existentes en España, y que pertenecen á individuos establecidos en América, sus islas y las Filipinas continuarán administrándose por los apoderados de aquellos. F. 86.
- Id. Las drogas y efectos de la Española pagarán un doce por ciento en la Aduana de Madrid. F. 230.
- APODERADOS: los de ha-
- bitantes de América, sus islas y las Filipinas continuarán administrando las fincas que tengan en España. F. 87.
- Id. Acreditarán tener afianzado su manejo. F. 87.
- Id. Entregarán los productos de los bienes en las Tesorerías de Provincia, que les darán un resguardo. F. 87.
- Id. Presentarán todos los años la cuenta de su administracion. F. 88.
- Id. Se les abonarán sus asignaciones respectivas. F. folio 88.
- Id. Se nombrarán personas de confianza para las fincas de esta clase que no se hallen en administracion. F. 88.
- Id. Presentarán relaciones juradas de las fincas á los Prefectos dentro del término de tercero dia. F. 89.
- ARBITRIOS: la Municipalidad de Madrid llevará cuenta formal y exácta del producto de los que

se le han concedido para atender á sus obligaciones. F. 239.

ARGANDA: distrito militar del gobierno de Madrid. F. 71.

ARMAS: queda suprimido el privilegio de colocar las armas Reales sobre las puertas de tiendas y fábricas, si no se ha obtenido por patente ó contrata. F. 169.

ARZOBISPOS: no deberán dirigir al Ministerio de Negocios Eclesiásticos las solicitudes de los ex-Regulares sobre confesar y predicar sin estar asegurados de que hay falta de Confesores y Predicadores. Fol. 76.

(Véase Ex-Regulares.)

Id. (Véase Ordinarios diocesanos.)

Id. No podrán proveer piezas eclesiásticas. (Véase Piezas eclesiásticas.)

ASOCIACION de beneficencia: baxo este título continuará la ex-Congregacion del dulce nombre

de Jesus empleando sus limosnas y bienes en vestir huérfanos. F. 243.

ATRIBUCIONES: las de los Prefectos en los ramos de Real Hacienda. F. folio 137.

Id. (Véase Prefectos.)

Id. Las del Capellan mayor de S. M. con relacion á los Capellanes de Cuerpos militares. F. folio 226.

AVILA: se declara esta provincia interinamente Subprefectura de la Prefectura de Segovia. F. folio 172.

AUTORIDADES: las civiles y militares protegerán la conduccion á Madrid de los granos y frutos procedentes de diezmos en las provincias que se citan. F. 143.

Id. (Véase Gendarmería Real.)

AYUDANTES: primeros y segundos de la Milicia Civica. (Véase Milicia Civica.)

Id. Los Generales de Es-

tilitad mayor se denominarán Ayudantes Comandantes; y los Ayudantes segundos Ayudantes de Estado mayor. F. 99.

Id. Sueldo y raciones de los mismos. F. 99.

Id. Su uniforme. F. 99.

AZÚCARES. (Véase Caña dulce.)

## B

BACALAO: rebaxa de los derechos que paga en la Aduana de Madrid, y su presión del arbitrio con que estaba recargado. F. folio 231.

BARAJASE: todas pagarán el derecho de bolla. F. folio 222.

Id. Penas á los que las compran y vendan si no tienen bolla. F. 223.

Id. Premios á los que delataren barajas que no hayan pagado la bolla. F. 223.

BENEFICIOS eclesiásticos: los nombrados para servir los que hayan obte-

nido el Real permiso para la posesion deberán prestar el debido juramento. F. 103.

Id. Curados: los de presentación de patronos proscriptos ó fugitivos á las provincias no sometidas se sacarán á concurso, y se proveerán en la forma ordinaria. F. 125.

Id. Eclesiásticos: solo se proveerán los que tengan curá de almas en sujetos ordenados in sacris. F. 134.

Id. Y Préstamos: podrán proveerse en Sacerdotes ex-Regulares baxo ciertas condiciones. F. 214.

Id. Los ex-Regulares nombrados para servirlos en encomienda recibirán por el Ministro de Negocios Eclesiásticos una carta-orden sellada con el sello del Ministerio para pedir la posesion y goce de sus rentas á los Ordinarios. F. 241.

BIENES nacionales: que á sus compradores no se

entreguen los títulos de pertenencia de las fincas que hayan adquirido; pero se les dará una certificación del Director de este ramo para su seguridad. F. 92.

Id. La Direccion general cuidará de recoger y conservar en su archivo los títulos de pertenencia. F. 92.

Id. Se prohíbe á los Prefectos ó Intendentes, Escribanos y Oficiales del Juzgado, á los Tasadores, Administradores de bienes nacionales y empleados en este ramo que hagan de ningun modo posturas á las fincas situadas en el distrito de su administracion, ó en cuya venta intervengan de oficio, baxo penal de nulidad. F. 153.

Id. Se declarará la Junta que ha de decidir las dudas que ocurran en las ventas de bienes nacionales y obras pías. F. 159.

Id. Lista de los que se con-

ceden á la Municipalidad de Madrid para atender á sus gastos. F. 239.

Id. (*Véase* Ex-Congregacion.)

Id. (*Véase* Fincas.)

BOLLA: instruccion para la recaudacion de este derecho. F. 220.

BRIGADAS: de la Milicia Cívica. (*Véase* Milicia Cívica.)

BULAS: su recepcion y distribucion se encarga á los Párrocos. F. 82.

BÚQUES: los individuos que no quieran despacharlos á las Indias deben afianzar la presentacion de la tortuga. F. 171.

**C**

CABILDOS: no podrán proveer piezas eclesiásticas. (*Véase* Piezas eclesiásticas.)

CAMINOS: (La Direccion general de) cuidará de la direccion y conservacion del canal de Manzanares. F. 96.

Informará sobre su estado actual, y si conviene ó no su conservacion. F. 96.

CANAL: se suprime la administracion y direccion del de Manzanares. F. 96.

El Director de él entregará á la Direccion general de Caminos los planes, modelos y demas. F. 96.

CANCELACION: que las certificaciones del servicio corriente procedentes de pago de bienes nacionales, efectos mobiliarios y demas sean canceladas con las mismas formalidades que los vales reales y cédulas hipotecarias. F. 85.

CANA dulce: no pagará diezmos por espacio de diez años la cultivada en España, ni sus productos. F. 94.

Id. Para propagar su cultivo en todas sus partes se propondrá lo mas conveniente en un informe general. F. 95.

CAPELLAN mayor de S. M.:

sin sus atribuciones con relacion á los Capellanes de la Guardia Real, del Ejército y Armada. F. 226.

CAPELLANES: los del Ejército y Armada se pondrán por el Capellan mayor de S. M. F. 226.

Id. En qué dependerán de los Diocesanos los del Ejército y Armada. F. 227.

Id. Los de las clases expresadas tendrán un libro de registro para los objetos que se indican. F. 228.

Id. Obligacion de los de la Armada despues de sus viajes. F. 228.

CAPITALIZACION: queda derogado el artículo primero del Decreto de 14 de Octubre de 1809. F. 93. (*Véase* Denda pública.)

CAPITAN General: dependerá de el de la artilleria de la Guardia Real la disciplina y gobierno interior de la Compañia

de Zapadores de la misma Guardia. F. 270.

**CÁRCELES**: establecimiento en Madrid de dos para hombres, y otras dos para mugeres. F. 97 y 98.

**La Comisión encargada de examinar los edificios públicos** señalará los más útiles para aquel objeto. F. 98.

**CARTA-ORDEN**: se dará una sellada con el sello del Ministerio á los ex-Regulares nombrados para servir en encomiendas Beneficios y Préstamos para la posesion y goce de las rentas de sus Beneficios. F. 241.

**CASA de Moneda**: se encarga la rehabilitacion de la de Sevilla. F. 205.

**CASA REAL**: modo de liquidar los sueldos á los empleados con título de la antigua Real Casa. F. 207.

**CASAS confiscadas**. (Véase Diezmos.)

**CASAS de juego**: se aplica

una parte de su produccion á la Municipalidad de Madrid. F. 239.

**CÉDULAS hipotecarias**: se custodiará el sello destinado para sellarlas en una arca de tres llaves. F. 173.

**CERA**: rebaxa de derechos. (Véase Derechos.)

**CERTIFICACION**: para el pago de las pensiones de los ex-Regulares deberán darlas los Prefectos Intendentes. F. 212.

**CERTIFICACIONES del servicio corriente**: se cancelarán con las mismas formalidades que los vales, cédulas hipotecarias &c. F. 85.

**COBRE**: la mina del río Tinto está á cargo del Ministro de Hacienda. F. 208.

**COMANDANTES de las guardias de la Milicia Cívica**: prevenciones que han de observar. (Véase Milicia Cívica.)

Id. De Batallon, Capitanes y Cabos de la Milicia

Cívica: sus obligaciones. (Véase Milicia Cívica.)

Id. Los de los distritos militares del gobierno de Madrid se concertarán con las Autoridades civiles para la execucion y de las órdenes del Gobierno y para la Policía. F. 72.

Son responsables de la seguridad y tranquilidad de los pueblos. F. 72.

Cómo recibirán las raciones, y en qué caso pedirán aumento. F. 72.

Deben dar parte de quanto ocurra al Gobernador de Madrid. F. 73.

Sobresueldo de que gozarán. F. 74.

Id. De Ingenieros. (Véase Edificios militares.)

**COMESTIBLES**: rebaxa de los derechos que pagan los extranjeros. (Véase Derechos.)

**COMISARIO Ordenador ó de Guerra**. (Véase Edificios militares.)

**COMISARIOS**: se señala el

uniforme á los Ordenadores, de Guerra y honorarios. F. 101.

**COMISION**: se formará una para las reclamaciones del servicio de la Guardia Cívica. F. 201.

Id. Lo que deberá observar la de liquidacion en la admision de los créditos del Reynado de Felipe V. F. 211.

Id. Se establece una en favor de los habitantes menudos pudientes de esta Corte. F. 224.

**COMANDANTE de Gendarmaria Real**. (Véase Gendarmaria Real.)

Id. Formacion de una de nombrada de Zapadores de la Guardia Real. F. 270.

Id. (Véase Zapadores.)

**COMPÉTENCIAS**: cómo se instruirán y se seguirán las que pueda haber entre las atribuciones administrativas y judiciales sobre todos los ramos de la Real Hacienda. F. 141.

**COMPRADORES de bienes na-**

cionales. (*Véase Bienes nacionales.*)

**CONCURSO:** se sacarán á él, y proveerán en la forma ordinaria los Curatos de presentación de patronos proscriptos ó fugitivos á provincias no sumisas. F. 125.

**CORONELES:** serán Presidentes de los Consejos de Guerra. F. 180.

**CONSERGES:** se destinan para los cuarteles. F. 79.

**Circunstancias** que deben tener. F. 80.

**Quién debe proponerlos.** F. 80.

**Extension** (de sus funciones. F. 80.

Se dividirán en dos clases. F. 81.

Optarán á los retiros que (les corresponda. F. 82.

Id. (*Véase Sueldos.*)

**CONSEJO de Estado:** la Comisión de él, encargada de examinar los edificios públicos, señalará para establecer en Madrid dos cárceles para hombres, y otras dos para mu-

geres, los que juzgue más á propósito para este objeto. F. 98. (*Véase Cárceles.*)

**CONSEJOS:** el Supremo de Sanidad pública se forma de la reunion de las tres Juntas gubernativas de Medicina, Cirugía y Farmacia. F. 77.

Id. El de Estado decidirá los expedientes relativos á la eleccion de una casa mayor de zimbra. F. folio 136.

Id. El de Estado examinará los recursos sobre las decisiones de la Junta encargada de disolver las deudas que ocurran en la venta de obras pías y demas agregados á bienes nacionales. F. 159.

Id. Las personas sujetas á la jurisdiccion militar serán juzgadas por un Consejo de Guerra. F. 179.

— Habrá uno en cada ejército ó esquadra. F. folio 179. — De quienes se compondrá este Consejo. F. 180. — Facul-

tades de los Generales con relacion á estos Consejos. F. 181. — Ningun militar podrá excusarse de ser individuo de estos Consejos. F. 181.

— Cuando se haya de juzgar á un General en jefe, S. M. elegirá los miembros del Consejo de Guerra. F. 182.

— Siempre presidirá los Consejos de Guerra el Oficial de mayor graduacion. F. 183. — En

la Guardia Real habrá dos Consejos de Guerra. F. 183.

Id. Se establecen Consejos militares de Revision. F. 190. — Atribuciones

de estos Consejos. F. folio 191. — Habrá uno en los Cuerpos de la Guardia Real. F. 193.

Id. Reglas que han de observarse indistintamente en los Consejos de Guerra y de Revision. F. folio 193.

Id. Gratificaciones de los individuos de los Conse-

jos de Guerra y de Revision. F. 196.

Id. Se formarán dos para la Milicia Cívica de Madrid, y objeto de su institucion. F. 203.

Id. Se establecen dos de Guerra y uno de Revision, y se señalan sus atribuciones. F. 234.

**CONTRABANDO:** (*Causas de*) *Véase Jueces.*

**CONTRATOS:** solo se cumplirán pagando en vales reales, si está expresamente estipulado asi. F. folio 199.

**CONVENTOS** suprimidos. (*Véase Diezmos.*)

Id. Se señalan pensiones á las Religiosas de los suprimidos ó de los que se suprimieren. F. 67.

**CRÉDITOS:** en virtud del documento de depósito se devolverán baxo ciertas formalidades las cantidades depositadas en las Tesorerías procedentes de los bienes de los individuos que se hallan en América, sus islas y

las Filipinas. F. 87 y 88.  
 Id. La Comisión de liquidación admitirá los de pensiones y sueldos de los Caballeros de la extinguida Orden Española de Carlos III. F. 206.  
 Id. Cómo se liquidarán los de los empleados con título de la antigua Real Casa. F. 207.  
 Id. Se mandan admitir á liquidación los de Felipe V. F. 211.  
 Id. Dentro de qué término deben presentarlos los empleados de la antigua Real Casa. F. 233.  
**CRIADOS** de servicio. (Véase Jornaleros.)  
**CURATOS**: los ex-Regulares que no estén empleados en ellos, ó en piezas eclesiásticas con cura de almas, no podrán predicar y confesar sin expresa licencia del Ministro de Negocios Eclesiásticos. F. 75. (Véase Ex-Regulares.)  
 Id. Los de presentación de patronos proscriptos ó

fugitivos á provincias no sometidas, se sacarán á concurso y proveerán en la forma ordinaria. F. 125.

**CURTIDOS**: rebaxa de derechos. (Véase Derechos.)

## D

**DELITOS**: los cometidos por militares ó personas sujetas á la jurisdicción militar. F. 174.

Id. Desde qué época, y cuáles deben ser juzgados por los tribunales militares nuevamente organizados. F. 174.

Id. (Véase Tribunales y Consejos.)

**DEMANDAS**: no se admitirán sobre pagos hechos ó mandados hacer en vales reales. F. 198.

**DEPOSITARIA** general de bienes nacionales: las certificaciones de créditos del servicio corriente entregadas en ella, serán canceladas con las formalidades que los vales

reales y cédulas hipotecarias. F. 85.

**DEPOSITARIOS**. (Véase Tesoreros.)

**DEPÓSITO**: se hará en las Tesorerías del Reyno del producto de los bienes de los habitantes de América que tienen bienes en España. F. 87.

Id. (Véase Créditos.)

Id. (Véase Recursos.)

**DERECHOS**: se suspende el de elegir, nombrar, presentar ó proveer piezas eclesiásticas que no tengan cura de almas. F. 132.

Id. Rebaxa de los que pagan los géneros nacionales en la Aduana de Madrid. F. 229.

Id. id. De los que pagan los géneros extranjeros en la Aduana de Madrid. F. 230.

Id. El recargo sobre los artículos que se expresan se aplica á la Municipalidad de Madrid. F. 238.

Id. Los industriales y de pa-

rente para el año de 1812 y sucesivos. F. 246.

Id. (Véase Patentes.)

Id. (Véase Bolla.)

**DESCUBRIMIENTOS**: cuáles deben obtener patentes de invención. F. 164.

**DESERTORES**: penas en que incurren los que obliguen á los de las guerrillas á volverse al enemigo, ó le detengan con ánimo de entregarle. F. 149.

**DEUDA** del Estado: se declara pertenecer á ella los atrasos de las pensiones y sueldos de los empleados y Caballeros de la extinguida Orden de Carlos III. F. 206.

**DEUDA** pública: se restablece el artículo 11 de la ley de 9 de Junio de 1809. F. 93.

**DIAMANTES**: pagarán un dos y medio por ciento en la Aduana de Madrid. (F. 232.)

**DIEZMOS**: los pertenecientes al Estado por Excusado, Noveno, Tercias Reales, Novales, Exên-

ros, Vacantes, Seqüestros y qualquier otro título se aplican á la subsistencia de la guerra en la capital del Reyno. F. 143.

Id. El derecho de perceptores de estos, que disfrutaban los conventos suprimidos ó casas confiscadas, se refunde en el Estado solo la Orden Real de España podrá percibir los de las Encomiendas de las Ordenes militares. F. 144.

Id. Se derogán las exenciones de pagarlos. F. 144.

Id. Se aplica al Estado la parte que le corresponde de los exentos. F. 145.

Id. La Direccion de bienes nacionales recaudará los pertenecientes al Estado por la calidad de perceptor. F. 145.

Id. (Véase Caña dulce.)

**DIRECCION:** la de bienes nacionales no entregará jamás á los compradores los títulos originales de pertenencia, y cuidará de recoger y conservar aquellos de que se haya desprendido. F. 92.

Id. Se suprime la del canal de Manzanares. F. 95.

Id. (Véase Administracion.)

Id. Podrán acudir á la general de bienes nacionales los interesados que no se conformen con la decision de las Juntas del Excusado y Noveno. F. 136.

Id. La misma administrará y recaudará la parte de los diezmos que pertenecen al Tesoro público. F. 145.

**DIRECTOR:** el del Tesoro público librarán á favor de los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública las pensiones asignadas sobre Mitras y Beneficios. F. 210.

**DISPERSOS:** cómo deberán recogerlos las Justicias á los de las guerrillas enemigas. F. 148.

Id. Podrán ser admitidos estos en las Compañías

francas. F. 149.

Id. No podrá perseguirse por las Justicias. F. 149.

**DISTINTIVOS militares:** (V. Grados.)

Id. De la Milicia Cívica. F. 63.

**DISTRITOS militares:** se divide en cinco el gobierno militar de Madrid. F. 71.

Id. Sus límites. F. 71.

Id. Qual es el que depende de Madrid. F. 72.

Id. Quien debe entender en su mudanza y extension. F. 72.

Id. En los de cada Prefectura se nombrarán Jueces letrados para ejercicio de la autoridad judicial en el orden de rentas y atribuciones de Real Hacienda. F. 138.

**DROGAS:** rebaxa de los derechos que pagaban las nacionales en la Aduana de Madrid. F. 230.

Id. id. De los que pagaban las extranjeras. F. 231.

Id. (Véase Derechos.)

**ECCLESIASTICOS:** se provee á la subsistencia de los (Sacerdotes empleados en los conventos de Monjas con título y salario. F. 117.)

Id. Presentarán al respectivo Prefecto los títulos de sus Capellanías y de sus últimas órdenes. F. 118.

**EDAD:** se señalará el subdó de retiro á los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados que le solicitan por su avanzada edad ó achaques que no provengun de heridas ni de la guerra. F. 66.

**EDIFICIOS públicos:** (Véase Cárceles.)

Id. Militares: los destinados á cuarteles tendrán uno ó mas Conserges que cuiden de ellos. F. 80.

Id. La Junta de este nombre, y en su defecto el Comandante de Ingenieros, y el Comisario Ordenador ó de Guerra ha-



rán la propuesta de Conserjes. F. 80. (*Véase Juntas.*)  
**EDUCACION pública.** (*Véase Instrucción pública.*)  
**Id.** Los establecimientos de primera educación quedan al cargo de la Municipalidad de Madrid. F. 237.  
**EMPLEADOS:** los de bienes nacionales no podrán hacer postura en las fincas de aquellos en que tengan que intervenir de oficio, baxo pena de nulidad. F. 153.  
**Id.** (*Véase Sueldos.*)  
**Id.** Quiénes deben serlo en los Consejos de Guerra y de Revision. F. 180.  
 — Sus gratificaciones. F. 196.  
**Id.** Cómo se han de liquidar los sueldos de los de la antigua Real Casa. F. 207.  
**Id.** Cómo se concederán los retiros y reformas á los de la antigua Real Casa. F. 232.  
**ENCAXES:** pagarán un dos

y medio por ciento en la Aduana de Madrid. F. 232.  
**ENCOMIENDA:** á este título se concederán á los ex-Regulares piezas eclesiásticas, Beneficios y Préstamos. F. 214.  
**Id.** (*Véase Ex-Regulares.*)  
**ESCRIBANOS:** no podrán hacer posturas á las fincas de bienes nacionales situadas en el distrito en que tengan que intervenir de oficio en ellos. F. 153.  
**Id.** Quiénes deben serlo en los Tribunales militares. F. 180.  
**ESPIAS ó ganchos:** serán juzgados por la jurisdicción militar. F. 177.  
**ESQUADRAS:** en ellas, en los baxelès armados, y en los buques mercantes de convoy entenderá la jurisdicción militar en todos los delitos que se cometan á bordo. F. 176.  
**Id.** En cada una habrá un Consejo de Guerra. F. 179. — De quiénes se compondrá. F. 180.

**Id.** En cada una en tiempo de guerra habrá un Consejo de Revision. F. 190.  
**Id.** Cómo se han de juzgar los delitos cometidos á bordo de las que se hallen al frente del enemigo. F. 194.  
**ESTABLECIMIENTOS:** de dos Cárceles para hombres y otras dos para mugeres en Madrid. F. 97.  
**Id.** De beneficencia é instrucción pública. (*Véase Pensiones.*)  
**Id.** Se crea uno para proporcionar un alimento abundante, sano y barato á los habitantes pobres de esta corte. F. 224.  
**Id.** De beneficencia: los de esta corte quedan al cargo de la Municipalidad. F. 237.  
**ESTADO:** las minas que se benefician por su cuenta estarán al cuidado del Ministro de Hacienda. F. 208.  
**ESTADO mayor.** (*Véase*

*Ayudantes.*)  
**EX-CÓNGREGACION:** la del dulce nombre de Jesus continuará baxo el título de Asociación de beneficencia empleando sus limosnas y bienes en vestir huérfanos desvalidos. F. 242.  
**Id.** No podrá invertir estos fondos sin que preceda la Real aprobación. F. 243.  
**EXCUSADO y Noveno:** se mandan formar Juntas baxo este título en las capitales de provincia para que conozcan de los expedientes relativos á estos ramos. F. 135.  
**Id.** (*Véase Diezmos.*)  
**EXENTOS.** (*Véase Diezmos.*)  
**EXÉRCITOS:** sobre los delitos que se cometan por sus individuos y por los mismos en las plazas sitiadas al frente del enemigo. (*Véase Tribunales, Consejos generales.*)  
**EXPEDICIONES para Indias.** (*Véase Indias.*)  
**EX-REGULARES:** los que no

estén empleados en Curatos ó piezas eclesiásticas con cura de almas no podrán usar de las licencias de predicar y confesar sin permiso del Ministro de Negocios Eclesiásticos. F. 75. —

No podrán solicitar estas licencias sino por medio de los Ordinarios. F. 76. —

Id. Los destinos que sirvan, á excepción de los de Curas Eónomos, se mirarán como vitalicios. F. 83.

Id. Los poseedores no podrán ser despojados de sus destinos sin justas causas. F. 84. —

Todo sueldo ó renta que gocen, si pasa de doscientos ducados, excusará la pensión que les está señalada. F. 84. —

Cuidarán de su cobranza los Prefectos. F. 84. —

Id. Se fixa la época en que deben empezar á gozar sus pensiones. F. 212. —

Se reconocen los pagos hechos hasta el día.

Folio 213. — Id. Para que se provean en los pensionados los Beneficios y Préstamos vacantes, imponiéndoles la obligación de contribuir á otros con la pensión ó pensiones que quepan en el producto. F. 213. —

Id. Los nombrados para servir en encomiendas Beneficios y Préstamos se les dará por el Ministro de Negocios Eclesiásticos una carta orden sellada con el sello del Ministerio para la posesión y goce de las rentas de sus Beneficios. F. 241. —

F. 241. — Id. Deben presentar las licencias del Prefecto al Administrador general de Rentas. F. 221. —

Tendrán un libro foliado para el uso que se expresa. F. 222. — No po-

drán tener barajas sin bolla. F. 223. — Penas en que incurren los que tengan naypes sin bolla. F. 223. —

FÁBRICAS: las de naypes no se podrán establecer sin licencia del respectivo Prefecto. F. 221. —

Ni en pueblo donde no haya Administracion general de Rentas. Id. Los Administradores de Rentas las visitarán lo menos dos veces cada mes. F. 223. —

FELIPE V. (Véase Créditos.)

FIANZAS: deberán darlas los que administren bienes existentes en España de individuos establecidos en América. F. 87. —

Id. (Véase Recursos.)

FILIPINAS. (Véase América.)

FINCAS: se dan reglas para la administración de las existentes en España que pertenezcan á individuos establecidos en América. F. 87. —

FISCALES: los civiles y cri-

minales remitirán mensualmente una razon de los pleytos y causas pendientes de Real Hacienda y bienes nacionales. F. 1408. —

Id. Quienes deben serlo en los Tribunales militares ó Consejos de Guerra. F. 180. —

FONDO PÍO: el del Ministerio de Guerra se incorporará al Monte pío militar. F. 215. —

Id. Se liquidará el crédito que posee contra el Tesoro público. F. 216. —

Id. A los pensionados de este establecimiento se les satisfará por el Monte pío militar. F. 216. —

Id. No se hará ninguna rebaxa en las pensiones de este establecimiento. F. 216. —

FORRAJES: se señalan los que deben tener en campaña los Oficiales y Tropa del ejército. F. 126. —

FURTIOS de la Milicia Cívica. (Véase Milicia Cívica.)

**FRUTOS:** los procedentes de diezmos y partes decimales de las provincias que se expresan vengan íntegramente á Madrid. F. 143.

**G**

**GAZETA:** se pone la inspección de ella á cargo del Ministro Secretario de Estado. F. 146.

**GEFES y Oficiales de Ingenieros.** (Véase Ingenieros.)

**GENDARMAS.** (Véase Gendarmería Real.)

**GENDARMERÍA Real á caballo:** formación de una Compañía con destino á Madrid y su provincia; y se designa su fuerza y clases de que se compone. F. 68.

Qué tropa ha de servir de pie á esta Compañía. F. 69.

Id. Calidades que han de tener los individuos que se admitan para completar la Compañía. F. 69.

Id. Organización y reemplazo de esta Compañía.

F. 104.

Id. Vestuario, montura, sueldos, gratificaciones, masas y gobierno interior de la misma Compañía.

F. 107.

Id. Servicio de la misma y su dependencia y relaciones con las Autoridades del Gobierno. F. 113.

Id. Disciplina de la expresada Compañía, y auxilios que deben prestarle las Autoridades del Gobierno. F. 121.

**GENERALES** en jefe de los ejércitos y esquadras: quáles son sus atribuciones respecto de los Consejos de Guerra. F. 181.

Id. Si los en jefe del Ejército y Armada fueren acusados, el Rey elegirá los miembros del Consejo de Guerra. F. 182.

También los nombrará en el mismo caso para el Consejo de Revisión. F. 193.

Id. Los en jefe de ejércitos ó esquadras podrán promulgar bandos, y reservar penas á sus soldados en ciertos casos y rebaxa ciertas formalidades. F. 194.

**GÉNEROS** coloniales: el Ministro de lo Interior propondrá las providencias convenientes para la transplatación de los que no se han cultivado aun en España. F. 95.

Id. Rebaxa de los derechos que pagan los nacionales en la Aduana de Madrid. F. 229.

Id. Rebaxa de los derechos que pagan los extranjeros en la Aduana de Madrid. F. 230.

**GOBERNADORES:** el de Madrid presentará mensualmente al Ministro de la Guerra un resumen de lo ocurrido en cada distrito militar, haciendo observaciones sobre la aptitud de los militares empleados en él. F. 73.

Id. Las personas que soli-

citen licencias para despachar buques á Indias deberán afianzar á satisfacción de aquellos la presentación de la tornaguía. F. 171.

Id. Autoridad concedida á los de las plazas sitiadas. F. 194.

**GOBIERNO** económico de la Milicia Cívica. (Véase Milicia Cívica.)

Id. Interior de la Compañía de Gendarmería Real. (Véase esta palabra.)

Id. El Militar de Madrid se divide en cinco distritos militares. F. 71.

**GRADOS:** distintivos militares para conocerlos. F. 59.

**GRANOS:** los procedentes de diezmos de las provincias que se expresan vengán íntegramente á Madrid. F. 143.

**GRATIFICACIONES.** (Véase Gendarmería Real.)

Id. De los individuos de los Consejos de Guerra y de Revisión. F. 196.

**GUARDIA** Real: se formarán

en ella dos Consejos de Guerra. F. 183.  
 Id. id. Uno de Revision. F. 193.  
 Id. Formacion de una Compañia de Zapadores en ella. Fol. 1270. (Véase Zapadores.)  
 GUERRILLAS: (Véase Dispersos.)  
 HABILITACION de la Casa (de Moneda de Sevilla. F. 205.)  
 HABITANTES los de un pais enemigo ocupado por el ejército podrán ser juzgados por la jurisdiccion militar. F. 177. (Véase Tribu- nales militares.)  
 HERIDAS: se señala el sueldo de retiro al individuo militar á quien haya causado la pérdida de la vista ó de algun miembro. F. 64.  
 Id. Se señala el sueldo de retiro al individuo mili- tar á quien hayan impo-

sibilitado el uso de algun miembro, ó si lo hayan causado achaques. F. 64.  
 Id. Se señala el sueldo que corresponde al individuo militar por las de menor gravedad y achaques que le proveengan de fatiga. F. 65.  
 HERRAGES: rebaxa de derechos. (Véase Derechos.)  
 HILAZAS: rebaxa de derechos. (Véase Derechos.)  
 HONORES militares: cómo debe hacerlos la Milicia Cívica ab Santísimo Sacramento, Personas Reales y Oficiales del ejército. F. 57.  
 HOSPICIOS: (Véase Establecimientos de beneficencia.)  
 HOSPITALES: (Véase Pensiones.)  
 Id. (Véase Establecimientos de beneficencia.)  
 HUÉRFANOS: á los que percibian pensión por el Fondo-pio del Ministerio de Guerra se les satisfará por el Monte-pio militar. F. 216.

Id. (Véase Asociacion de beneficencia.)  
 HUÉSPEDES: los vecinos de Madrid deben avisar, bajo pena de multa, de los que reciban en su casa. F. 236.  
 I  
 IGLESIAS: las que sean perjudicadas por la extension de diezmos de la caña dulce, azúcares y &c., serán indemnizadas. F. 94.  
 Id. Que las pensiones asignadas á su cargo no estarán sujetas á rebaxa. F. 209. (Véase Pensiones.)  
 INDIAS: no se concederán licencias para hacer expediciones, ni pasar á ellas sin á personas y casas conocidas. F. 170.  
 INDUSTRIA: concesion de gracias y exenciones para los descubrimientos y mejoras útiles en qualquier ramo. F. 168.  
 INGENIEROS: admision de

Alumnos en las Compañias de Zapadores. F. 153.  
 Id. Se nombran dos Oficiales para la enseñanza de los Alumnos. F. 156.  
 —El Gefé presentará un reglamento del plan de estudios y exámen de los Alumnos. F. 156. (Véase Alumnos.)  
 Id. Se señalan los sueldos que deben disfrutar desde primero de Enero de 1812 los Gefes y Oficiales de este Cuerpo. (F. 269.)  
 INGENIOS de azúcar. (Véase Molinos.)  
 INJUSTICIA notoria. (Véase Recursos, Juets, Juntas y Multas.)  
 INTENDENTES: los Prefectos ejercerán la misma autoridad y facultades que tenían estos en todos los ramos de Real Hacienda. F. 137.  
 Id. Sobre el pago de las pensiones de los ex-Regulares. F. 212.  
 INSPECTOR: cómo hará la

revista el General de la Milicia Cívica. F. 56.  
 Id. De las cédulas hipotecarias existirá en su poder una de las tres llaves del arca destinada á guardar el sello para sellar los vales reales y cédulas hipotecarias. F. 173.  
 Id. General de la Milicia Cívica. (Véase Milicia Cívica.)  
 INSTRUCCION pública. (Establecimientos de) (Véase Pensiones.)  
 Id. Para la Milicia Cívica. (Véase Milicia Cívica.)  
 Id. Hasta el establecimiento del plan general las tres Juntas gubernativas de Medicina, Cirugía y Farmacia quedan reunidas con el título de Consejo Supremo de Sanidad. F. 77.  
 Id. Se establece una Junta consultiva para trabajar baxo las órdenes del Ministro de lo Interior los planes de educación pública, buscando al mismo tiempo los me-

dios para realizarlos. F. 79.  
 Id. Para las fábricas de naypes y recaudacion del derecho de bolla. F. 220.  
 INTRODUCCION: se prohíbe la de naypes extranjeros. F. 223.  
 INVENTORES. (Véase Patentes de invencion.)  
**J**  
 JORNALEROS, menestrales, criados de servicio y transeuntes no se inscribirán en el alistamiento de la Guardia Cívica. F. 200.  
 JUECES: se nombrarán Letrados en cada Prefectura para los asuntos de Rentas y demas atribuciones del Ministerio de Hacienda. F. 138. — Conocerán de las causas de contrabando y en los negocios contenciosos de que conocian los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y asesorarán á los Prefectos en las

causas contra los empleados de Rentas. F. 138.  
 Id. Los de primera instancia remitirán cada mes al Ministerio de Hacienda una razon de los pleytos de Real Hacienda pendientes en su juzgado. F. 140.  
 Id. Impondrán multas á los que intentasen temerariamente recursos de injusticia notoria. F. 244.  
 JUNTAS de administracion de la Milicia Cívica, su organizacion y atribuciones, y cuidarán de su organizacion los Inspectores generales. F. 54.  
 Id. Las tres superiores gubernativas de Medicina, Cirugía y Farmacia. (Véase Consejos.)  
 Id. De Sanidad pública.  
 Id. De Instruccion pública. (Véase Instruccion pública.)  
 Id. La de edificios militares se gobernará por la instruccion formada por el Ministro de la Guerra. F. 81.

Id. Se mandan formar en las capitales de provincia para conocer de los expedientes relativos al Excusado y Noveno. F. 135. — Se señalan los sugetos que deben componerlas. Fol. 135. — Se designan sus funciones. F. 135.  
 Id. Las de Negocios contenciosos formarán una lista de los pleytos que quedaron pendientes en el Consejo de Hacienda. F. 140. — Los negocios que se radiquen en ellas se seguirán por el Fiscal en representacion del Estado y de la Real Hacienda. F. 141.  
 Id. Las criminales entenderán en las causas á que diere lugar la infraccion del Decreto en que se prescribe el modo con que las Justicias de los pueblos deben acoger á los Soldados dispersos. F. 151.  
 Id. Se declara la que debe decidir instructivamente

las dudas que ocurran en las ventas de obras pias y demas agregadas á bienes nacionales. F. 159.  
 Id. Obligaciones de las de Diputacion del barrio en el alistamiento para la Milicia Cívica. F. 201.  
 Id. De administracion de la Milicia Cívica. F. 204.  
 Id. Las de negocios contenciosos admitirán los recursos de injusticia notoria. F. 243.  
 Id. Quiénes deben componer la de administracion de la Compañía de Zapadores de la Guardia Real. F. 271.  
**JURAMENTO:** deberán prestarle todos los sugetos nombrados para Beneficios eclesiásticos que han oyan obtenido el Real permiso para la pension. F. folio 103.  
 Id. A los acreedores del Estado por sueldos de retiro, reforma, pensiones y demas se señala la época en que le hayan presentado para ser incluidos

en presupuesto. F. 160.  
 (Véase Sueldos.)  
**JURISDICCION:** la de la autoridad judicial en el orden de Rentas y demas atribuciones del Ministerio de Hacienda será independiente de los Prefectos, y en los negocios contenciosos será la misma que tenían los Intendentes y Subdelegados del Reyno. F. 138.  
 Id. Quiénes deben ser juzgados por la militar. F. folio 174.  
 Id. Qué causas de los militares estan sujetas á la jurisdiccion ordinaria. F. folio 178.  
**JUSTICIAS:** no dispondrán de los productos de los ramos decimales. F. folio 131. **L** Cuidarán de que los cosecheros diezmen bien. F. 132.  
 Id. Se prescriben reglas á las de los pueblos á que se acojan los Soldados dispersos de las guenillas enemigas. F. 148.  
 Id. Remitirán relacion de

los dispersos al Subprefecto ó Prefecto. F. 149.  
 Id. Las que molestasen ó persiguiesen á los dispersos serán miradas como ganchos. F. 149.—Incurrirán en el mismo delito si detuviesen á algun desertor enemigo para entregársele al enemigo. F. 150.

**L**

**LIBRAMIENTOS** para el pago de las pensiones de los ex-Regulares. F. 213.  
**LICENCIAS:** se priva á los ex-Regulares de las de predicar y confesar no estando empleados en cura de almas. F. 75.  
 Id. Para hacer expediciones y pasar á Indias no se concederán sino baxo las condiciones que se expresan. F. 170 y 171.  
**LIMOSNAS:** se encarga á los Párrocos la colectacion de la procedente de Bulas. F. 82. (Véase Párrocos.)

Id. (Véase Ex-Congregacion.)

**LIQUIDACION:** cómo se ha de hacer en los sueldos de los empleados con título de la antigua Real Casa. F. 207.  
 Id. Se admitirán á ella los créditos de Felipe V. F. folio 210.  
 Id. La Comision liquidará el crédito del Fondo-pio del Ministerio de Guerra contra el Tesoro público. F. 216.  
**LLAVES:** en poder de quien se encuentran las de la arca en que se custodia el sello destinado á sellar los vales reales, cédulas hipotecarias y demas efectos. F. 173.  
**M**  
**MADRID:** se establecen en él dos cárceles para hombres y dos para mugeres. F. 97.  
 Id. Para las subsistencias de guerra de esta capital se destinan los diezmos de

las provincias que se expresan. F. 142.

**MANZANARES.** (Véase Canal.)

**MARINA:** Por qué delitos los individuos de este cuerpo están sujetos á la jurisdicción militar. F. 176.

**MASAS** y sueldos de los individuos de la Compañía de Zapadores de la Guardia Real. (Véase Zapadores.)

**MATADERO:** derechos que adeudan las pieles de los ganados que se matan en el de Madrid. F. 233.

**MENESTRALES.** (Véase Jornaleros.)

**MEJORAS:** cuáles deben obtener patentes de invención. F. 164.

**METALES:** rebaxa de derechos. (Véase Derechos.)

**MILICIA CÍVICA:** obligación del Soldado alistado en ella. F. 3.

Id. Obligaciones del Cabó. F. 10.

Id. Del Sargento. F. 18.

Id. Brigadas ó Furrieres.

F. 22.

Id. Obligaciones de los Subtenientes. F. 22.

Id. De los Tenientes. F. 25.

Id. De los Capitanes. F. 25.

Id. Ayudantes primeros. F. 28.

Id. Ayudantes segundos y Abanderados. F. 32.

Id. Comandante de Batallón. F. 34.

Id. Ordenes generales para Oficiales. F. 34.

Id. Modo de montar la parada. F. 37.

Id. Prevenciones para los Comandantes de las guardias. F. 39.

Id. Formalidades para dar el santo y orden, hacer y recibir las rondas y paratrullas. F. 47.

Id. Gobierno económico. F. 54.

Id. Revista de inspección. F. 56.

Id. Honores militares. F. 57.

Id. Distintivos militares pa-

ra conocer los grados del Ejército. F. 59.

Id. Distintivo de los grados de la Cívica de Madrid. F. 63.

Id. Para su formación en los pueblos del Gobierno militar de Madrid se pondrán de acuerdo el General Gobernador y el Inspector general. F. 73.

Id. Reglas que deben observarse en el alistamiento y servicio interior de la misma. F. 199.

**MILITARES:** en qué podrán considerarse como efectivos para obtener retiro los años de servicio anteriores al mes de Julio de 1808. F. 66.

Id. Se les concederán los retiros en los meses de Enero y Julio de cada año. F. 67.

Id. Se declaran los que deben ser juzgados por los tribunales militares, y los que no siéndolo se reputan en ciertos casos sujetos á la jurisdicción

militar. F. 174.  
Id. Por qué delitos y en qué casos están sujetos á los tribunales ordinarios. F. 178.

**MINAS:** se declaran las que han de estar al cuidado de los Ministros de Hacienda é Interior. F. 208.

**MINISTERIO** de Negocios Eclesiásticos. (Véase Ex-Regulares y Pensiones.)

**MINISTROS:** el de Guerra dará cuenta mensualmente á S. M. del resumen que le debe enviar el General Gobernador de Madrid de lo ocurrido en cada distrito militar. F. 74.

Id. El de Negocios Eclesiásticos podrá conceder licencias de predicar y confesar á los ex-Regulares no empleados en cura de almas. F. 75.

Id. El de lo Interior hará á S. M. la propuesta de los individuos del Consejo Supremo de Sanidad. F. 78.

— Dirigirá los trabajos de la Junta de Instrucción pública. F. 79.

Id. El de Guerra formará una instrucción para gobierno de la Junta de edificios militares y de sus empleados subalternos. F. 81.

Id. El de Negocios Eclesiásticos propondrá las indemnizaciones que reclamen las iglesias por la exención de diezmos concedida á la caña dulce. F. 94.

Id. El de lo Interior propondrá á S. M. en un informe general los medios para propagar y fomentar el cultivo de la caña dulce, el establecimiento de molinos de azúcar y la aclimatación de géneros coloniales. F. 95.

Id. El de Hacienda dará comisión para recoger los papeles de cuenta y razon del canal de Manzanares. F. 96.

— Determinará las recla-

maciones de las providencias gubernativas ó administrativas de los Prefectos. F. 138.

— Presentará á S. M. con un informe la lista de los pleytos que quedaron pendientes en el Consejo de Hacienda. F. 140.

Id. Secretario de Estado: inspeccionará la gazeta de oficio de Madrid. F. 146.

Id. El de Hacienda incluirá en su presupuesto los sueldos de retiros civiles y de todas las pensiones. F. 162.

Id. Cesarán de incluir los sueldos de retiros civiles y pensiones en sus respectivos presupuestos; pero comprenderán los de reforma. F. 162.

Id. El de lo Interior deberá presentar un reglamento para los derechos de patentes de invención, y todo lo relativo á este ramo. F. 170.

Id. El de Hacienda tendrá

una llave del arca destinada á custodiar el sello con que se han de sellar los vales reales para su renovacion. F. 173.

— Concurrirá al acto de extraer el citado sello del arca en que está custodiado. F. 173.

— Podrá hacerse substituir para esta ceremonia. F. 173.

— Cuidará de la rehabilitación de la Casa de Moneda de Sevilla. F. 205.

— Propondrá á S. M. los proyectos de decreto mas justos y convenientes acerca de los Pensionistas y Comendadores de las Ordenes extinguidas. F. 206.

— Cuidará y dirigirá las minas que se benefician por cuenta del Estado. F. 208.

Id. El de lo Interior cuidará y dirigirá las minas que se puedan conceder á particulares para beneficiarlas. F. 208.

Id. El de la Justicia presentará un proyecto de decreto acerca del derecho de suceder de los ex-Regulares, habilitados por el Decreto de 28 de Mayo de 1810. F. 220.

Id. El de lo Interior está autorizado á poner mensualmente en su presupuesto 500 reales para ayuda de los gastos del establecimiento de Beneficencia en favor de los habitantes menos pudientes de esta corte. F. 225.

Id. El de Negocios Eclesiásticos dará una carta ó orden sellada con el sello del Ministerio á los ex-Regulares nombrados para servir en encomienda Beneficios y Prestamos para que les sirva de título. F. 241.

MITRAS: que las pensiones asignadas sobre ellas no estarán sujetas á rebaxa. F. 209. (Véase Pensiones.)



**MOLINOS:** se fomentará el establecimiento de los de azúcar. F. 95.

**MONEDA (Casa de):** re-habilitación de la de Sevilla para acuñar moneda. F. 205.

**Id.** Se gobernará baxo las mismas reglas que la de Madrid. F. 205.

**MONTE-PIO:** se incorporará al militar el Fondo-pio del Ministerio de Guerra, y se pasarán los créditos que tenga este. F. 215.

**MONTURA.** (Véase Gendarmería.)

**MULTAS:** las que se exigi-rán á los que faltén al servicio de la Milicia Cívica. F. 203.

**Id.** Impuesta á los vecinos de Madrid que no diessen parte de los huéspedes que reciban en su casa. F. 236.

**Id.** Distribución de las que se impongan á los que intenten temerariamente recursos de injusticia notoria. F. 244.

**MUNICIPALIDADES:** entregarán en la Caja de la Administración de la Milicia Cívica las multas que se exijan por sus juzgados á los morosos en este servicio. F. 155.

**Id.** Desde el día de su juramento se pagará la pensión á las mugeres que la disfruten por título anterior al 6 de Julio de 1808. F. 161.

**Id.** Se conceden arbitrios á la de Madrid para desempeñar sus obligaciones. F. 237.

**N**

**NAYPES:** instrucción que deberá observarse para el establecimiento ó continuación de estas fábricas. F. 220.

**NOVALES.** (Véase Diezmos.)

**NOVENO.** (Véase Excusado.)

**Id.** (Véase Diezmos.)

**O**

**OBISPOS.** (Véase Ordinarios diocesanos.)

**Id.** No podrán proveer piezas eclesiásticas. (Véase Piezas eclesiásticas.)

**Id.** (Véase Arzobispos.)

**OBRAS-PIAS:** decidirá las dudas ocurridas en su venta la Junta establecida en 20 Julio de 1810 para bienes nacionales. F. 158.

**OFICIALES:** los que mandan en tropa destacada de la capital de un distrito militar se corresponderán con el Comandante. F. 73.

**Id.** Del Ejército: se señalarán las raciones de víveres y forrages que deberán tener en campaña. F. 126.

**Id.** Cargos de los nombrados para componer los Consejos de Guerra y de Revisión. F. 103.

**Id.** De Ingenieros. (Véase Ingenieros.)

**ORDEN Real de España:**

percibirá los diezmos por ahora de las Encomiendas de las antiguas Ordenes militares aplicadas sin su dotación. F. 144.

**Id.** Los atrasos de pensiones y sueldos de Carlos III. F. 206. (V. Deuda del Estado.)

**ORDENES** generales que han de observar los Oficiales de la Milicia Cívica. (V. Milicia Cívica.)

**ORDINARIOS** diocesanos: sacarán á concurso en caso de vacante los Curatos y Beneficios curados que correspondan á parroquias particulares que se hallen fugitivos en provincias no sumisas. F. 112.

**Id.** Se devuelve á ellos la potestad espiritual que tenía el Vicario general de castreñse. F. 157.

**Id.** (Véase Arzobispos y Obispos.)

**Id.** En vista del nombramiento darán licencias absolutas de confesar á los Capellanes del Exér-

rocito y Armada. F. 227.  
 Id. Darán la posesión á los  
 ex-Regulares que presenten la carta ó orden del  
 nombramiento del Ministro de Negocios Eclesiásticos. F. 241.  
**PARADA:** cómo la ha de montar la Milicia Cívica. (Véase Milicia Cívica.)  
**PÁRROCOS:** se les encarga la distribución de Bulas y la coléctación de sus limosnas. F. 82.  
 — Entrégan estas y los Sumarios sobrantes á los Administradores de Cruzada, cobrando un quartillo de real por cada Sumario. F. 83.  
 — Invertirán el producto de este quartillo en objetos de caridad y beneficencia. F. 83.  
 Id. Cuidarán y celarán de que los cosecheros diezmen bien, y de todos los frutos, según cos-

tumbre. F. 132.  
 Id. Les ayudarán en sus funciones los ex-Regulares (agraciados con beneficios y pensiones. F. 214.  
 Id. (Deben avisar á los Capellanes del Ejército ó Armada quando deban hacer un acto parroquial con los individuos de estos Cuerpos. F. 228.  
**PÁRROQUIAS:** los ex-Regulares agraciados con beneficios y pensiones deberán asistir á las parroquias á que pertenecieren sus beneficios. F. 214.  
**PATENTES:** deberán tenerlas los que quisiesen asegurarse el goce exclusivo de alguna invencion ó descubrimiento. F. 163.  
 — Obtendrá una recompensa si cede el descubrimiento al público. F. 164.  
 — Qué se debe hacer para obtener esta patente. F. 165.  
 — De qué modo se conce-

derán y se publicarán. F. 166.  
 — Las despachará la division de artes y manufacturas del Ministerio de lo Interior. F. 166.  
 — Por qué términos se concederán. F. 166.  
 — El propietario de una patente de invencion disfrutará exclusivamente de sus utilidades, y tiene derecho contra qualquiera que se las defraude. F. 167.  
 — Tendrá derecho igualmente á formar establecimientos para la aplicación de su descubrimiento, y podrá usar de la patente como de un bien libre. F. 168.  
 — Espirado el término de la patente será libre el uso del descubrimiento. F. 168.  
 — Se señalan los casos en que el propietario de una patente queda privado de ella. F. 168.  
 — El comprador de una patente queda sujeto á

las mismas obligaciones que el propietario. F. 169.  
 — Se darán estas á los que hayan obtenido privilegios exclusivos del Gobierno anterior. F. 169.  
 Id. Se fixa la cuota que por este derecho deben pagar en el año de 1812 las clases que se expresan. F. 245.  
 — Nadie podrá formar demanda (ni oponer defensa judicial sin acreditar la patente. F. 246.  
 — No podrán ser vendidas, permutadas ó cedidas. F. 246.  
 — Bastará una, aunque el mismo individuo ejerza varias profesiones. F. 246.  
 — Quiénes pagarán doble derecho por ellas. F. 247.  
 Id. Condiciones que deben tener para servir las de un pueblo inferior para otro superior. F. 247.  
 Id. No impedirán las formalidades establecidas en

ciertos gremios. F. 247.  
Id. Modo de pagar este derecho. Fol. 247.

— A quienes se encarga la distribucion y cobranza de él. F. 247.

PATRONOS: no podrán proveer piezas eclesiásticas. (*Véase* Piezas eclesiásticas.)

PATRULLAS: cómo las ha de hacer y recibir la Milicia Cívica. (*Véase* Milicia Cívica.)

PENSIONES: se conceden á las Religiosas de los conventos del reyno que se hayan suprimido ó en adelante se suprimieren. F. 67.

Id. Cesarán las que estan señaladas á los ex-Regulares si llegase á doscientos ducados la que gocen por renta ó sueldo. Folio 84.

Id. (*Véase* Ex-Regulares.)

Id. Las asignadas á cargo de Mitras, Dignidades, Beneficios eclesiásticos é iglesias á favor de los hospitales y estableci-

mientos de beneficencia é instruccion pública no sufrirán rebaxa. F. 209.

Id. Se fixa la época en que deben empezar por punto general las de los ex-Regulares. F. 212.

Id. Los ex-Regulares provistos en piezas eclesiásticas contribuirán para ellas con lo que les quede del producto despues de lo que les corresponda. F. 213.

Id. Las del Fondo-pio del Ministerio de Guerra no sufrirán rebaxa. F. 216.

Id. Se señalan las que deben disfrutar los Sacerdotes empleados en los conventos de Monjas. Folio 217.

Id. (*Véase* Sueldos.)

Id. (*Véase* Acreedores del Estado.)

PERCEPTORES (el derecho de) de diezmos que disfrutaban los conventos suprimidos ó casas confiscadas se refunden en el Estado, y se declara una propiedad de él. Se

exceptúa la Orden Real de España. F. 144.

PIEDRA-LAPIZ: la mina de Marbella está baxo la direccion del Ministro de Hacienda. F. 208.

PIELES: derechos que adeudan las de los ganados que se matan en el Rastro y Matadero de Madrid. F. 233.

PIEZAS eclesiásticas: los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Patronos particulares no podrán nombrar, presentar ni proveer Dignidades, Canonías y demas sin Real permiso. F. 133.

— Se exceptúan los Curatos y Beneficios que tengan anexa la cura de almas. F. 134.

— Estos Beneficios deberán proveerse en sugetos ordenados de órden sacro. F. 134.

Id. Se concederán á los ex-Regulares baxo ciertas condiciones. F. 214.

PLAN: se nombra una Junta para trabajar en el ge-

neral de la instruccion pública. F. 78.

PREFECTOS: el de la provincia en que se halle un distrito militar del Gobierno de Madrid hará el reparto de víveres y forrages con que deban concurrir los pueblos. Folio 72.

Id. Harán igualmente el reparto para satisfacer por cuenta de los Propios y Arbitrios los sobresueldos de los Comandantes de los distritos militares y demas. F. 74.

Id. Cuidarán de que los ex-Regulares sean colocados, pasando noticia segura de los sueldos ó rentas que gocen por ellos á las Oficinas respectivas y al Ministerio de Negocios Eclesiásticos. F. 84.

Id. (*Véase* Ex-Regulares.)

Id. Cuidarán de que no haya ocultacion en las relaciones juradas que presenten los Apoderados de las personas estable-

- cidas en América que tengan bienes en España. F. 89.
- Id. (*Véase* Apoderados.)
- Id. Se señala la autoridad y facultades que tendrán en el distrito de su Prefectura en todos los ramos de Real Hacienda. F. 137.—Tendrán la fuerza coactiva para la cobranza de rentas y contribuciones. Folio 137.—Cómo deben conducirse en las competencias entre las atribuciones administrativas y judiciales. F. 138.—Quiénes serán sus Asesores en las causas contra los empleados en Rentas. F. 138.
- Id. En qué caso no pueden adquirir bienes nacionales. F. 153.
- Id. Sobre el pago de las pensiones de los ex-Regulares. F. 212.
- PREFECTURA: se declara tal interinamente la antigua provincia de Segovia. F. 171.
- PRÉSTAMOS. (*Véase* Beneficios.)
- Id. (*Véase* Ex-Regulares.)
- PRESUPUESTOS: se declaran los sueldos que deben incluirse en ellos. F. 160 y 161. (*Véase* Sueldos.)
- PRIVILEGIOS concedidos á los que obtengan patentes de invencion por descubrimientos ó mejoras útiles en los ramos de industria. F. 168. (*Véase* Patentes de invencion.)
- PROCESANTES: serán nombrados por los Generales para los Consejos de guerra. F. 181.
- PROCESOS: modo de formarlos y substanciarlos en los tribunales militares. F. 184.
- PROFESION religiosa: derechos de los ex-Regulares á los bienes que dexaron de heredar por aquella circunstancia. F. 219.
- PROPIETARIOS: privilegios y exenciones concedidas á los de descubrimientos y mejoras útiles por

- en cualquier ramo de industria manufacturera ó rural. F. 167.
- Id. Penas contra los que no probasen la acusacion intentada por falsificacion del descubrimiento. Folio 167.
- PROPIOS y Arbitrios: se satisfarán por su cuenta los sobresueldos de los Comandantes de los cinco distritos militares del Gobierno de Madrid; de sus Ayudantes; y de los Oficiales que manden tropa destacada. F. 74.
- PROVEEDORES: los de los ejércitos durante el tiempo de su contrata serán juzgados por la jurisdiccion militar en los delitos comunes ó militares. F. 176.
- PROVINCIAS: se señalan aquellas cuyos diezmos se destinan para el servicio de subsistencias de guerra. F. 142.
- PUEBLOS: estarán obligados á mantener á su costa un destacamento de tropas los que hayan incurrido en los hechos que se señalan. F. 151.
- Id. Tendrán la misma obligacion los que no obedezcan las órdenes del Gobierno por temor de las guerrillas. F. 151. (*Véase* Vecinos.)
- PUESTOS públicos: dará las licencias, y cobrará los derechos la Municipalidad de Madrid. F. 238.
- Q**
- QUARTELES. (*Véase* Edificios militares.)
- QUINA: pagará un doce por ciento en la Aduana de Madrid. F. 236.
- QUINCALLA: rebaxa de derechos. (*Véase* Derechos.)
- R**
- Id. Como se conceden los empleos de
- RACIONES: se señalan las de víveres y forragés á los Oficiales y Tropa del ejército en campaña. Folio 126.
- Id. (*Véase* Ayudantes.)

Id. De los Alumnos de Ingenieros. F. 155.

RASTRO: derechos que adeudan las pieles de los ganados que se matan en el de Madrid. F. 233.

REAL Casa. (Véase Reformas, Retiros, Empleados.)

RECAUDADORES. (Véase Tesoreros.)

RECURSOS: para intentar los de injusticia notoria no se necesita depósito ni fianza. F. 244.—Se impondrá una multa á los que las introduxesen temerariamente. F. 244.

REFORMADOS: se prescribe el término perentorio para solicitar sus sueldos. F. 148.

REFORMAS. (Véase Sueldos.)

Id. Cómo se concederán á los empleados con título de la antigua Real Casa. F. 232.

REGLAMENTO para la Compañía de Gendarmería Real á caballo. F. 104.

Id. Deberá formarse para

afixar los derechos sobre las patentes de invención, y todo lo concerniente á este ramo. Folio 170.

RELIGIOSAS. (Véase Pensiones.)

RELOXES: los extranjeros pagarán un dos y medio por ciento en la Aduana de Madrid. F. 232.

REEMPLACISTA: quién debe serlo para el servicio de la Milicia Cívica. F. 202.

RENOVACION de vales: en poder del gefe de esta Oficina existirá una de las tres llaves de la arca destinada á guardar el sello destinado á sellar los vales reales y cédulas hipotecarias para su renovacion. Folio 173.

Asistirá el citado gefe personalmente á la extraccion del sello del arca, y presenciará el acto de sellar. F. 173.

RENTAS vitalicias: los acreedores por este título podrán cambiar sus crédi-

tos por un capital igual á diez veces la renta. F. 93.

Id. Las Justicias no podrán disponer de los productos de las decimales. Folio 131.

Id. Se designan las facultades de los Prefectos para su cobranza y contribucion. F. 137.

RETIROS: se designan los sueldos que corresponden á los individuos del Ejército que los solicitan por heridas, achaques y avanzada edad. F. 64.

Id. (Véase Edad, Heridas, Militares y Servicio militar.)

Id. Se fixa el término para presentar sus títulos á los acreedores del Estado. F. 147.

Id. (Véase Sueldos.)

Id. Cómo se concederán á los empleados con título de la antigua Real Casa. F. 232.

RONDAS: cómo las ha de hacer y recibir la Mili-

cia Cívica. (Véase Milicia Cívica.)

ROBIO (D. Manuel), Capitán: se le conceden alimentos de los bienes libres y vinculados que heredó su hermano por su profesion religiosa. F. 219.

S. S.

SALAS: las Civiles de los tribunales superiores del reyno serán los tribunales de apelacion en ciertos pleytos civiles de Real Hacienda ó de bienes nacionales. F. 139.

Id. Las del Crimen de los mismos tribunales serán las de apelacion en las causas de contrabando. F. 140.

SALINAS: están al cargo del Ministro de Hacienda. F. 208.

SANTO: formalidades para darle en la Milicia Cívica. (Véase Milicia Cívica.)

SECCIONES: se divide en

entre el Consejo de Sanidad. F. 177.

— Se compondrá cada una de cinco facultativos. Folio 178.

**SECRETARÍAS** de Prefectura: se custodiarán en ellas los paquetes que entreguen las personas que soliciten patentes de invención. F. 165.

— Se registrarán y fixarán en ellas las patentes de invención concedidas por S. M. F. 166.

— Se permitirá en ellas consultar el catálogo de invenciones y descubrimientos. F. 167.

**SÉQUESTROS.** (Véase Diezmos.)

**SEGOVIA:** se declara interinamente Prefectura la antigua provincia de este nombre. F. 172.

— Se declara Subprefectura de aquella Prefectura la antigua provincia de Avila. F. 172.

**SELLO:** cómo y en dónde se ha de custodiar el destinado a sellar los vales

reales, cédulas hipotecarias y demas efectos, y formalidades con que se ha de hacer uso de él. F. 172 y 173.

**Id.** Se sellarán con el del Ministerio de Negocios Eclesiásticos las cartas-órdenes de los ex-Regulares nombrados para servir en encomienda los préstamos y beneficios, y les servirá de título para el goce de sus rentas. F. 241.

**SENTENCIA:** cuántos votos se necesitan en los tribunales militares. F. 189.

— Hasta que esté firmada no se disolverán los Consejos de Guerra. F. 189.

— En qué casos la declararán nula los tribunales de Revisión. F. 191.

**SERVICIO** militar; cada año de campaña aumentará una vigésima parte de su retiro. F. 66.

— A los Oficiales cada dos años de reforma se contará como uno de servicio para los retiros. F. 66.

— A quiénes se deben considerar efectivos para el retiro los años de servicio anteriores al mes de Julio de 1808. Folio 66.

— Servicio corriente. (Véase Certificaciones.)

**SEVILLA:** se rehabilita la Casa de Moneda de esta ciudad. F. 205.

**SOBRESUELDO** de los Comandantes de los cinco distritos militares del Gobierno de Madrid, de sus Ayudantes, y de los Oficiales que manden Tropa destacada. F. 74.

**SOMBREROS:** rebaxa de derechos en ellos. (Véase Derechos.)

**SUBPREFECTURA:** se declara interinamente tal la provincia de Avila. Folio 172.

**SUBSCRIPCIÓN:** se abrirá una para los que gusten contribuir al establecimiento de Beneficencia en favor de los habitantes menos pudientes de esta corte. F. 225.

TOMO III.

**SUBSISTENCIAS:** se destinan para las de guerra en la capital del reyno los diezmos y parte de diezmos en las provincias que se expresan. Folio 142. (Véase Diezmos.)

**SUBTENIENTES,** Sargentos y Soldados de la Milicia Cívica: sus obligaciones. (Véase Milicia Cívica.)

**SUELDOS.** (Véase Gendarmería.)

**Id.** Los de los Conserges destinados a cuidar de los cuarteles. F. 81.

**Id.** Los que gocen los ex-Regulares por empleo ó destino, si llegasen a doscientos ducados, cesará la pensión que les está señalada. F. 84.

**Id.** Pasarán los Prefectos noticias de ellos al Ministerio de Negocios Eclesiásticos y demas oficinas. F. 84.

**Id.** Véase Ex-Regulares.

**Id.** Los de los Comandantes y Ayudantes de Estado mayor. F. 99.

**Id.** Los de retiro ó refor-

ss

ma. (Véase Acreeedores del Estado.)

Id. Los debidos hasta el 6 de Julio de 1808 estan comprehendidos en el Decreto sobre la deuda pública. F. 160.

— Los devengados desde esta época se incluirán en su respectivo presupuesto desde el dia en que los interesados prestaron juramento. F. 160.

— Igualmente se incluirán en presupuestos los pertenecientes al servicio de empleos suprimidos. Folio 160.

— Los de retiro y reforma por títulos anteriores á la misma época se incluirán en el respectivo presupuesto desde el dia en que prestaron juramento los interesados hasta el 14 de Julio de 1809. F. 161.

— Los pensionistas se incluirán por el todo de su pension desde el dia en que prestaron juramento hasta el 14 de Julio

del mismo año. F. 161.

— Los de las mugeres que tuviesen pension se incluirán en presupuesto desde el dia que juró la Municipalidad. F. 161.

— Se declara desde qué época los de retiro, reforma ó pension se han de incluir en los presupuestos por entero ó por la cuota á que han quedado reducidos. F. 161.

— Los de retiros civiles y de todas las pensiones se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Hacienda. F. 162.

— Los de reforma se incluirán en el presupuesto de su respectivo Ministerio. F. 162.

Id. Como se liquidarán los de los empleados con título de la antigua Real Casa. F. 207.

Id. Los que deberán disfrutar los Gefes y Oficiales del Real Cuerpo de Ingenieros. F. 269.

Id. Los de los individuos de la Compañía de Za-

padores de la Guardia Real. F. 271. (Véase Zapadores.)

## T

TARIFA en que se señalan las raciones de víveres y forrages que deben recibir en campaña los Oficiales y Tropa del ejército. F. 127.

Id. Para el derecho industrial y de patente del año de 1812 y sucesivos. F. 248.

TASADORES. (Véase Bienes nacionales.)

TEATROS: la Municipalidad podrá tener máscaras, bayles ó funciones de temporada en los de Madrid. F. 238.

TERCIAS Reales. (Véase Diezmos.)

TESORERÍAS: darán gratis á los Apoderados de individuos establecidos en América un documento de depósito del producto de sus bienes. Folio 87.

Id. Cobrarán el derecho de bolla. F. 222.

TEXTIDOS: rebaxa de derechos en ellos. (Véase Derechos.)

Id. id. En los que pagaban los extranjeros en la Aduana de Madrid. (V. Derechos.)

Id. Los de lino. (Véase Derechos.)

TIENDAS: la Municipalidad podrá imponer una moderada contribucion en las de Madrid. F. 238.

TÍTULOS: los de pertenencia de bienes nacionales.

(Véase Direccion.)

Id. Calidades que deben tener los que se libren para el pago de las pensiones de los ex-Regulares. F. 212.

TORNAGUIA: afianzarán su presentacion los que despachen buques á Indias. F. 171.

TRANSEUNTES. (Véase Jornaleros.)

TRANSPLANTACION. (Véase Géneros coloniales.)

TRIBUNALES de apelacion

en las causas civiles de Real Hacienda en las de contrabando. (Véase Salas.)

Id. Se llevarán á los seculares civiles y criminales los procesos que pendían en el Vicariato general de los Reales Ejércitos. F. 158.

Id. Organización de los militares. F. 174.

Id. De las causas de los militares sujetas á los tribunales ordinarios. F. 178.

Id. Que pasen á los Consejos de Guerra las causas que hubiere pendientes y pertenezcan á individuos sujetos á la jurisdicción militar. F. 235.

TROPAS: se señalan las raciones de víveres y forrages que deben tener. F. 126.

U

UNIFORME: se señala el de los Ayudantes, Comandantes y Ayudantes de Estado mayor. F. 99.

Id. Se señala el que deben llevar los Comisarios Ordenadores y de Guerra del Ejército, y los honorarios. F. 100.

Id. El que deben usar los Alumnos de Ingenieros. F. 155.

VACANTES: se considerarán así los beneficios y pensiones de los ex-Regulares que obtengan pensiones. F. 214. (Véase Diezmos.)

VALDEMORO: distrito militar del Gobierno de Madrid. F. 71.

VALES reales: el sello destinado para sellarlos, igualmente que las cédulas hipotecarias y otros efectos, se custodiará en una arca de tres llaves. F. 173.

Id. Desde qué época quedarán fuera de circulación. F. 198.

Id. Cómo se deben decidir las disputas y recursos ju-

diciales acerca del recibo de este papel. F. 198.

VECINOS: incurrirán en el delito de gancho si obligasen á los dispersos á marcharse al enemigo. F. 149. — Incurrirán en el mismo delito si detienen los desertores con intención de entregarlos al enemigo. F. 150. —

Son responsables de los delitos que se expresan, (si se cometen en sus pueblos. F. 150. — Se procederá contra los que entreguen efectos militares y caballerías al enemigo, si hay guarnición en el pueblo, aunque sea con pretexto de salvar su propiedad ó por otra causa. F. 150.

Id. Los de Madrid deben avisar, baxo pena de multa, de los huéspedes que reciben en su casa. F. 236.

VENTAS: se designa la Junta que ha de decidir las dudas que ocurran en las de obras pias, y de-

mas agregados á bienes nacionales. F. 158.

VESTUARIO. (Véase Gen- darmería Real.)

VICARIATO general: se suprime el de los Ejércitos, y se devuelve la potestad espiritual á los Ordinarios diocesanos. F. 157.

VILLAVICIOSA: distrito militar del Gobierno de Madrid. F. 71.

VINOS extranjeros: rebaxa de los derechos que pagaban en la Aduana de Madrid. F. 231. (Véase Derechos.)

VITALICIOS: se declaran tales los destinos que sirvan los ex-Regulares, á excepcion de los de Curas ecónomos. F. 83.

VIUDAS: á las que percibían pensión por el Fondo-pio del Ministerio de Guerra se las satisfará por el Monte-pio militar. F. 216.

VÍVERES: se señalan las raciones que deben tener los Oficiales y Tropa



en campaña. Folio 126.

## Z

**ZAPADORES** : admision de Alumnos en las dos Compañías de este Cuerpo. F. 154.

**Id.** Formacion de una Compañía de este nombre denominada de la Guardia Real. F. 270.

**De** quién dependerá su disciplina y gobierno inte-

rior. F. 270.

**Fuerza** de esta Compañía.

F. 270.

**De** quiénes debe formarse.

F. 270.

**Quiénes** compondrán la Junta de administracion de ella. F. 271.

**Sueldos** y masas, y desde qué época los gozarán sus individuos. Folio 271.

**ZUMOS** : rebaxa de derechos. (*Véase* Derechos.)